



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Antoliano Peralta Romero
Consultor jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
del 16 de noviembre de 2022

ÍNDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. núm. 358-22 que aprueba el Contrato de Préstamo No. 4962-OC-DR, entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para el financiamiento de la implementación del Programa de Eficiencia Energética de la República Dominicana, hasta por un monto de US\$39,000,000.00, el cual será ejecutado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

Pág. 3

Res. núm. 359-22 que aprueba el Convenio de Préstamo No. 9362-DO, suscrito el 20 de mayo de 2022, entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por un monto de US\$400,000,000.00, para ser utilizado en el financiamiento de Políticas de Desarrollo para la Reforma Eléctrica para el Crecimiento Sostenible.

65

Res. núm. 358-22 que aprueba el Contrato de Préstamo No.4962-OC-DR, entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para el financiamiento de la implementación del Programa de Eficiencia Energética de la República Dominicana, hasta por un monto de US\$39,000,000.00, el cual será ejecutado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE). G. O. No. 11087 del 16 de noviembre de 2022.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 358-22

Visto: El artículo 93), numeral 1), literal k) de la Constitución de la República;

Visto: El Contrato de Préstamo No.4962/OC-DR suscrito el 18 de marzo de 2021, entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para el financiamiento de la implementación del Programa de Eficiencia Energética de la República Dominicana, hasta por un monto de treinta y nueve millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$39,000,000.00), el cual será ejecutado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE).

RESUELVE:

Único: Aprobar el Contrato de Préstamo No.4962/OC-DR suscrito el 18 de marzo de 2021, entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para el financiamiento de la implementación del Programa de Eficiencia Energética de la República Dominicana, hasta por un monto de treinta y nueve millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$39,000,000.00), el cual será ejecutado por la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE), que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PRÉSTAMO No. 4962/OC-DR

entre la

REPÚBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Implementación del Programa de Eficiencia Energética de la República Dominicana

18 de marzo de 2021

CONTRATO DE PRÉSTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

Este contrato de préstamo, en adelante el “Contrato”, se celebra entre la REPÚBLICA DOMINICANA, en adelante el “Prestatario”, y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante individualmente el “Banco” y, conjuntamente con el Prestatario, las “Partes”, el 18 de marzo de 2021.

Por solicitud del Prestatario, el presente contrato podrá ser incorporado en la Lista de Préstamos de Redireccionamiento Automático (LRA) incluida en el Apéndice I del Contrato de Préstamo Contingente para Emergencias por Desastres Naturales, número DR-X1003, suscrito entre el Prestatario y el Banco en fecha 18 de febrero de 2010 o sus modificaciones posteriores. Las disposiciones de este Contrato serán modificadas en consecuencia por carta-acuerdo que se perfeccionará mediante la suscripción por los representantes autorizados del Prestatario y del Banco.

Este Programa ha sido coordinado con la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA, por sus siglas en inglés) en un esquema de cofinanciamiento conjunto bajo el Acuerdo Marco entre el Banco y JICA “Cofinanciamiento para Energía Renovable y Eficiencia Energética (CORE)”, suscrito el 16 de marzo de 2012 y sus enmiendas posteriores.

CAPÍTULO I

Objeto y Elementos Integrantes del Contrato

CLÁUSULA 1.01. Objeto del Contrato. El objeto de este Contrato es acordar los términos y condiciones en que el Banco otorga un préstamo al Prestatario para contribuir a la financiación y ejecución de un Proyecto para implementar el Programa de Eficiencia Energética de la República Dominicana, cuyos aspectos principales se acuerdan en el Anexo Único.

CLÁUSULA 1.02. Elementos Integrantes del Contrato. Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, por las Normas Generales y por el Anexo Único.

CAPÍTULO II

El Préstamo

CLÁUSULA 2.01. Monto y Moneda de Aprobación del Préstamo. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un préstamo hasta por el monto de treinta y nueve millones de Dólares (US\$39.000.000), en adelante, el “Préstamo”.

CLÁUSULA 2.02. Solicitud de desembolsos y moneda de los desembolsos. (a) El Prestatario podrá solicitar al Banco desembolsos del Préstamo, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo IV de las Normas Generales.

(b) Todos los desembolsos se denominarán y efectuarán en Dólares, salvo en el caso en que el Prestatario opte por un desembolso denominado en una moneda distinta del Dólar, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo V de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.03. Disponibilidad de moneda. Si el Banco no tuviese acceso a la moneda solicitada por el Prestatario, el Banco, en acuerdo con el Prestatario podrá efectuar el desembolso del Préstamo en otra moneda de su elección.

CLÁUSULA 2.04. Plazo para desembolsos. El Plazo Original de Desembolsos será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato. El Plazo Original de Desembolso podrá ser extendido por acuerdo escrito entre las Partes. Cualquier extensión del Plazo Original de Desembolsos estará sujeta a lo previsto en el Artículo 3.02(g) de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.05. Cronograma de Amortización. (a) La Fecha Final de Amortización es el 15 de noviembre de 2045. La VPP Original del Préstamo es de quince coma diecinueve (15,19) años.

(b) El Prestatario deberá amortizar el Préstamo mediante el pago de cuotas semestrales, de acuerdo con el siguiente Cronograma de Amortización:

No. Cuota	Fecha de Pago	Porcentaje
1	15/11/2025	3.00%
2	15/05/2026	0.00%
3	15/11/2026	0.00%
4	15/05/2027	0.00%
5	15/11/2027	0.00%
6	15/05/2028	2.00%
7	15/11/2028	2.00%
8	15/05/2029	2.00%
9	15/11/2029	2.00%
10	15/05/2030	2.00%
11	15/11/2030	2.00%
12	15/05/2031	4.00%
13	15/11/2031	4.00%
14	15/05/2032	1.00%
15	15/11/2032	1.00%
16	15/05/2033	5.00%

17	15/11/2033	5.00%
18	15/05/2034	4.00%
19	15/11/2034	4.00%
20	15/05/2035	4.00%
21	15/11/2035	4.00%
22	15/05/2036	3.00%
23	15/11/2036	3.00%
24	15/05/2037	3.00%
25	15/11/2037	3.00%
26	15/05/2038	3.00%
27	15/11/2038	3.00%
28	15/05/2039	3.00%
29	15/11/2039	3.00%
30	15/05/2040	2.50%
31	15/11/2040	2.50%
32	15/05/2041	2.00%
33	15/11/2041	2.00%
34	15/05/2042	2.00%
35	15/11/2042	2.00%
36	15/05/2043	2.00%
37	15/11/2043	2.00%
38	15/05/2044	2.00%
39	15/11/2044	2.00%
40	15/05/2045	2.00%
41	15/11/2045	2.00%
TOTAL		100.00%

(c) Las Partes podrán acordar la modificación del Cronograma de Amortización del Préstamo de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.06. Intereses. (a) El Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una tasa que se determinará de conformidad con lo estipulado en el Artículo 3.03 de las Normas Generales.

(b) El Prestatario deberá pagar los intereses al Banco semestralmente el día quince (15) de los meses de mayo y noviembre de cada año. El primero de estos pagos se deberá realizar en la primera de dichas fechas que ocurra después de la fecha de entrada en vigencia del presente Contrato, de acuerdo con lo indicado en el Artículo 3.01 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.07. Comisión de crédito. El Prestatario deberá pagar una comisión de crédito en las fechas establecidas en la Cláusula 2.06(b), de acuerdo con lo establecido en los Artículos 3.01, 3.04, 3.05 y 3.07 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.08. Recursos para inspección y vigilancia. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06 de las Normas Generales.

CLÁUSULA 2.09. Conversión. El Prestatario podrá solicitar al Banco una Conversión de Moneda, una Conversión de Tasa de Interés y/o una Conversión de Productos Básicos en cualquier momento durante la vigencia del Contrato, de acuerdo con lo previsto en el Capítulo V de las Normas Generales.

(a) **Conversión de Moneda.** El Prestatario podrá solicitar que un desembolso o la totalidad o una parte del Saldo Deudor sea convertido a una Moneda Principal o a una Moneda Local, que el Banco pueda intermediar eficientemente, con las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo. Se entenderá que cualquier desembolso denominado en Moneda Local constituirá una Conversión de Moneda aun cuando la Moneda de Aprobación sea dicha Moneda Local.

(b) **Conversión de Tasa de Interés.** El Prestatario podrá solicitar, con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor, que la Tasa de Interés Basada en LIBOR sea convertida a una tasa fija de interés o cualquier otra opción de Conversión de Tasa de Interés solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco.

(c) **Conversión de Productos Básicos.** El Prestatario podrá solicitar la contratación de una Opción de Venta de Productos Básicos o una Opción de Compra de Productos Básicos.

CAPÍTULO III

Desembolsos y Uso de Recursos del Préstamo

CLÁUSULA 3.01. Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso de los recursos del Préstamo está condicionado a que se cumpla, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, las siguientes condiciones:

(a) que se haya suscrito y se encuentre en vigencia un contrato subsidiario entre el Prestatario, representado por el Ministerio de Hacienda, y la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) en el que se acuerden los términos en que se transfieren los recursos tanto del Préstamo como de los Recursos Adicionales, así como las demás obligaciones de ejecución de cada parte en el Proyecto;

(b) que se haya elaborado y puesto en vigencia el Manual Operativo del Programa (MOP), en los términos acordados con el Banco; y

(c) que se haya contratado un especialista técnico en alumbrado público para la Unidad Ejecutora de Proyectos, a que se refiere el párrafo 4.01 del Anexo Único.

CLÁUSULA 3.02. Uso de los recursos del Préstamo. Los recursos del Préstamo sólo podrán ser utilizados para pagar gastos que cumplan con los siguientes requisitos: (i) que sean necesarios para el Proyecto y estén en concordancia con los objetivos del mismo; (ii) que sean efectuados de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y las políticas del Banco; (iii) que sean adecuadamente registrados y sustentados en los sistemas del Prestatario u Organismo Ejecutor; y (iv) que sean efectuados con posterioridad al 18 de diciembre de 2019 y antes del vencimiento del Plazo Original de Desembolso o sus extensiones. Dichos gastos se denominan, en adelante, “Gastos Elegibles”.

CLÁUSULA 3.03. Tasa de cambio para justificar gastos realizados en Moneda Local del país del Prestatario. Para efectos de lo estipulado en el Artículo 4.10 de las Normas Generales, las Partes acuerdan que la tasa de cambio aplicable será la indicada en el inciso (b)(ii) de dicho Artículo. Para dichos efectos, la tasa de cambio acordada será la tasa de cambio en la fecha efectiva en que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o cualquier otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos en favor del contratista, proveedor o beneficiario.

CLÁUSULA 3.04. Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado. (a) En adición a lo establecido en el Artículo 8.01 de las Normas Generales del este Contrato, el Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos en las siguientes circunstancias: (i) cuando la Agencia de Cooperación Internacional de Japón (JICA) haya suspendido los desembolsos al Prestatario o cancelado los recursos no desembolsados bajo cualquier préstamo que le hubiera otorgado para financiar el Proyecto, conforme a las condiciones del contrato de préstamo a que se refiere la Cláusula 4.08 de estas Estipulaciones Especiales; o (ii) cuando el préstamo de JICA, a que se refiere el inciso anterior, haya sido declarado vencido y exigible antes de la fecha de vencimiento acordada.

(b) Lo anterior no constituirá una causal de suspensión de desembolsos si el Prestatario demuestra, a satisfacción del Banco, que: (i) tal suspensión, cancelación o vencimiento anticipado no se debe al incumplimiento de las obligaciones del Prestatario en virtud del referido contrato de préstamo con JICA; y (ii) el Prestatario tiene a su disposición fondos adecuados para el Proyecto, provenientes de otras fuentes, en términos y condiciones consistentes con los términos y condiciones de este Contrato.

(c) El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Préstamo que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago si, en adición a las circunstancias previstas en literales (a), (b), (c) y (d) del Artículo 8.01 de las Normas Generales de este Contrato, la situación señalada en el literal(a)(i) de esta Cláusula se prolongase más de sesenta (60) días; o cuando el préstamo de

JICA, a que se refiere esta Cláusula ha sido declarado vencido y exigible antes de la fecha de vencimiento acordada, sujeto a lo dispuesto en el literal (b) anterior.

(d) No se producirá en forma automática el incumplimiento cruzado, la aceleración cruzada ni, conjunta o separadamente, la suspensión cruzada de ningún préstamo del Banco y JICA. Con sujeción a las políticas y a los procedimientos respectivos del Banco y JICA, cada una de las partes tendrá la opción de aplicar o no, discrecionalmente, alguna de las medidas previstas en su respectivo contrato de préstamo, o todas ellas conjuntamente.

CAPÍTULO IV **Ejecución del Proyecto**

CLÁUSULA 4.01. Recursos Adicionales. (a) El Prestatario se compromete a contribuir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor contribuya, de forma oportuna, el monto de los Recursos Adicionales que se estima en el equivalente de treinta y seis millones de Dólares (US\$36.000.000), que provendrán de un préstamo de la Agencia de Cooperación Internacional del Japón (JICA).

(b) El Banco podrá reconocer, como parte de los Recursos Adicionales, gastos que: (i) sean necesarios para el Proyecto y que estén en concordancia con los objetivos del mismo; (ii) se realicen de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y las políticas del Banco; (iii) sean adecuadamente registrados y sustentados en los sistemas del Prestatario u Organismo Ejecutor; (iv) se hayan realizado con posterioridad al 18 de diciembre de 2019 y antes del vencimiento del Plazo Original de Desembolso o sus extensiones; y (v) que en materia de adquisiciones sean de calidad satisfactoria y compatible con lo establecido en el Proyecto, se entreguen o terminen oportunamente y tengan un precio que no afecte desfavorablemente la viabilidad económica y financiera del Proyecto.

CLÁUSULA 4.02. Organismo Ejecutor. (a) La Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales, será el Organismo Ejecutor del Proyecto. El Prestatario deja constancia de la capacidad legal y financiera del Organismo Ejecutor para actuar como tal.

(b) El Prestatario se compromete a asignar y transferir al Organismo Ejecutor los recursos del Préstamo y los Recursos Adicionales para la debida ejecución del Proyecto.

CLÁUSULA 4.03. Contratación de obras y servicios diferentes de consultoría y adquisición de bienes. (a) Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 2.01(64) de las Normas Generales, las Partes dejan constancia que las Políticas de Adquisiciones son las fechada marzo de 2011, que están recogidas en el documento GN-2349-9, aprobado por el Banco el 19 de abril de 2011. Si las Políticas de Adquisiciones fueran modificadas por el Banco, la adquisición de bienes y la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría serán llevadas a cabo de acuerdo con las disposiciones de las Políticas de Adquisiciones modificadas, una vez que éstas sean puestas en conocimiento del Prestatario y el Prestatario acepte por escrito su aplicación.

(b) Para la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría y la adquisición de bienes, se podrá utilizar cualquiera de los métodos descritos en las Políticas de Adquisiciones, siempre que dicho método haya sido identificado para la respectiva adquisición o contratación en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. También se podrá utilizar el sistema o subsistema de país en los términos descritos en el Artículo 6.04(b) de las Normas Generales.

(c) El umbral que determina el uso de la licitación pública internacional, será puesto a disposición del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, en la página <http://www.iadb.org/document.cfm?id=EZSHARE-1132444900-11030>. Por debajo de dicho umbral, el método de selección se determinará de acuerdo con la complejidad y características de la adquisición o contratación, lo cual deberá reflejarse en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco.

(d) En lo que se refiere al método de licitación pública nacional, los procedimientos de licitación pública nacional respectivos podrán ser utilizados siempre que, a juicio del Banco, dichos procedimientos garanticen economía, eficiencia, transparencia y compatibilidad general con la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y tomando en cuenta, entre otros, lo dispuesto en el párrafo 3.4 de dichas Políticas.

(e) En lo que se refiere a la utilización del método de licitación pública nacional, éste podrá ser utilizado siempre que las contrataciones o adquisiciones se lleven a cabo de conformidad con el documento o documentos de licitación acordados entre el Organismo Ejecutor y el Banco.

CLÁUSULA 4.04. Selección y contratación de servicios de consultoría. (a) Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 2.01(65) de las Normas Generales, las Partes dejan constancia que las Políticas de Consultores son las fechadas marzo de 2011, que están recogidas en el documento GN-2350-9, aprobado por el Banco el 19 de abril de 2011. Si las Políticas de Consultores fueran modificadas por el Banco, la selección y contratación de servicios de consultoría serán llevadas a cabo de acuerdo con las disposiciones de las Políticas de Consultores modificadas, una vez que éstas sean puestas en conocimiento del Prestatario y el Prestatario acepte por escrito su aplicación.

(b) Para la selección y contratación de servicios de consultoría, se podrá utilizar cualquiera de los métodos descritos en las Políticas de Consultores, siempre que dicho método haya sido identificado para la respectiva contratación en el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. También se podrán utilizar los sistemas de país en los términos descritos en el Artículo 6.04(b) de las Normas Generales.

(c) El umbral que determina la integración de la lista corta con consultores internacionales será puesto a disposición del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, en la página <http://www.iadb.org/document.cfm?id=EZSHARE-1132444900-11030>. Por debajo de dicho umbral, la lista corta podrá estar íntegramente compuesta por consultores nacionales del país del Prestatario.

CLÁUSULA 4.05. Actualización del Plan de Adquisiciones. Para la actualización del Plan de Adquisiciones de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.04(c) de las Normas Generales, el Prestatario deberá utilizar o, en su caso, hacer que el Organismo Ejecutor utilice, el sistema de ejecución y seguimiento de planes de adquisiciones que determine el Banco.

CLÁUSULA 4.06. Gestión Ambiental y Social. Para efectos de lo dispuesto en los Artículos 6.06 y 7.02 de las Normas Generales, las partes convienen que la ejecución del Proyecto se regirá por las siguientes disposiciones que se han identificado como necesarias para el cumplimiento de los compromisos ambientales y sociales del Proyecto:

(a) El Prestatario acuerda diseñar, construir, operar, mantener y monitorear el Proyecto y administrar los riesgos ambientales, sociales, de salud y seguridad de las Instalaciones Asociadas del Proyecto directamente o a través del Organismo Ejecutor o a través de cualquier otro contratista, operador o cualquier otra persona que realice actividades relacionadas con el Proyecto, de acuerdo con las disposiciones ambientales, sociales, de salud ocupacional previstas en el Manual Operativo del Proyecto, en el Análisis Ambiental y Social, en el Plan de Gestión Ambiental y Social, en el Plan de Manejo de Residuos y en otros planes ambientales, sociales y de salud ocupacional;

(b) Antes de realizar la instalación del alumbrado público previsto en el Proyecto se presentará evidencia de que: (i) se cuenta con el permiso para disponer residuos de las luminarias, de ser aplicable; (ii) se ha dado cumplimiento con el Plan de Gestión Ambiental y Social, de conformidad con el cronograma allí establecido, incluyendo completar todas las acciones y presentar todos los productos incluidos en dicho plan; y (iii) se ha obtenido la licencia y todos los permisos ambientales aplicables que se necesitan para la instalación del alumbrado público.

CLÁUSULA 4.07. Mantenimiento. El Prestatario se compromete a que las obras y equipos comprendidos en el Proyecto sean mantenidos, por intermedio de la CDEEE y de las empresas de distribución eléctrica, adecuadamente y de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas. El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá: (a) elaborar un plan anual de mantenimiento; y (b) presentar al Banco, durante los dos (2) años siguientes a la terminación de la primera de las obras del Proyecto, y dentro del primer trimestre de cada año calendario, un informe sobre el estado de dichas obras y equipos y el plan anual de mantenimiento para ese año. Si de las inspecciones que realice el Banco, o de los informes que reciba, se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Prestatario y el Organismo Ejecutor deberán adoptar las medidas necesarias para que se corrijan totalmente las deficiencias.

CLÁUSULA 4.08. Otras obligaciones especiales de ejecución. (a) El Prestatario se compromete a presentar al Banco antes de iniciar el proceso de licitación para los equipos de alumbrado público previstos, evidencia de que el contrato de préstamo con la Agencia de Cooperación Internacional del Japón, a que se refiere la Cláusula 4.01 de estas Estipulaciones Especiales se haya suscrito y se encuentra en vigencia.

(b) Antes de iniciar el proceso de licitación de los servicios para la elaboración de los diseños técnicos del Componente I del Proyecto, a que se refiere el párrafo 2.02 del Anexo Único de este Contrato, el Prestatario confirmará al Banco las zonas prioritarias de seguridad ciudadana y turísticas para la instalación de dichas luminarias, según la información provista por las autoridades competentes.

(c) El Prestatario se compromete a presentar al Banco, por intermedio del Organismo Ejecutor, antes de iniciar la instalación de las luminarias, evidencia de haber definido la propiedad, las obligaciones de mantenimiento y el gasto asociado al alumbrado público.

CAPÍTULO V

Supervisión y Evaluación del Proyecto

CLÁUSULA 5.01. Supervisión de la ejecución del Proyecto. Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 7.02 de las Normas Generales, los documentos que, a la fecha de suscripción de este Contrato, se han identificado como necesarios para supervisar el progreso en la ejecución del Proyecto son:

(a) Plan de Ejecución Plurianual del Programa (PEP), que deberá comprender la planificación completa del Proyecto de conformidad con la estructura de los productos esperados según la Matriz de Resultados del Proyecto, y la ruta crítica de hitos o acciones críticas que deberán ser ejecutadas para que el Préstamo sea desembolsado en el plazo previsto en la Cláusula 2.04 de estas Estipulaciones Especiales. El PEP deberá ser actualizado cuando fuere necesario, en especial, cuando se produzcan cambios significativos que impliquen o pudiesen implicar demoras en la ejecución del Proyecto o cambios en las metas de producto de los períodos intermedios.

(b) Planes Operativos Anuales (POA), que serán elaborados a partir del PEP y contendrán la planificación operativa detallada de cada período anual.

(c) Informes semestrales de progreso, que serán presentados al Organismo Ejecutor, dentro de los sesenta (60) días siguientes al cierre de cada Semestre. Dichos informes incluirán los resultados y productos alcanzados en la ejecución del POA, del Plan de Adquisiciones y de la Matriz de Resultados del Proyecto, detallando el nivel de avance físico y financiero y la información socio-ambiental. El Prestatario se compromete a participar, por intermedio del Organismo Ejecutor, en reuniones de evaluación conjunta con el Banco, a realizarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la recepción de dichos informes. El informe correspondiente al segundo semestre de cada año comprenderá la propuesta de POA para el año siguiente, mismo que deberá ser acordado con el Banco en la reunión de evaluación conjunta correspondiente.

CLÁUSULA 5.02. Supervisión de la gestión financiera del Proyecto. (a) Para efectos de lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, los informes de auditoría financiera externa y otros informes que, a la fecha de suscripción de este Contrato, se han identificado como necesarios para supervisar la gestión financiera del Proyecto, son: Estados

financieros auditados anuales y uno final del Proyecto, a ser presentados en las fechas previstas en el Artículo 7.03.

(b) Para efectos de lo dispuesto en el Artículo 7.03(a) de las Normas Generales, el ejercicio fiscal del Proyecto es el período comprendido entre 1 de enero y 31 de diciembre de cada año.

CLÁUSULA 5.03. Evaluación de resultados. El Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente, al Banco, la siguiente información para determinar el grado de cumplimiento del objetivo del Proyecto y sus resultados:

(a) Dentro del plazo de tres (3) meses contados a partir de la vigencia del presente Contrato la descripción del procedimiento que se utilizará para compilar y procesar los datos anuales que deban ser comparados con los datos básicos iniciales para evaluar los resultados del Programa.

(b) A partir del primer semestre contado desde la fecha de vigencia del presente Contrato y semestralmente hasta un (1) año después del último desembolso del Préstamo, los datos comparativos anuales mencionados en el inciso (a) precedente.

(c) A los tres (3) meses de que se haya realizado la evaluación de medio término, un informe de evaluación de medio término. La evaluación de medio término se realizará una vez se haya desembolsado y justificado el cincuenta por ciento (50%) de los recursos del Proyecto o después de dos años y medio (2.5) años contados a partir de la fecha en que se realice el primer desembolso de los recursos del Préstamo, lo que ocurra primero.

(d) A los cuatro (4) meses después de la fecha en que se haya justificado el último desembolso del Préstamo, o el plazo acordado entre las partes, un informe de evaluación final para documentar el logro de las metas de impacto pactadas y las lecciones aprendidas en el contexto de los factores que influyeron sobre el desempeño del Proyecto.

CAPÍTULO VI **Disposiciones Varias**

CLÁUSULA 6.01. Vigencia del Contrato. (a) Este Contrato entrará en vigencia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de República Dominicana adquiera plena validez jurídica.

(b) Si en el plazo de un (1) año contado a partir de la fecha de suscripción de este Contrato, salvo que se haya acordado entre las Partes una extensión del mismo, éste no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las Partes. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco la fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

CLÁUSULA 6.02. Comunicaciones y Notificaciones. (a) Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o informes que las Partes deban realizar en virtud de este Contrato en relación con la ejecución del Proyecto, con excepción de las notificaciones mencionadas en el siguiente literal (b), se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente sea recibido por el destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, o por medios electrónicos en los términos y condiciones que el Banco establezca e informe al Prestatario, a menos que las Partes acuerden por escrito otra manera.

Del Prestatario:

Dirección Postal:

Ministerio de Hacienda
Av. México No. 45 Gazcue
Santo Domingo, Distrito Nacional
República Dominicana

Del Organismo Ejecutor:

Dirección Postal:

Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE)
Av. Independencia esquina calle Fray Cipriano De Utrera
Centro de los Héroes
Apartado de Correos 1428
Santo Domingo, Distrito Nacional
República Dominicana

Del Banco:

Dirección Postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
Representación del Banco en República Dominicana
Calle Cesar Nicolás Penson esquina Leopoldo Navarro, Gazcue
Santo Domingo, Distrito Nacional
República Dominicana

Correo electrónico: biddominicana@iadb.org

(b) Cualquier notificación que las partes deban realizar en virtud de este Contrato sobre asuntos distintos a aquéllos relacionados con la ejecución del Proyecto, incluyendo las solicitudes de desembolsos, deberá realizarse por escrito y ser enviada por correo certificado, correo electrónico o facsímil, dirigido a su destinatario a cualquiera de las direcciones que

enseguida se anotan y se considerarán realizados desde el momento en que la notificación correspondiente sea recibida por el destinatario en la respectiva dirección, o por medios electrónicos en los términos y condiciones que el Banco establezca e informe al Prestatario, a menos que las Partes acuerden por escrito otra manera de notificación.

Del Prestatario:

Dirección Postal:

Ministerio de Hacienda
Av. México No. 45 Gazcue
Santo Domingo, Distrito Nacional
República Dominicana

Del Banco:

Dirección Postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Avenue, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

CLÁUSULA 6.03. Cláusula Compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive o esté relacionada con el presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las Partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del tribunal de arbitraje a que se refiere el Capítulo XII de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, suscriben este Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en Santo Domingo, República Dominicana, el día arriba indicado.

REPÚBLICA DOMINICANA

BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO

José Manuel Vicente Dubocq
Ministro de Hacienda

Miguel Conrado Hunter
Representante del Banco en la República
Dominicana

LEG/SGO/CID/EZSHARE-1818689733-6694

**CONTRATO DE PRÉSTAMO
NORMAS GENERALES
Enero 2019**

**CAPÍTULO I
Aplicación e Interpretación**

ARTÍCULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales son aplicables, de manera uniforme, a los contratos de préstamo para el financiamiento de proyectos de inversión con recursos del capital ordinario del Banco, que este último celebre con sus países miembros o con otros prestatarios que, para los efectos del respectivo contrato de préstamo, cuenten con la garantía de un país miembro del Banco.

ARTÍCULO 1.02. Interpretación. (a) **Inconsistencia.** En caso de contradicción o inconsistencia entre las disposiciones de las Estipulaciones Especiales, cualquier anexo del Contrato y el o los Contratos de Garantía, si los hubiere, y estas Normas Generales, las disposiciones de aquéllos prevalecerán sobre las disposiciones de estas Normas Generales. Si la contradicción o inconsistencia existiere entre disposiciones de un mismo elemento de este Contrato o entre las disposiciones de las Estipulaciones Especiales, cualquier anexo del Contrato y el o los Contratos de Garantía, si los hubiere, la disposición específica prevalecerá sobre la general.

(b) **Títulos y Subtítulos.** Cualquier título o subtítulo de los capítulos, artículos, cláusulas u otras secciones de este Contrato se incluyen sólo a manera de referencia y no deben ser tomados en cuenta en la interpretación de este Contrato.

(c) **Plazos.** Salvo que el Contrato disponga lo contrario, los plazos de días, meses o años se entenderán de días, meses o años calendario.

**CAPÍTULO II
Definiciones**

ARTÍCULO 2.01. Definiciones. Cuando los siguientes términos se utilicen con mayúscula en este Contrato o en el (o los) Contrato(s) de Garantía, si lo(s) hubiere, éstos tendrán el significado que se les asigna a continuación. Cualquier referencia al singular incluye el plural y viceversa. Cualquier término que figure en mayúsculas en el numeral 77 de este Artículo 2.01 y que no esté definido de alguna manera en ese literal, tendrá el mismo significado que le haya sido asignado en las definiciones de ISDA de 2006, según la publicación del *International Swaps and Derivatives Association, Inc.* (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus

versiones modificadas y complementadas, las cuales se incorporan en este Contrato por referencia.

1. “Agencia de Contrataciones” significa la entidad con capacidad legal para suscribir contratos y que, mediante acuerdo con el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, asume, en todo o en parte, la responsabilidad de llevar a cabo las adquisiciones de bienes o las contrataciones de obras, servicios de consultoría o servicios diferentes de consultoría del Proyecto.
2. “Agente de Cálculo” significa el Banco, con excepción de la utilización de dicho término en la definición de Tasa de Interés LIBOR, en cuyo caso tendrá el significado asignado a dicho término en las Definiciones de ISDA de 2006, según la publicación del *International Swaps and Derivatives Association, Inc.* (Asociación Internacional de Operaciones de Permuta Financiera e Instrumentos Derivados), en sus versiones modificadas y complementadas. Todas las determinaciones efectuadas por el Agente de Cálculo tendrán un carácter final, concluyente y obligatorio para las partes (salvo error manifiesto) y, de ser hechas por el Banco en calidad de Agente de Cálculo, se efectuarán mediante justificación documentada, de buena fe y en forma comercialmente razonable.
3. “Anticipo de Fondos” significa el monto de recursos adelantados por el Banco al Prestatario, con cargo al Préstamo, para atender Gastos Elegibles del Proyecto, de conformidad con lo establecido en el Artículo 4.07 de estas Normas Generales.
4. “Aporte Local” significa los recursos adicionales a los financiados por el Banco, que resulten necesarios para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto.
5. “Banco” tendrá el significado que se le asigne en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.
6. “Banda (*collar*) de Tasa de Interés” significa el establecimiento de un límite superior y un límite inferior para una tasa variable de interés.
7. “Cantidad Nocional” significa, con respecto a una Conversión de Productos Básicos, el número de unidades del producto básico subyacente.
8. “Carta Notificación de Conversión” significa la notificación por medio de la cual el Banco comunica al Prestatario los términos y condiciones financieros en que una Conversión ha sido efectuada de acuerdo con la Carta Solicitud de Conversión enviada por el Prestatario.
9. “Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización” significa la notificación por medio de la cual el Banco da respuesta a una Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización.

10. “Carta Solicitud de Conversión” significa la notificación irrevocable por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una Conversión, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.
11. “Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización” significa la notificación irrevocable por medio de la cual el Prestatario solicita al Banco una modificación al Cronograma de Amortización.
12. “Contrato” significa este contrato de préstamo.
13. “Contrato de Derivados” significa cualquier contrato suscrito entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante para documentar y/o confirmar una o más transacciones de derivados acordadas entre el Banco y el Prestatario o entre el Banco y el Garante y sus modificaciones posteriores. Son parte integrante de los Contratos de Derivados todos los anexos y demás acuerdos suplementarios a los mismos.
14. “Contrato de Garantía” significa, si lo hubiere, el contrato en virtud del cual se garantiza el cumplimiento de todas o algunas de las obligaciones que contrae el Prestatario bajo este Contrato y en el que el Garante asume otras obligaciones que quedan a su cargo.
15. “Convención para el Cálculo de Intereses” significa la convención para el conteo de días utilizada para el cálculo del pago de intereses, la cual se establece en la Carta Notificación de Conversión.
16. “Conversión” significa una modificación de los términos de la totalidad o una parte del Préstamo solicitada por el Prestatario y aceptada por el Banco, en los términos de este Contrato y podrá ser: (i) una Conversión de Moneda; (ii) una Conversión de Tasa de Interés; o (iii) una Conversión de Productos Básicos.
17. “Conversión de Moneda” significa, con respecto a un desembolso o a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor, el cambio de moneda de denominación a una Moneda Local o a una Moneda Principal.
18. “Conversión de Moneda por Plazo Parcial” significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.
19. “Conversión de Moneda por Plazo Total” significa una Conversión de Moneda por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Moneda, según lo previsto en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.
20. “Conversión de Productos Básicos” significa, con respecto a todo o parte de un Saldo Deudor Requerido, la contratación de una Opción de Venta de Productos Básicos o

de una Opción de Compra de Productos Básicos de conformidad con lo establecido en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales.

21. “Conversión de Productos Básicos por Plazo Parcial” significa una Conversión de Productos Básicos cuya Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos es anterior a la Fecha Final de Amortización.
22. “Conversión de Productos Básicos por Plazo Total” significa una Conversión de Productos Básicos cuya Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos coincide con la Fecha Final de Amortización.
23. “Conversión de Tasa de Interés” significa (i) el cambio del tipo de tasa de interés con respecto a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor; o (ii) el establecimiento de un Tope (*cap*) de Tasa de Interés o una Banda (*collar*) de Tasa de Interés con respecto a la totalidad o una parte del Saldo Deudor; o (iii) cualquier otra opción de cobertura (*hedging*) que afecte la tasa de interés aplicable a la totalidad o a una parte del Saldo Deudor.
24. “Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial” significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión inferior al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para dicha Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.
25. “Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total” significa una Conversión de Tasa de Interés por un Plazo de Conversión igual al plazo previsto en el Cronograma de Amortización solicitado para la Conversión de Tasa de Interés, según lo previsto en el Artículo 5.04 de estas Normas Generales.
26. “Costo de Fondeo del Banco” significa un margen de costo calculado trimestralmente sobre la Tasa de Interés LIBOR en Dólares a tres (3) meses, con base en el promedio ponderado del costo de los instrumentos de fondeo del Banco aplicables a la Facilidad de Financiamiento Flexible, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine el Banco.
27. “Cronograma de Amortización” significa el cronograma original establecido en las Estipulaciones Especiales para el pago de las cuotas de amortización del Préstamo o el cronograma o cronogramas que resulten de modificaciones acordadas entre las Partes de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.02 de estas Normas Generales.
28. “Día Hábil” significa un día en que los bancos comerciales y los mercados cambiarios efectúen liquidaciones de pagos y estén abiertos para negocios generales (incluidas transacciones cambiarias y transacciones de depósitos en moneda extranjera) en la ciudad de Nueva York o, en el caso de una Conversión, en las ciudades indicadas en la Carta Notificación de Conversión.
29. “Directorio” significa el Directorio Ejecutivo del Banco.

30. “Dólar” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.
31. “Estipulaciones Especiales” significa el conjunto de cláusulas que componen la primera parte de este Contrato.
32. “Facilidad de Financiamiento Flexible” significa la plataforma financiera que el Banco utiliza para efectuar Préstamos con garantía soberana con cargo al capital ordinario del Banco.
33. “Fecha de Conversión” significa la Fecha de Conversión de Moneda, la Fecha de Conversión de Tasa de Interés o la Fecha de Conversión de Productos Básicos, según el caso.
34. “Fecha de Conversión de Moneda” significa, en relación con Conversiones de Moneda para nuevos desembolsos, la fecha efectiva en la cual el Banco efectúa el desembolso y para las Conversiones de Moneda de Saldos Deudores, la fecha en que se redenomina la deuda. Estas fechas se establecerán en la Carta Notificación de Conversión.
35. “Fecha de Conversión de Productos Básicos” significa la fecha de contratación de una Conversión de Productos Básicos. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.
36. “Fecha de Conversión de Tasa de Interés” significa la fecha efectiva de la Conversión de Tasa de Interés a partir de la cual aplicará la nueva tasa de interés. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.
37. “Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre” significa el día 15 de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año calendario. La Tasa de Interés Basada en LIBOR, determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, será aplicada retroactivamente a los primeros quince (15) días del Trimestre respectivo y continuará siendo aplicada durante y hasta el último día del Trimestre.
38. “Fecha de Liquidación de Conversión de Productos Básicos” significa, con respecto a una Conversión de Productos Básicos, la fecha en que el Monto de Liquidación en Efectivo de dicha conversión debe ser pagado, la cual ocurrirá a los cinco (5) Días Hábiles posteriores a una Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos salvo que las Partes acuerden una fecha distinta especificada en la Carta Notificación de Conversión.
39. “Fecha de Valuación de Pago” significa la fecha que se determina con base en un cierto número de Días Hábiles bancarios antes de cualquier fecha de pago de cuotas de amortización o intereses, según se especifique en una Carta Notificación de Conversión.

40. “Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos” significa el Día Hábil en el cual vence la Opción de Productos Básicos. Esta fecha se establecerá en la Carta Notificación de Conversión.
41. “Fecha Final de Amortización” significa la última fecha de amortización del Préstamo de acuerdo con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.
42. “Garante” significa el país miembro del Banco y ente sub-nacional del mismo, de haberlo, que suscribe el Contrato de Garantía con el Banco.
43. “Gasto Elegible” tendrá el significado que se le asigne en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.
44. “Índice del Producto Básico Subyacente” significa un índice publicado del precio del producto básico subyacente sujeto de una Opción de Productos Básicos. La fuente y cálculo del Índice del Producto Básico Subyacente se establecerán en la Carta Notificación de Conversión. Si el Índice del Producto Básico Subyacente relacionado con un producto básico (i) no es calculado ni anunciado por su patrocinador vigente en la Fecha de Conversión de Productos Básicos, pero es calculado y anunciado por un patrocinador sucesor aceptable para el Agente de Cálculo, o (ii) es reemplazado por un índice sucesor que utiliza, en la determinación del Agente de Cálculo, la misma fórmula o un método de cálculo sustancialmente similar al utilizado en el cálculo del Índice del Producto Básico Subyacente, entonces, el respectivo índice será, en cada caso, el Índice del Producto Básico Subyacente.
45. “Moneda Convertida” significa cualquier Moneda Local o Moneda Principal en la que se denomina la totalidad o una parte del Préstamo tras la ejecución de una Conversión de Moneda.
46. “Moneda de Aprobación” significa la moneda en la que el Banco aprueba el Préstamo, que puede ser Dólares o cualquier Moneda Local.
47. “Moneda de Liquidación” significa la moneda utilizada en el Préstamo para liquidar pagos de capital e intereses. Para el caso de monedas de libre convertibilidad (*fully deliverable*), la Moneda de Liquidación será la Moneda Convertida. Para el caso de monedas que no son de libre convertibilidad (*non-deliverable*), la Moneda de Liquidación será el Dólar.
48. “Moneda Local” significa cualquier moneda de curso legal distinta al Dólar en los países de Latinoamérica y el Caribe.
49. “Moneda Principal” significa cualquier moneda de curso legal en los países miembros del Banco que no sea Dólar o Moneda Local.
50. “Monto de Liquidación en Efectivo” tendrá el significado que se le asigna en los Artículos 5.11(b), (c) y (d) de estas Normas Generales.

51. “Normas Generales” significa el conjunto de artículos que componen esta segunda parte del Contrato.
52. “Opción de Compra de Productos Básicos” significa, con respecto a todo o parte de un Saldo Deudor Requerido, una opción de compra a ser liquidada en efectivo ejercitable por el Prestatario de conformidad con lo establecido en el Artículo 5.11 de estas Normas Generales.
53. “Opción de Productos Básicos” tendrá el significado que se le asigna en el Artículo 5.11(a) de estas Normas Generales.
54. “Opción de Venta de Productos Básicos” significa, con respecto a todo o parte de un Saldo Deudor Requerido, una opción de venta a ser liquidada en efectivo ejercitable por el Prestatario de conformidad con lo establecido en el Artículo 5.11 de estas Normas Generales.
55. “Organismo Contratante” significa la entidad con capacidad legal para suscribir el contrato de adquisición de bienes, contrato de obras, de consultoría y servicios diferentes de consultoría con el contratista, proveedor y la firma consultora o el consultor individual, según sea el caso.
56. “Organismo Ejecutor” significa la entidad con personería jurídica responsable de la ejecución del Proyecto y de la utilización de los recursos del Préstamo. Cuando exista más de un Organismo Ejecutor, éstos serán co-ejecutores y se les denominará indistintamente, “Organismos Ejecutores” u “Organismos Co-Ejecutores”.
57. “Partes” tendrá el significado que se le asigna en el preámbulo de las Estipulaciones Especiales.
58. “Período de Cierre” significa el plazo de hasta noventa (90) días contado a partir del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones.
59. “Plan de Adquisiciones” significa una herramienta de programación y seguimiento de las adquisiciones y contrataciones del Proyecto, en los términos descritos en las Estipulaciones Especiales, Políticas de Adquisiciones y en las Políticas de Consultores.
60. “Plan Financiero” significa una herramienta de planificación y monitoreo de los flujos de fondos del Proyecto, que se articula con otras herramientas de planificación de proyectos, incluyendo el Plan de Adquisiciones.
61. “Plazo de Conversión” significa, para cualquier Conversión, con excepción de la Conversión de Productos Básicos, el período comprendido entre la Fecha de Conversión y el último día del período de interés en el cual la Conversión termina según sus términos. No obstante, para efectos del último pago de capital e intereses, el Plazo de Conversión termina en el día en que se pagan los intereses correspondientes a dicho período de interés.

62. “Plazo de Ejecución” significa el plazo en Días Hábiles durante el cual el Banco puede ejecutar una Conversión según sea determinado por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión. El Plazo de Ejecución comienza a contar desde el día en que la Carta Solicitud de Conversión es recibida por el Banco.
63. “Plazo Original de Desembolsos” significa el plazo originalmente previsto para los desembolsos del Préstamo, el cual se establece en las Estipulaciones Especiales.
64. “Políticas de Adquisiciones” significa las Políticas para la Adquisición de Bienes y Obras Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo vigentes al momento de la aprobación del Préstamo por el Banco.
65. “Políticas de Consultores” significa las Políticas para la Selección y Contratación de Consultores Financiados por el Banco Interamericano de Desarrollo vigentes al momento de la aprobación del Préstamo por el Banco.
66. “Práctica Prohibida” significa las prácticas que el Banco prohíbe en relación con las actividades que éste financie, definidas por el Directorio o que se definan en el futuro y se informen al Prestatario, entre otras, práctica coercitiva, práctica colusoria, práctica corrupta, práctica fraudulenta y práctica obstructiva.
67. “Precio Especificado” significa el precio del producto básico subyacente según el Índice del Producto Básico Subyacente en la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos excepto que, para ciertos Tipos de Opciones, dicho precio será calculado sobre la base de una fórmula a ser determinada en la Carta Notificación de Conversión.
68. “Precio de Ejercicio” significa, con respecto a una Conversión de Productos Básicos, el precio fijo al cual (i) el propietario de una Opción de Compra de Productos Básicos tiene el derecho de comprar, o (ii) el propietario de una Opción de Venta de Productos Básicos tiene el derecho de vender, el producto básico subyacente (liquidable en efectivo).
69. “Préstamo” tendrá el significado que se le asigna en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.
70. “Prestatario” tendrá el significado que se le asigna en el preámbulo de las Estipulaciones Especiales de este Contrato.
71. “Proyecto” o “Programa” significa el proyecto o programa que se identifica en las Estipulaciones Especiales y consiste en el conjunto de actividades con un objetivo de desarrollo a cuya financiación contribuyen los recursos del Préstamo.
72. “Saldo Deudor” significa el monto que el Prestatario adeuda al Banco por concepto de la parte desembolsada del Préstamo.

73. “Saldo Deudor Requerido” tendrá el significado que se le asigna en el Artículo 5.02(f) de estas Normas Generales.
74. “Semestre” significa los primeros o los segundos seis (6) meses de un año calendario.
75. “Tasa Base de Interés” significa la tasa determinada por el Banco al momento de la ejecución de una Conversión, con excepción de la Conversión de Productos Básicos, en función de: (i) la moneda solicitada por el Prestatario; (ii) el tipo de tasa de interés solicitada por el Prestatario; (iii) el Cronograma de Amortización; (iv) las condiciones de mercado vigentes; y (v) uno de los siguientes, entre otros: (1) la Tasa de Interés LIBOR en Dólares a tres (3) meses, más un margen que refleje el costo estimado de captación de recursos en Dólares del Banco existente al momento del desembolso o de la Conversión; o (2) el costo efectivo de la captación del financiamiento del Banco utilizado como base para la Conversión; (3) el índice de tasa de interés correspondiente más un margen que refleje el costo estimado de captación de recursos en la moneda solicitada al momento del desembolso o de la Conversión; o (4) con respecto a los Saldos Deudores que han sido objeto de una Conversión previa, con excepción de la Conversión de Productos Básicos, la tasa de interés vigente para dichos Saldos Deudores.
76. “Tasa de Interés Basada en LIBOR” significa la Tasa de Interés LIBOR más el Costo de Fondeo del Banco, determinada en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre.
77. “Tasa de Interés LIBOR” significa la “USD-LIBOR-ICE”, que es la tasa administrada por *ICE Benchmark Administration* (o cualquier otra entidad que la reemplace en la administración de la referida tasa) aplicable a depósitos en Dólares a un plazo de tres (3) meses que figura en la página correspondiente de las páginas *Bloomberg Financial Markets Service* o *Reuters Service*, o, de no estar disponibles, en la página correspondiente de cualquier otro servicio seleccionado por el Banco en que figure dicha tasa, a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre. Si dicha Tasa de Interés LIBOR no apareciera en la página correspondiente, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada como si las partes hubiesen especificado “USD-LIBOR-Bancos Referenciales” como la Tasa de Interés LIBOR aplicable. Para estos efectos, “USD-LIBOR-Bancos Referenciales” significa que la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será determinada en función de las tasas a las que los Bancos Referenciales estén ofreciendo los depósitos en Dólares a los bancos de primer orden en el mercado interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres, en una fecha que es dos (2) Días Bancarios Londinenses antes de la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, a un plazo de (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. El Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco solicitará(n) una cotización

de la Tasa de Interés LIBOR a la oficina principal en Londres de cada uno de los Bancos Referenciales. Si se obtiene un mínimo de dos (2) cotizaciones, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las cotizaciones. De obtenerse menos de dos (2) cotizaciones según lo solicitado, la Tasa de Interés LIBOR correspondiente a esa Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre será la media aritmética de las tasas cotizadas por los principales bancos en la ciudad de Nueva York, escogidos por el Agente o Agentes de Cálculo utilizado(s) por el Banco, aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Nueva York, aplicable a préstamos en Dólares concedidos a los principales bancos europeos, a un plazo de tres (3) meses, comenzando en la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre y en un Monto Representativo. Si el Banco obtiene la Tasa de Interés LIBOR de más de un Agente de Cálculo, como resultado del procedimiento descrito anteriormente, el Banco determinará a su sola discreción, la Tasa de Interés LIBOR aplicable en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre, con fundamento en las tasas de interés proporcionadas por los Agentes de Cálculo. Para los propósitos de esta disposición, si la Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre no es un día bancario en la ciudad de Nueva York, se utilizarán las Tasas de Interés LIBOR cotizadas en el primer día bancario en Nueva York inmediatamente siguiente.

78. “Tipo de Cambio de Valuación” es igual a la cantidad de unidades de Moneda Convertida por un Dólar, aplicable a cada Fecha de Valuación de Pago, de acuerdo con la fuente que se establezca en la Carta Notificación de Conversión.
79. “Tipo de Opción” significa el tipo de Opción de Productos Básicos en relación con el cual el Banco puede, sujeto a la disponibilidad en el mercado y a consideraciones operativas y de manejo de riesgo, ejecutar una Conversión de Productos Básicos incluidas, entre otras, las opciones europea, asiática con media aritmética y precio de ejercicio fijo, y binaria.
80. “Tope (*cap*) de Tasa de Interés” significa el establecimiento de un límite superior para una tasa variable de interés.
81. “Trimestre” significa cada uno de los siguientes períodos de tres (3) meses del año calendario: el período que comienza el 1 de enero y termina el 31 de marzo; el período que comienza el 1 de abril y termina el 30 de junio; el período que comienza el 1 de julio y termina el 30 de septiembre; y el período que comienza el 1 de octubre y termina el 31 de diciembre.
82. “VPP” significa vida promedio ponderada, ya sea la VPP Original o la que resulte de una modificación del Cronograma de Amortización, como resultado de una Conversión o no. La VPP se calcula en años (utilizando dos decimales), sobre la base del Cronograma de Amortización de todos los tramos y se define como la división entre (i) y (ii) siendo:

- (i) la *sumatoria* de los productos de (A) y (B), definidos como:
(A) el monto de cada pago de amortización;
(B) la diferencia en el número de días entre la fecha de pago de amortización y la fecha de suscripción de este Contrato, dividido por 365 días;
- y
- (ii) la suma de los pagos de amortización.
La fórmula a aplicar es la siguiente:

$$VPP = \frac{\sum_{j=1}^m \sum_{i=1}^n A_{i,j} \times \left(\frac{FP_{i,j} - FS}{365} \right)}{AT}$$

donde:

VPP es la vida promedio ponderada de todos los tramos del Préstamo, expresada en años.

m es el número total de los tramos del Préstamo.

n es el número total de pagos de amortización para cada tramo del Préstamo.

A_{i,j} es el monto de la amortización referente al pago *i* del tramo *j*, calculado en Dólares, o en el caso de una Conversión, en el equivalente en Dólares, a la tasa de cambio determinada por el Agente de Cálculo para la fecha de modificación del Cronograma de Amortización.

FP_{i,j} es la fecha de pago referente al pago *i* del tramo *j*.

FS es la fecha de suscripción de este Contrato.

AT es la suma de todos los *A_{i,j}*, calculada en Dólares, o en el caso de una Conversión, en el equivalente en Dólares, a la fecha del cálculo a la tasa de cambio determinada por el Agente de Cálculo.

83. “VPP Original” significa la VPP del Préstamo vigente en la fecha de suscripción de este Contrato y establecida en las Estipulaciones Especiales.

CAPÍTULO III

Amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia y pagos anticipados

ARTÍCULO 3.01. Fechas de pago de amortización, intereses, comisión de crédito y otros costos. El Préstamo será amortizado de acuerdo con el Cronograma de Amortización. Los intereses y las cuotas de amortización se pagarán el día 15 del mes, de acuerdo con lo establecido en las Estipulaciones Especiales, en una Carta Notificación de Modificación de

Cronograma de Amortización o en una Carta Notificación de Conversión, según sea el caso. Las fechas de pagos de amortización, comisión de crédito y otros costos coincidirán siempre con una fecha de pago de intereses.

ARTÍCULO 3.02. Modificación del Cronograma de Amortización. (a) El Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá solicitar la modificación del Cronograma de Amortización en cualquier momento a partir de la fecha de entrada en vigencia del Contrato y hasta sesenta (60) días antes del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos. También podrá solicitar la modificación del Cronograma de Amortización, con ocasión de una Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés en los términos establecidos en los Artículos 5.03 y 5.04 de estas Normas Generales.

(b) Para solicitar una modificación del Cronograma de Amortización, el Prestatario deberá presentar al Banco una Carta Solicitud de Modificación de Cronograma de Amortización, que deberá: (i) señalar si la modificación del Cronograma de Amortización propuesta se aplica a la totalidad o una parte del Préstamo; y (ii) indicar el nuevo cronograma de pagos, que incluirá la primera y última fecha de amortización, la frecuencia de pagos y el porcentaje que éstos representan de la totalidad del Préstamo o del tramo del mismo para el que se solicita la modificación.

(c) La aceptación por parte del Banco de las modificaciones del Cronograma de Amortización solicitadas estará sujeta a las debidas consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco y al cumplimiento de los siguientes requisitos:

- (i) la última fecha de amortización y la VPP acumulada de todos los Cronogramas de Amortización no excedan ni la Fecha Final de Amortización ni la VPP Original;
- (ii) el tramo del Préstamo sujeto a un nuevo Cronograma de Amortización no sea menor al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000); y
- (iii) el tramo del Préstamo sujeto a la modificación del Cronograma de Amortización no haya sido objeto de una modificación anterior salvo que la nueva modificación al Cronograma de Amortización sea resultado de una Conversión de Moneda.

(d) El Banco notificará al Prestatario su decisión mediante una Carta Notificación de Modificación de Cronograma de Amortización. Si el Banco acepta la solicitud del Prestatario, la Carta Notificación de Modificación del Cronograma de Amortización incluirá: (i) el nuevo Cronograma de Amortización correspondiente al Préstamo o tramo del mismo; (ii) la VPP acumulada del Préstamo; y (iii) la fecha efectiva del nuevo Cronograma de Amortización.

(e) El Préstamo no podrá tener más de cuatro (4) tramos denominados en Moneda Principal con Cronogramas de Amortización distintos. Los tramos del Préstamo denominados en Moneda Local podrán exceder dicho número, sujeto a las debidas

consideraciones operativas y de manejo de riesgo del Banco.

(f) Con el objeto de que en todo momento la VPP del Préstamo continúe siendo igual o menor a la VPP Original, en cualquier evento en que la VPP del Préstamo exceda la VPP Original, el Cronograma de Amortización habrá de ser modificado. Para dichos efectos, el Banco informará al Prestatario de dicho evento, solicitando al Prestatario pronunciarse respecto del nuevo cronograma de amortización, de acuerdo con lo establecido en este Artículo. Salvo que el Prestatario expresamente solicite lo contrario, la modificación consistirá en el adelanto de la Fecha Final de Amortización con el correspondiente ajuste a las cuotas de amortización.

(g) Sin perjuicio de lo establecido en el literal (f) anterior, el Cronograma de Amortización deberá ser modificado en los casos en que se acuerden extensiones al Plazo Original de Desembolsos que: (i) impliquen que dicho plazo se extienda más allá de la fecha de sesenta (60) días antes del vencimiento de la primera cuota de amortización del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo, y (ii) se efectúen desembolsos durante dicha extensión. La modificación consistirá en (i) adelantar la Fecha Final de Amortización o, en el caso que el Préstamo tenga distintos tramos, en adelantar la Fecha Final de Amortización del tramo o tramos del Préstamo cuyos recursos se desembolsan durante la extensión del Plazo Original de Desembolsos, salvo que el Prestatario expresamente solicite, en su lugar, (ii) el incremento del monto de la cuota de amortización siguiente a cada desembolso del Préstamo o, en su caso, del tramo del Préstamo que ocasione una VPP mayor a la VPP Original. En el segundo caso, el Banco determinará el monto correspondiente a cada cuota de amortización.

ARTÍCULO 3.03. Intereses. (a) **Intereses sobre Saldos Deudores que no han sido objeto de Conversión.** Mientras el Préstamo no haya sido objeto de Conversión alguna, el Prestatario pagará intereses sobre los Saldos Deudores diarios a una Tasa de Interés Basada en LIBOR más el margen aplicable para préstamos del capital ordinario. En este caso, los intereses se devengarán a una tasa anual para cada Trimestre determinada por el Banco en una Fecha de Determinación de la Tasa de Interés Basada en LIBOR para cada Trimestre.

(b) **Intereses sobre Saldos Deudores que han sido objeto de Conversión.** Si los Saldos Deudores han sido objeto de una Conversión, el Prestatario deberá pagar intereses sobre los Saldos Deudores convertidos bajo dicha Conversión a: (i) la Tasa Base de Interés que determine el Banco; *más* (ii) el margen aplicable para préstamos del capital ordinario del Banco.

(c) **Intereses sobre Saldos Deudores sujetos a un Tope (*cap*) de Tasa de Interés.** En el supuesto de que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer un Tope (*cap*) de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el Prestatario en virtud de lo establecido en este Artículo exceda el Tope (*cap*) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será equivalente al Tope (*cap*) de Tasa de Interés.

(d) **Intereses sobre Saldos Deudores sujetos a una Banda (*collar*) de Tasa de Interés.** En el supuesto en que se haya efectuado una Conversión de Tasa de Interés para establecer una Banda (*collar*) de Tasa de Interés y la tasa de interés pagadera por el

Prestatario en virtud de lo establecido en este Artículo exceda o esté por debajo del límite superior o inferior, respectivamente, de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés en cualquier momento durante el Plazo de Conversión, la tasa máxima o mínima de interés aplicable durante dicho Plazo de Conversión será, respectivamente, el límite superior o el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés.

(e) **Modificaciones a la base de cálculo de intereses.** Las Partes acuerdan que, no obstante cualquier modificación en la práctica del mercado que, en cualquier momento, afecte la determinación de la Tasa de Interés LIBOR, los pagos por el Prestatario deberán permanecer vinculados a la captación del Banco. Para efectos de obtener y mantener dicho vínculo en tales circunstancias, las Partes acuerdan expresamente que el Agente de Cálculo, buscando reflejar la captación correspondiente del Banco, deberá determinar: (i) la ocurrencia de tales modificaciones; y (ii) la tasa base alternativa aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario. El Agente de Cálculo deberá notificar la tasa base alternativa aplicable al Prestatario y al Garante, si lo hubiere, con anticipación mínima de sesenta (60) días. La tasa base alternativa será efectiva en la fecha de vencimiento de tal plazo de notificación.

ARTÍCULO 3.04. Comisión de crédito. (a) El Prestatario pagará una comisión de crédito sobre el saldo no desembolsado del Préstamo a un porcentaje que será establecido por el Banco periódicamente, como resultado de su revisión de cargos financieros para préstamos de capital ordinario sin que, en ningún caso, pueda exceder el 0,75% por año.

(b) La comisión de crédito empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha de suscripción del Contrato.

(c) La comisión de crédito cesará de devengarse: (i) cuando se hayan efectuado todos los desembolsos o (ii) en todo o parte, según sea el caso, cuando haya quedado total o parcialmente sin efecto el Préstamo, de conformidad con los Artículos 4.02, 4.12, 4.13 ó 8.02 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 3.05. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del período de intereses correspondiente.

ARTÍCULO 3.06. Recursos para inspección y vigilancia. El Prestatario no estará obligado a cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales, salvo que el Banco establezca lo contrario durante el Plazo Original de Desembolsos como consecuencia de su revisión periódica de cargos financieros para préstamos del capital ordinario, y notifique al Prestatario al respecto. En este caso, el Prestatario deberá indicar al Banco si pagará dicho monto directamente o si el Banco deberá retirar y retener dicho monto de los recursos del Préstamo. En ningún caso, podrá cobrarse por este concepto en un semestre determinado más de lo que resulte de aplicar el 1% al monto del Préstamo, dividido por el número de semestres comprendido en el Plazo Original de Desembolsos.

ARTÍCULO 3.07. Moneda de los pagos de amortización, intereses, comisiones y cuotas de inspección y vigilancia. Los pagos de amortización e intereses serán efectuados en Dólares, salvo que se haya realizado una Conversión de Moneda, en cuyo caso aplicará lo previsto en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales. Los pagos de comisión de crédito y cuotas de inspección y vigilancia se efectuarán siempre en la Moneda de Aprobación.

ARTÍCULO 3.08. Pagos anticipados. (a) **Pagos Anticipados de Saldos Deudores denominados en Dólares con Tasa de Interés Basada en LIBOR.** El Prestatario podrá pagar anticipadamente la totalidad o una parte de cualquier Saldo Deudor denominado en Dólares a Tasa de Interés Basada en LIBOR en una fecha de pago de intereses, mediante la presentación al Banco de una notificación escrita de carácter irrevocable con, al menos, treinta (30) días de anticipación, con la anuencia del Garante, si lo hubiere. Dicho pago se imputará de acuerdo a lo establecido en el Artículo 3.09 de estas Normas Generales. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor, el pago se aplicará en forma proporcional a las cuotas de amortización pendientes de pago. Si el Préstamo tuviese tramos con Cronogramas de Amortización diferentes, el Prestatario deberá prepagar la totalidad del tramo correspondiente, salvo que el Banco acuerde lo contrario.

(b) **Pagos Anticipados de montos que han sido objeto de Conversión.** Siempre que el Banco pueda revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento o cualquier cobertura relacionada, el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá pagar anticipadamente en una de las fechas de pago de intereses establecidas en el Cronograma de Amortización adjunto a la Carta Notificación de Conversión: (i) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Moneda; (ii) la totalidad o una parte del monto que haya sido objeto de una Conversión de Tasa de Interés; y/o (iii) la totalidad o una parte de un monto equivalente al Saldo Deudor Requerido bajo una Conversión de Productos Básicos. Para este efecto, el Prestatario deberá presentar al Banco con, por lo menos, treinta (30) días de anticipación, una notificación escrita de carácter irrevocable. En dicha notificación el Prestatario deberá especificar el monto que desea pagar en forma anticipada y las Conversiones a las que se refiere. En la eventualidad de que el pago anticipado no cubra la totalidad del Saldo Deudor relacionado con dicha Conversión, éste se aplicará en forma proporcional a las cuotas pendientes de pago de dicha Conversión. El Prestatario no podrá efectuar pagos anticipados por un monto menor al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000), salvo que el Saldo Deudor remanente relacionado con la Conversión correspondiente fuese menor y se pague en su totalidad.

(c) Para efectos de los literales (a) y (b) anteriores, los siguientes pagos serán considerados como pagos anticipados: (i) la devolución de Anticipo de Fondos no justificados; y (ii) los pagos como consecuencia de que la totalidad o una parte del Préstamo haya sido declarado vencido y pagadero de inmediato de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 8.02 de estas Normas Generales.

(d) Sin perjuicio de lo dispuesto en el literal (b) anterior, en los casos de pago anticipado, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, le pagará al Banco, según sea el caso, cualquier ganancia o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar su correspondiente captación del financiamiento o cualquier cobertura relacionada, determinada por el Agente de Cálculo. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a

cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario. Si se tratase de costo, el Prestatario pagará el monto correspondiente de forma conjunta y en la fecha del pago anticipado.

ARTÍCULO 3.09. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará, en primer término, a la devolución de Anticipo de Fondos que no hayan sido justificados después de transcurrido el Período de Cierre, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y, si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTÍCULO 3.10. Vencimientos en días que no son Días Hábiles. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento de este Contrato, debiera llevarse a cabo en un día que no sea Día Hábil, se entenderá válidamente efectuado en el primer Día Hábil siguiente sin que, en tal caso, proceda recargo alguno.

ARTÍCULO 3.11. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

CAPÍTULO IV

Desembolsos, renuncia y cancelación automática

ARTÍCULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso de los recursos del Préstamo. Sin perjuicio de otras condiciones que se establezcan en las Estipulaciones Especiales, el primer desembolso de los recursos del Préstamo está sujeto a que se cumplan, a satisfacción del Banco, las siguientes condiciones:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias pertinentes, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en los Contratos de Garantía, si los hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco estime pertinente formular.
- (b) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo para efectos de solicitar los desembolsos del Préstamo y en otros actos relacionados con la gestión financiera del Proyecto y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.
- (c) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya proporcionado al Banco por escrito, a través de su representante autorizado para solicitar los desembolsos del Préstamo, información sobre la cuenta bancaria en la cual se depositarán los desembolsos del Préstamo. Se requerirán cuentas separadas

para desembolsos en Moneda Local, Dólar y Moneda Principal. Dicha información no será necesaria para el caso en que el Banco acepte que los recursos del Préstamo sean registrados en la cuenta única de la tesorería del Prestatario.

- (d) Que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor haya demostrado al Banco que cuenta con un sistema de información financiera y una estructura de control interno adecuados para los propósitos indicados en este Contrato.

ARTÍCULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso.

Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de entrada en vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las Partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y otras condiciones previas al primer desembolso que se hubiesen acordado en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato en forma anticipada mediante notificación al Prestatario.

ARTÍCULO 4.03. Requisitos para todo desembolso.

(a) Como requisito de todo desembolso y sin perjuicio de las condiciones previas al primer desembolso de los recursos del Préstamo establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y, si las hubiere, en las Estipulaciones Especiales, el Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente, al Banco por escrito, ya sea físicamente o por medios electrónicos, según la forma y las condiciones especificadas por el Banco, una solicitud de desembolso acompañada de los documentos pertinentes y demás antecedentes que el Banco pueda haberle requerido. Salvo que el Banco acepte lo contrario, la última solicitud de desembolso deberá ser entregada al Banco, a más tardar, con treinta (30) días de anticipación a la fecha de expiración del Plazo Original de Desembolsos o de la extensión del mismo.

(b) A menos que las Partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos por sumas no inferiores al equivalente de cien mil Dólares (US\$100.000).

(c) Cualquier cargo, comisión o gasto aplicado a la cuenta bancaria donde se depositen los desembolsos de recursos del Préstamo, estará a cargo y será responsabilidad del Prestatario o del Organismo Ejecutor, según sea el caso.

(d) Adicionalmente, el Garante no podrá haber incurrido en un retardo de más de ciento veinte (120) días en el pago de las sumas que adeude al Banco por concepto de cualquier préstamo o garantía.

ARTÍCULO 4.04. Ingresos generados en la cuenta bancaria para los desembolsos.

Los ingresos generados por recursos del Préstamo, depositados en la cuenta bancaria designada para recibir los desembolsos, deberán ser destinados al pago de Gastos Elegibles.

ARTÍCULO 4.05. Métodos para efectuar los desembolsos.

Por solicitud del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, el Banco podrá efectuar los desembolsos de los recursos del Préstamo mediante: (a) reembolso de gastos; (b) Anticipo de Fondos; (c) pagos directos a terceros; y (d) reembolso contra garantía de carta de crédito.

ARTÍCULO 4.06. Reembolso de gastos. (a) El Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá solicitar desembolsos bajo el método de reembolso de gastos cuando el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya pagado los Gastos Elegibles con recursos propios.

(b) A menos que las Partes acuerden lo contrario, las solicitudes de desembolso para reembolso de gastos deberán realizarse prontamente a medida que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, incurra en dichos gastos y, a más tardar, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre.

ARTÍCULO 4.07. Anticipo de Fondos. (a) El Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá solicitar desembolsos bajo el método de Anticipo de Fondos. El monto del Anticipo de Fondos será fijado por el Banco con base en: (i) las necesidades de liquidez del Proyecto para atender previsiones periódicas de Gastos Elegibles durante un período de hasta seis (6) meses, a menos que el Plan Financiero determine un periodo mayor que en ningún caso podrá exceder de doce (12) meses; y (ii) los riesgos asociados a la capacidad demostrada del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor, para gestionar y utilizar los recursos del Préstamo.

(b) Cada Anticipo de Fondos estará sujeto a que: (i) la solicitud del Anticipo de Fondos sea presentada de forma aceptable al Banco; y (ii) con excepción del primer Anticipo de Fondos, el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, haya presentado, y el Banco haya aceptado, la justificación del uso de, al menos, el ochenta por ciento (80%) del total de los saldos acumulados pendientes de justificación por dicho concepto, a menos que el Plan Financiero determine un porcentaje menor, que en ningún caso podrá ser menor al cincuenta por ciento (50%).

(c) El Banco podrá incrementar el monto del último Anticipo de Fondos vigente otorgado al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según sea el caso, una sola vez durante la vigencia del Plan Financiero y en la medida que se requieran recursos adicionales para el pago de Gastos Elegibles no previstos en el mismo.

(d) El Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente, la última solicitud de Anticipo de Fondos, a más tardar, treinta (30) días antes de la fecha de vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones, en el entendimiento de que las justificaciones correspondientes a dicho Anticipo de Fondos serán presentadas al Banco durante el Período de Cierre. El Banco no desembolsará recursos con posterioridad al vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o sus extensiones.

(e) El valor de cada Anticipo de Fondos al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según sea el caso, debe ser mantenido por el valor equivalente expresado en la moneda del desembolso respectivo o en la Moneda de Aprobación. La justificación de Gastos Elegibles incurridos con los recursos de un Anticipo de Fondos debe realizarse por el equivalente del total del Anticipo de Fondos expresado en la moneda del desembolso respectivo o en la Moneda de Aprobación, utilizando el tipo de cambio establecido en el Contrato. El Banco

podrá aceptar ajustes en la justificación del Anticipo de Fondos por concepto de fluctuaciones de tipo de cambio, siempre que éstas no afecten la ejecución del Proyecto.

ARTÍCULO 4.08. Pagos directos a terceros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, podrá solicitar desembolsos bajo el método de pagos directos a terceros, con el objeto de que el Banco pague directamente a proveedores o contratistas por cuenta del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor.

(b) En el caso de pagos directos a terceros, el Prestatario o el Organismo Ejecutor será responsable del pago del monto correspondiente a la diferencia entre el monto del desembolso solicitado por el Prestatario o el Organismo Ejecutor y el monto recibido por el tercero, por concepto de fluctuaciones cambiarias, comisiones y otros costos financieros.

ARTÍCULO 4.09. Reembolso contra garantía de carta de crédito. El Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá solicitar desembolsos bajo el método de reembolso contra garantía de carta de crédito, para efectos de reembolsar a bancos comerciales por concepto de pagos efectuados a contratistas o proveedores de bienes y servicios en virtud de una carta de crédito emitida y/o confirmada por un banco comercial y garantizada por el Banco. La carta de crédito deberá ser emitida y/o confirmada de manera satisfactoria para el Banco. Los recursos comprometidos en virtud de la carta de crédito y garantizados por el Banco deberán ser destinados exclusivamente para los fines establecidos en dicha carta de crédito, mientras se encuentre vigente la garantía.

ARTÍCULO 4.10. Tasa de Cambio. (a) El Prestatario se compromete a justificar o a que, en su caso, el Organismo Ejecutor justifique, los gastos efectuados con cargo al Préstamo o al Aporte Local, expresando dichos gastos en la moneda de denominación del respectivo desembolso o en la Moneda de Aprobación.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia de un Gasto Elegible que se efectúe en Moneda Local del país del Prestatario a la moneda en que se realicen los desembolsos, o bien, a la Moneda de Aprobación, para efectos de la rendición de cuentas y la justificación de gastos, cualquiera sea la fuente de financiamiento del Gasto Elegible, se utilizará una de las siguientes tasas de cambio, según se establece en las Estipulaciones Especiales:

- (i) La tasa de cambio efectiva en la fecha de conversión de la Moneda de Aprobación o moneda del desembolso a la Moneda Local del país del Prestatario; o
- (ii) La tasa de cambio efectiva en la fecha de pago del gasto en la Moneda Local del país del Prestatario.

(c) En aquellos casos en que se seleccione la tasa de cambio establecida en el inciso (b)(i) de este Artículo, para efectos de determinar la equivalencia de gastos incurridos en Moneda Local con cargo al Aporte Local o el reembolso de gastos con cargo al Préstamo, se utilizará la tasa de cambio acordada con el Banco en las Estipulaciones Especiales.

ARTÍCULO 4.11. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTÍCULO 4.12. Renuncia a parte del Préstamo. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante notificación al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Préstamo que no haya sido desembolsada antes del recibo de dicha notificación, siempre que no se trate de los recursos del Préstamo que se encuentren sujetos a la garantía de reembolso de una carta de crédito irrevocable, según lo previsto en el Artículo 8.04 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 4.13. Cancelación automática de parte del Préstamo. Expirado el Plazo Original de Desembolsos y cualquier extensión del mismo, la parte del Préstamo que no hubiere sido comprometida o desembolsada quedará automáticamente cancelada.

ARTÍCULO 4.14. Período de Cierre. (a) El Prestatario se compromete a llevar a cabo o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor lleve a cabo, las siguientes acciones durante el Período de Cierre: (i) finalizar los pagos pendientes a terceros, si los hubiere; (ii) reconciliar sus registros y presentar, a satisfacción del Banco, la documentación de respaldo de los gastos efectuados con cargo al Proyecto y demás informaciones que el Banco solicite; y (iii) devolver al Banco el saldo sin justificar de los recursos desembolsados del Préstamo.

(b) Sin perjuicio de lo anterior, si el Contrato prevé informes de auditoría financiera externa financiados con cargo a los recursos del Préstamo, el Prestatario se compromete a reservar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor reserve, en la forma que se acuerde con el Banco, recursos suficientes para el pago de las mismas. En este caso, el Prestatario se compromete, asimismo, a acordar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor acuerde, con el Banco, la forma en que se llevarán a cabo los pagos correspondientes a dichas auditorías. En el evento de que el Banco no reciba los mencionados informes de auditoría financiera externa dentro de los plazos estipulados en este Contrato, el Prestatario se compromete a devolver o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor devuelva, al Banco, los recursos reservados para tal fin, sin que ello implique una renuncia del Banco al ejercicio de los derechos previstos en el Capítulo VIII de este Contrato.

CAPÍTULO V **Conversiones**

ARTÍCULO 5.01. Ejercicio de la opción de Conversión. (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Moneda, una Conversión de Tasa de Interés o una Conversión de Productos Básicos mediante la entrega al Banco de una “Carta Solicitud de Conversión” de carácter irrevocable, en la forma y el contenido satisfactorios para el Banco, en la que se indiquen los términos y condiciones financieras solicitados por el Prestatario para la respectiva Conversión. El Banco podrá proporcionar al Prestatario un modelo de Carta Solicitud de Conversión.

(b) La Carta Solicitud de Conversión deberá estar firmada por un representante debidamente autorizado del Prestatario, deberá tener la anuencia del Garante, si lo hubiere, y contendrá, cuando menos, la información que se señala a continuación:

- (i) **Para todas las Conversiones.** (A) número de Préstamo; (B) monto objeto de la Conversión; (C) tipo de Conversión (Conversión de Moneda, Conversión de Tasa de Interés o Conversión de Productos Básicos); (D) número de cuenta donde se habrán de depositar fondos, en caso de ser aplicable; y (E) Convención para el Cálculo de Intereses.
- (ii) **Para Conversiones de Moneda.** (A) moneda a la que el Prestatario solicita convertir el Préstamo; (B) Cronograma de Amortización asociado con dicha Conversión de Moneda, el cual podrá tener un plazo de amortización igual o menor a la Fecha Final de Amortización; (C) la parte del desembolso o del Saldo Deudor al que aplicará la Conversión; (D) el tipo de interés aplicable a los montos objeto de la Conversión de Moneda; (E) si la Conversión de Moneda es por Plazo Total o Plazo Parcial; (F) la Moneda de Liquidación; (G) el Plazo de Ejecución; y (H) cualquier otra instrucción relativa a la solicitud de Conversión de Moneda. Si la Carta Solicitud de Conversión se presenta en relación con un desembolso, la solicitud deberá indicar el monto del desembolso en unidades de la Moneda de Aprobación, en unidades de Dólar o en unidades de la moneda a la que se desea convertir, salvo que se trate del último desembolso, en cuyo caso la solicitud tendrá que ser hecha en unidades de la Moneda de Aprobación. En estos casos, si el Banco efectúa la Conversión, los desembolsos serán denominados en Moneda Convertida y se harán en: (i) la Moneda Convertida; o (ii) en un monto equivalente en Dólares al tipo de cambio establecido en la Carta Notificación de Conversión, que será aquel que determine el Banco al momento de la captación de su financiamiento. Si la Carta Solicitud de Conversión se refiere a Saldos Deudores, la solicitud deberá indicar el monto en unidades de la moneda de denominación de los Saldos Deudores.
- (iii) **Para Conversiones de Tasa de Interés.** (A) tipo de tasa de interés solicitada; (B) la parte del Saldo Deudor a la que aplicará la Conversión de Tasa de Interés; (C) si la Conversión de Tasa de Interés es por Plazo Total o por Plazo Parcial; (D) el Cronograma de Amortización asociado con dicha Conversión de Tasa de Interés, el cual podrá tener un plazo de amortización igual o menor a la Fecha Final de Amortización; y (E) para Conversiones de Tasa de Interés para el establecimiento de un Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, los límites superior y/o inferior aplicables, según sea el caso; y (F) cualquier otra instrucción relativa a la solicitud de Conversión de Tasa de Interés.
- (iv) **Para Conversiones de Productos Básicos.** (A) si se solicita una Opción de Venta de Productos Básicos o una Opción de Compra de Productos Básicos; (B) el Tipo de Opción; (C) la identidad del producto básico sujeto de dicha Conversión de Productos Básicos, incluyendo las propiedades físicas del

mismo; (D) la Cantidad Nocial; (E) el Índice del Producto Básico Subyacente; (F) el Precio de Ejercicio; (G) la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos; (H) si la Conversión es una Conversión de Productos Básicos por Plazo Total o una Conversión de Productos Básicos por Plazo Parcial; (I) la fórmula para la determinación del Monto de Liquidación en Efectivo, de ser el caso; (J) el Saldo Deudor Requerido; (K) la información específica de la cuenta bancaria en la que el Banco pagará al Prestatario, de ser el caso, el Monto de Liquidación en la Fecha de Liquidación de la Conversión de Productos Básicos; (L) a opción del Prestatario, el monto máximo de la prima que está dispuesto a pagar para contratar una Conversión de Productos Básicos en base a una Cantidad Nocial y un Precio de Ejercicio determinados, tal como se prevé en el párrafo (e) a continuación; y (M) cualesquiera otras instrucciones relacionadas con la solicitud de Conversión de Productos Básicos.

(c) Cualquier monto de capital pagadero dentro del período contado desde los quince (15) días previos al comienzo del Plazo de Ejecución hasta e incluyendo la Fecha de Conversión no podrá ser objeto de Conversión y deberá ser pagado en los términos aplicables previamente a la ejecución de la Conversión.

(d) Una vez que el Banco haya recibido la Carta Solicitud de Conversión, procederá a revisar la misma. Si la encuentra aceptable, el Banco efectuará la Conversión durante el Plazo de Ejecución de acuerdo con lo previsto en este Capítulo V. Efectuada la Conversión, el Banco enviará al Prestatario una Carta Notificación de Conversión con los términos y condiciones financieros de la Conversión.

(e) Con respecto a las Conversiones de Productos Básicos, el Prestatario podrá indicar en la Carta Solicitud de Conversión el monto máximo de la prima que está dispuesto a pagar para contratar una Conversión de Productos Básicos teniendo en cuenta una Cantidad Nocial y un Precio de Ejercicio determinados. Para el caso de que no se especifique un límite, el Banco podrá contratar la cobertura de productos básicos relacionada al precio de la prima prevaleciente en el mercado. Alternativamente, el Prestatario podrá dar instrucciones al Banco para que contrate la cobertura de productos básicos relacionada con base a un monto de la prima en Dólares y un Precio de Ejercicio determinados. La Cantidad Nocial resultante reflejará las condiciones de mercado en el momento de la contratación de la cobertura.

(f) Si el Banco determina que la Carta Solicitud de Conversión no cumple con los requisitos previstos en este Contrato, el Banco notificará al efecto al Prestatario durante el Plazo de Ejecución. El Prestatario podrá presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión, en cuyo caso el Plazo de Ejecución para dicha Conversión empezará a contar desde el momento en que el Banco reciba la nueva Carta Solicitud de Conversión.

(g) Si durante el Plazo de Ejecución el Banco no logra efectuar la Conversión en los términos solicitados por el Prestatario en la Carta Solicitud de Conversión, dicha carta se considerará nula y sin efecto, sin perjuicio de que el Prestatario pueda presentar una nueva Carta Solicitud de Conversión.

(h) Si durante el Plazo de Ejecución ocurre una catástrofe nacional o internacional, una crisis de naturaleza financiera o económica, un cambio en los mercados de capitales o cualquier otra circunstancia extraordinaria que pudiera afectar, en opinión del Banco, material y negativamente su habilidad para efectuar una Conversión o efectuar una captación de financiamiento o cobertura relacionada, el Banco notificará al Prestatario y acordará con éste cualquier actuación que haya de llevarse a cabo con respecto a dicha Carta Solicitud de Conversión.

ARTÍCULO 5.02. Requisitos para toda Conversión. Cualquier Conversión estará sujeta a los siguientes requisitos:

- (a) La viabilidad de que el Banco realice cualquier Conversión dependerá de la facultad del Banco de captar su financiamiento o, de ser el caso, de contratar cualquier cobertura bajo términos y condiciones que, a criterio del Banco, sean aceptables para éste de acuerdo a sus propias políticas, y estará sujeta a consideraciones legales, operativas y de manejo de riesgo y a las condiciones prevalecientes de mercado.
- (b) El Banco no efectuará Conversiones sobre montos inferiores al equivalente de tres millones de Dólares (US\$3.000.000), salvo que: (i) en caso del último desembolso, el monto pendiente de desembolsar fuese menor; o (ii) en caso de un Préstamo completamente desembolsado, el Saldo Deudor bajo cualquier tramo del Préstamo fuese menor.
- (c) El número de Conversiones de Moneda a Moneda Principal no podrá ser superior a cuatro (4) durante la vigencia de este Contrato. Este límite no aplicará a Conversiones de Moneda a Moneda Local.
- (d) El número de Conversiones de Tasa de Interés no podrá ser superior a cuatro (4) durante la vigencia de este Contrato.
- (e) No habrá límite en el número de Conversiones de Productos Básicos que puedan contratarse durante la vigencia de este Contrato.
- (f) Cada Conversión de Productos Básicos solamente será ejecutada por el Banco en relación con Saldos Deudores de acuerdo con la siguiente fórmula (en adelante, el "Saldo Deudor Requerido"):
 - (i) Para las Opciones de Compra de Productos Básicos, el Saldo Deudor Requerido será la Cantidad Nocial * (Z - Precio de Ejercicio), donde Z es el precio futuro más alto del producto básico esperado a la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos, para el Tipo de Opción correspondiente, según sea calculado por el Banco; y
 - (ii) Para las Opciones de Venta de Productos Básicos, el Saldo Deudor Requerido será la Cantidad Nocial * (Precio de Ejercicio - Y),

donde Y es el precio futuro más bajo del producto básico esperado a la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos, para el Tipo de Opción correspondiente, según sea calculado por el Banco.

- (g) Cualquier modificación del Cronograma de Amortización solicitado por el Prestatario al momento de solicitar una Conversión de Moneda estará sujeto a lo previsto en los Artículos 3.02(c) y 5.03(b) de estas Normas Generales. Cualquier modificación del Cronograma de Amortización solicitado por el Prestatario al momento de solicitar una Conversión de Tasa de Interés estará sujeto a lo previsto en los Artículos 3.02(c) y 5.04(b) de estas Normas Generales.
- (h) El Cronograma de Amortización resultante de una Conversión de Moneda o Conversión de Tasa de Interés determinado en la Carta Notificación de Conversión no podrá ser modificado posteriormente durante el Plazo de Conversión, salvo que el Banco acepte lo contrario.
- (i) Salvo que el Banco acepte lo contrario, una Conversión de Tasa de Interés con respecto a montos que han sido previamente objeto de una Conversión de Moneda, sólo podrá efectuarse: (i) sobre la totalidad del Saldo Deudor asociado a dicha Conversión de Moneda; y (ii) por un plazo igual al plazo remanente de la respectiva Conversión de Moneda.

ARTÍCULO 5.03. Conversión de Moneda por Plazo Total o Plazo Parcial. (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Moneda por Plazo Total o una Conversión de Moneda por Plazo Parcial.

(b) La Conversión de Moneda por Plazo Total y la Conversión de Moneda por Plazo Parcial podrán ser solicitadas y efectuadas hasta la Fecha Final de Amortización. No obstante si el Prestatario hace la solicitud con menos de sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del Plazo Original de Desembolsos, entonces dicha Conversión de Moneda tendrá la limitación de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización solicitado no deberá, en ningún momento, exceder el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización original, teniendo en cuenta los tipos de cambio establecidos en la Carta Notificación de Conversión.

(c) En caso de una Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario deberá incluir en la Carta Solicitud de Conversión: (i) el Cronograma de Amortización hasta el final del Plazo de Conversión; y (ii) el Cronograma de Amortización correspondiente al Saldo Deudor pagadero a partir del vencimiento del Plazo de Conversión y hasta la Fecha Final de Amortización, el cual deberá corresponder a los términos y condiciones que eran aplicables con anterioridad a la ejecución de la Conversión de Moneda.

(d) Antes del vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, podrá solicitar al Banco una de las siguientes opciones:

- (i) La realización de una nueva Conversión de Moneda, previa presentación de una nueva Carta Solicitud de Conversión dentro de un período no menor a quince (15) Días Hábiles antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial. Esta nueva Conversión de Moneda tendrá la limitación adicional de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización no deberá exceder, en ningún momento, el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización solicitado en la Conversión de Moneda por Plazo Parcial original. Si fuese viable, sujeto a condiciones de mercado, efectuar una nueva Conversión, el Saldo Deudor del monto originalmente convertido seguirá denominado en la Moneda Convertida, aplicándose la nueva Tasa Base de Interés, que refleje las condiciones de mercado prevalecientes en el momento de ejecución de la nueva Conversión.
 - (ii) El pago anticipado del Saldo Deudor del monto convertido, mediante solicitud por escrito al Banco, por lo menos, treinta (30) días antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial. Este pago se realizará en la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial en la Moneda de Liquidación, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.
- (e) Para efectos de lo previsto en el literal (d) de este Artículo 5.03, el Saldo Deudor originalmente sujeto a Conversión de Moneda será automáticamente convertido a Dólares al vencimiento de la respectiva Conversión de Moneda por Plazo Parcial y estará sujeto a la Tasa de Interés prevista en el Artículo 3.03(a) de las Normas Generales: (i) si el Banco no pudiese efectuar una nueva Conversión; o (ii) si quince (15) días antes de la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Banco no recibiese una solicitud del Prestatario en los términos previstos en el literal (d) de este Artículo 5.03; o (iii) si en la fecha de vencimiento de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, el Prestatario no hubiese efectuado el pago anticipado que había solicitado.
- (f) En el caso de que el Saldo Deudor originalmente sujeto a Conversión de Moneda sea convertido a Dólares de acuerdo con lo previsto en el literal (e) anterior, el Banco deberá poner en conocimiento del Prestatario y del Garante, si lo hubiere, al final del plazo de la Conversión de Moneda por Plazo Parcial, los montos convertidos a Dólares, así como el tipo de cambio correspondiente de acuerdo con las condiciones prevalecientes del mercado, según lo determine el Agente de Cálculo.
- (g) El Saldo Deudor convertido a Dólares podrá ser objeto de una nueva solicitud de Conversión de Moneda, sujeto a lo estipulado en este Capítulo V.
- (h) Al vencimiento de una Conversión de Moneda por Plazo Total, el Prestatario deberá pagar íntegramente el Saldo Deudor del monto convertido en la Moneda de Liquidación, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales, no pudiendo solicitar una nueva Conversión de Moneda.
- (i) Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de cancelación o modificación de una Conversión de Moneda, el Prestatario recibirá del Banco

o alternativamente pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualquier ganancia o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar la captación de su financiamiento, o cualquier cobertura relacionada, asociada con la cancelación o modificación de dicha Conversión de Moneda. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 5.04. Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total o Plazo Parcial. (a) El Prestatario podrá solicitar una Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total o una Conversión de Tasa Interés por Plazo Parcial.

(b) La Conversión de Tasa de Interés por Plazo Total y la Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial podrán ser solicitadas y efectuadas hasta la Fecha Final de Amortización. No obstante, si el Prestatario hace la solicitud con menos de sesenta (60) días de anticipación al vencimiento del Plazo Original de Desembolsos, entonces dicha Conversión tendrá la limitación de que el Saldo Deudor bajo el nuevo Cronograma de Amortización solicitado no deberá, en ningún momento, exceder el Saldo Deudor bajo el Cronograma de Amortización original.

(c) En caso de Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre montos denominados en Dólares, el Prestatario deberá incluir en la Carta Solicitud de Conversión: (i) el Cronograma de Amortización hasta el final del Plazo de Conversión; y (ii) el Cronograma de Amortización para el Saldo Deudor pagadero a partir del vencimiento del Plazo de Conversión y hasta la Fecha Final de Amortización, el cual corresponderá a los términos y condiciones que eran aplicables con anterioridad a la ejecución de la Conversión de Tasa de Interés.

(d) En caso de Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre montos denominados en Dólares, la Tasa de Interés aplicable a los Saldos Deudores al vencimiento de dicha Conversión de Tasa de Interés por Plazo Parcial, será la establecida en el Artículo 3.03(a) de estas Normas Generales. Las Conversiones de Tasa de Interés por Plazo Parcial sobre Saldos Deudores denominados en moneda distinta del Dólar estarán sujetas al requisito previsto en el Artículo 5.02(g) y, por lo tanto, tendrán el mismo tratamiento relativo al vencimiento del Plazo de Conversión de las Conversiones de Moneda por Plazo Parcial previsto en el Artículo 5.03(d) de estas Normas Generales.

(e) Dentro del plazo de treinta (30) días contados a partir de la fecha de cancelación o modificación de una Conversión de Tasa de Interés, el Prestatario recibirá del Banco o, alternativamente, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualquier ganancia o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar la captación de su financiamiento, o cualquier cobertura relacionada, asociada con la cancelación o modificación de dicha Conversión de Tasa de Interés. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco.

ARTÍCULO 5.05. Pagos de cuotas de amortización e intereses en caso de Conversión de Moneda. De acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.07 de estas Normas Generales, en los casos en que ha habido una Conversión de Moneda, los pagos de cuotas de

amortización e intereses de los montos convertidos se efectuarán en la Moneda de Liquidación. En caso de que la Moneda de Liquidación sea Dólares, se aplicará el Tipo de Cambio de Valuación vigente en la Fecha de Valuación de Pago para la respectiva fecha de vencimiento, de acuerdo a lo establecido en la Carta Notificación de Conversión.

ARTÍCULO 5.06. Terminación anticipada de una Conversión. El Prestatario podrá solicitar por escrito la terminación anticipada de una Conversión la cual estará sujeta a que el Banco pueda terminar su captación de financiamiento correspondiente o la cobertura relacionada. En ese caso, el Prestatario recibirá del Banco o, alternativamente, le pagará al Banco, según sea el caso, cualquier ganancia, incluido cualquier pago resultante de la terminación anticipada de una cobertura de productos básicos, o costo incurrido por el Banco por revertir o reasignar su captación de financiamiento correspondiente o cualquier cobertura relacionada, según lo determine el Agente de Cálculo. Si se tratase de un costo, el Prestatario pagará prontamente el monto correspondiente al Banco. Si se tratase de ganancia, la misma se aplicará, en primer lugar, a cualquier monto vencido pendiente de pago por el Prestatario al Banco por concepto de, entre otros, comisiones o primas adeudadas.

ARTÍCULO 5.07. Comisiones de transacción aplicables a Conversiones. (a) Las comisiones de transacción aplicables a las Conversiones efectuadas bajo este Contrato serán las que el Banco determine periódicamente. Cada Carta Notificación de Conversión indicará, si la hubiere, la comisión de transacción que el Prestatario estará obligado a pagar al Banco en relación con la ejecución de la respectiva Conversión, la cual se mantendrá vigente durante el Plazo de Conversión de dicha Conversión.

(b) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Moneda: (i) será expresada en forma de puntos básicos por año; (ii) se devengará en la Moneda Convertida desde la Fecha de Conversión (inclusive) sobre el Saldo Deudor de dicha Conversión de Moneda; y (iii) se pagará junto con cada pago de intereses de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(c) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Tasa de Interés: (i) será expresada en forma de puntos básicos por año; (ii) se devengará en la moneda de denominación del Saldo Deudor sujeto a dicha Conversión de Tasa de Interés; (iii) se devengará desde Fecha de Conversión (inclusive) sobre el Saldo Deudor sujeto a dicha Conversión de Tasa de Interés; y (iv) se pagará junto con cada pago de intereses de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(d) Sin perjuicio de las comisiones de transacción señaladas en los literales (b) y (c) anteriores, en el caso de Conversiones de Moneda o Conversiones de Tasa de Interés que contemplen Topes (*caps*) de Tasa de Interés o Bandas (*collar*) de Tasa de Interés, se aplicará una comisión de transacción por concepto de dicho Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, la cual: (i) se denominará en la misma moneda del Saldo Deudor sujeto al Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés; y (ii) se cancelará mediante un único pago en la Moneda de Liquidación, en la primera fecha de pago de intereses, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 5.05 de estas Normas Generales.

(e) La comisión de transacción aplicable a una Conversión de Productos Básicos: (i) será expresada en forma de puntos básicos; (ii) se calculará sobre la base de la Cantidad Nocional multiplicada por el precio de cierre del producto básico en la Fecha de Conversión de Productos Básicos según el Índice del Producto Básico Subyacente; y (iii) se pagará en Dólares, en un único pago por adelantado o en cuotas, según ello sea acordado entre el Banco y el Prestatario y se especifique en la Carta Notificación de Conversión. En ningún caso el Prestatario pagará dicha comisión al Banco después de la Fecha de Vencimiento de la Conversión de Productos Básicos o, si fuera el caso, de la fecha en que la Conversión de Productos Básicos sea terminada anticipadamente de conformidad con lo previsto en el Artículo 5.06 de estas Normas Generales.

(f) En caso de terminación anticipada de una Conversión de Productos Básicos, se aplicará una comisión de transacción adicional, que: (i) será expresada en forma de puntos básicos; (ii) se calculará sobre la base de la Cantidad Nocional multiplicada por el precio de cierre del producto básico en la fecha de la terminación anticipada de acuerdo con el Índice del Producto Básico Subyacente; y (iii) se pagará en Dólares, como un único pago, prontamente una vez ocurrida la terminación.

ARTÍCULO 5.08. Gastos de fondeo y primas o descuentos asociados a una Conversión. (a) En el supuesto que el Banco utilice su costo efectivo de captación de financiamiento para determinar la Tasa Base de Interés, el Prestatario estará obligado a pagar las comisiones y otros gastos de captación en que haya incurrido el Banco. Adicionalmente, cualesquiera primas o descuentos relacionados con la captación de financiamiento, serán pagados o recibidos por el Prestatario, según sea el caso. Estos gastos y primas o descuentos se especificarán en la Carta Notificación de Conversión.

(b) Cuando la Conversión se efectúe con ocasión de un desembolso, el monto a ser desembolsado al Prestatario deberá ser ajustado para deducir o agregar cualquier monto adeudado por o pagadero al Prestatario en virtud del literal (a) anterior.

(c) Cuando la Conversión se realice sobre Saldo Deudores, el monto adeudado por o pagadero al Prestatario en virtud del literal (a) anterior, deberá ser pagado por el Prestatario o por el Banco, según sea el caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la Fecha de la Conversión.

ARTÍCULO 5.09. Primas pagaderas por Topes (caps) de Tasa de Interés o Bandas (collar) de Tasa de Interés. (a) Además de las comisiones de transacción pagaderas de acuerdo con el Artículo 5.07 de estas Normas Generales, el Prestatario deberá pagar al Banco una prima sobre el Saldo Deudor sujeto al Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés solicitado por el Prestatario, equivalente a la prima pagada por el Banco a una contraparte, si la hubiere, como resultado de la compra del Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés. El pago de dicha prima deberá efectuarse (i) en la moneda de denominación del Saldo Deudor sujeto al Tope (*cap*) de Tasa de Interés o Banda (*collar*) de Tasa de Interés, o en su equivalente en Dólares, al tipo de cambio establecido en la Carta Notificación de Conversión, debiendo ser aquella tasa de cambio que se determine al momento de la captación del financiamiento del Banco o de la ejecución de la cobertura relacionada; y (ii) en un pago único en una fecha acordada entre las Partes, pero, en ningún

caso, después de treinta (30) días de la Fecha de Conversión; salvo si es operativamente posible para el Banco, éste acepte un mecanismo de pago diferente.

(b) Si el Prestatario solicitase una Banda (*collar*) de Tasa de Interés, podrá solicitar que el Banco establezca el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés para garantizar que la prima correspondiente a dicho límite inferior sea igual a la prima correspondiente al límite superior y de esta forma establecer una Banda (*collar*) de Tasa de Interés sin costo (*zero cost collar*). Si el Prestatario optase por determinar los límites superior e inferior, la prima pagadera por el Prestatario al Banco con respecto al límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés se compensará con la prima pagadera por el Banco al Prestatario con respecto al límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés. No obstante, la prima pagadera por el Banco al Prestatario con respecto al límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés no podrá, en ningún caso, exceder la prima pagadera por el Prestatario al Banco con respecto al límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés. En consecuencia, durante el Plazo de Ejecución, el Banco podrá reducir el límite inferior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés a efectos de que la prima sobre éste no exceda la prima sobre el límite superior de la Banda (*collar*) de Tasa de Interés.

ARTÍCULO 5.10. Primas en relación con una Conversión de Productos Básicos. En adición a las comisiones de transacción pagaderas de conformidad con el Artículo 5.07 de estas Normas Generales, pero sujeto al Artículo 5.01(e) de estas Normas Generales, el Prestatario deberá pagar al Banco una prima equivalente a la prima pagada por el Banco a una contraparte para efectuar una cobertura de productos básicos relacionada. Dicha prima se deberá pagar en Dólares, en un único pago por adelantado o en cuotas, según ello sea acordado entre el Banco y el Prestatario, y especificado en la Carta Notificación de Conversión. El Banco podrá aceptar mecanismos de pago alternativos, como expresar la prima en forma de puntos básicos por año, en cuyo caso se pagará junto con los intereses en cada fecha de pago de intereses. En ningún caso el Prestatario pagará dicha comisión al Banco después de la Fecha de Vencimiento de la Conversión de Productos Básicos o, si fuera el caso, de la fecha en que la Conversión de Productos Básicos sea terminada anticipadamente de conformidad con lo previsto en el Artículo 5.06 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 5.11. Conversión de Productos Básicos. Cada Conversión de Productos Básicos se ejecutará de acuerdo con los siguientes términos y condiciones:

- (a) Cada Conversión de Productos Básicos estará relacionada con una Opción de Venta de Productos Básicos o con una Opción de Compra de Productos Básicos (cada una de ellas denominada una "Opción de Productos Básicos"). Una Opción de Productos Básicos implica el otorgamiento por parte del Banco al Prestatario del derecho, a ser ejercido según lo dispuesto en este Artículo 5.11, a que el Banco le pague el Monto de Liquidación en Efectivo, si lo hubiera, en la Fecha de Liquidación de Conversión de Productos Básicos.
- (b) Si, en la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos bajo una Opción de Compra de Productos Básicos, el Precio Especificado excede el Precio de Ejercicio, el "Monto de Liquidación en Efectivo" será igual al producto de (i) el exceso del Precio Especificado sobre el Precio de Ejercicio

multiplicado por (ii) la Cantidad Nocional de dicha Opción de Producto Básico. De lo contrario, el "Monto de Liquidación en Efectivo" para dicha Opción de Compra de Productos Básicos será cero.

- (c) Si, en la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos bajo una Opción de Venta de Productos Básicos, el Precio de Ejercicio excede el Precio Especificado, el "Monto de Liquidación en Efectivo" será igual al producto de (i) el exceso del Precio de Ejercicio sobre el Precio Especificado multiplicado por (ii) la Cantidad Nocional de dicha Opción de Producto Básico. De lo contrario, el "Monto de liquidación en Efectivo" para dicha Opción de Venta de Productos Básicos será cero.
- (d) En caso de que la Conversión de Productos Básicos se refiera a un Tipo de Opción binaria, el "Monto de Liquidación en Efectivo" se determinará con base en una fórmula a ser especificada en la Carta Notificación de Conversión (Artículo 5.01(b)(iv)(I) de estas Normas Generales).
- (e) En la Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos, el Banco determinará y notificará al Prestatario el Monto de Liquidación en Efectivo. Si el Monto de Liquidación en Efectivo es mayor a cero, el Banco pagará dicho monto al Prestatario en la Fecha de Liquidación de la Conversión de Productos Básicos. En el caso de que un préstamo otorgado al Prestatario, o garantizado por el Prestatario, esté atrasado por más de treinta (30) días, el Banco podrá deducir del Monto de Liquidación en Efectivo todos los montos adeudados y pagaderos por el Prestatario al Banco bajo cualquier préstamo otorgado al Prestatario, o garantizado por el Prestatario, que se encuentre atrasado por cualquier período de tiempo, ya sea por más o por menos de treinta (30) días.
- (f) Si, en la fecha correspondiente, el Prestatario no realizase el pago de alguna prima pagadera en virtud de una Conversión de Productos Básicos, y dicho incumplimiento no se subsanase en un plazo razonable, el Banco podrá, mediante notificación por escrito al Prestatario, rescindir la Opción de Productos Básicos relacionada, en cuyo caso el Prestatario deberá pagar el Banco un monto, a ser determinado por el Banco, equivalente a los costos a ser incurridos por éste como resultado de revertir o reasignar cualquier cobertura de productos básicos relacionada. Alternativamente, el Banco podrá optar por no rescindir la Opción de Productos Básicos, en cuyo caso, cualquier Monto de Liquidación en Efectivo resultante en una Fecha de Vencimiento de Conversión de Productos Básicos será aplicado según lo dispuesto en el Artículo 5.06 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 5.12. Eventos de interrupción de las cotizaciones. Las partes reconocen que los pagos hechos por el Prestatario, tanto de amortización como de intereses, de los montos que han sido objeto de una Conversión, deben, en todo momento, mantenerse vinculados con la correspondiente captación del financiamiento del Banco en relación con pagos asociados a dicha Conversión. Por lo tanto, las Partes convienen que, no obstante la

ocurrencia de cualquier evento de interrupción que materialmente afecte los diversos tipos de cambio, las tasas de interés e índice de ajuste de inflación utilizados en este Contrato, si lo hubiere, o las Cartas Notificación de Conversión, los pagos del Prestatario continuarán vinculados a dicha captación del financiamiento del Banco. Con el fin de obtener y mantener esa vinculación bajo dichas circunstancias, las partes expresamente acuerdan que el Agente de Cálculo, actuando de buena fe y de una manera comercialmente razonable, tratando de reflejar la correspondiente captación del financiamiento del Banco, determinará la aplicabilidad tanto: (a) de dichos eventos de interrupción; y (b) de la tasa o el índice de reemplazo aplicable para determinar el monto apropiado a ser pagado por el Prestatario.

ARTÍCULO 5.13. Cancelación y reversión de la Conversión de Moneda. Si, luego de la fecha de suscripción del presente Contrato, se promulga, se emite o se produce un cambio en una ley, decreto u otra norma legal aplicable, o bien, se promulga, se emite o se produce un cambio en la interpretación de una ley, decreto u otra norma legal vigente al momento de la suscripción del presente Contrato, que, conforme el Banco razonablemente lo determine, le impida al Banco continuar manteniendo total o parcialmente su financiamiento en la Moneda Convertida por el plazo remanente y en los mismos términos de la Conversión de Moneda respectiva, el Prestatario, previa notificación por parte del Banco, tendrá la opción de redenominar a Dólares el Saldo Deudor objeto de la Conversión de Moneda a la tasa de cambio aplicable en ese momento, conforme ésta sea determinada por el Agente de Cálculo. Dicho Saldo Deudor quedará sujeto al Cronograma de Amortización que había sido acordado para dicha Conversión de Moneda y a la Tasa de Interés prevista en el Artículo 3.03(a) de estas Normas Generales. En su defecto, el Prestatario podrá pagar anticipadamente al Banco todas las sumas que adeude en la Moneda Convertida, de conformidad con lo previsto en el Artículo 3.08 de estas Normas Generales.

ARTÍCULO 5.14. Ganancias o costos asociados a la redenominación a Dólares. En caso de que el Prestatario, con la anuencia del Garante, si lo hubiere, decida redenominar el Saldo Deudor objeto de una Conversión de Moneda a Dólares de acuerdo con lo previsto en el Artículo 5.13 anterior, el Prestatario recibirá del Banco o, en su defecto, pagará al Banco, según sea el caso, los montos relativos a cualesquiera ganancias o costos determinados por el Agente de Cálculo, hasta la fecha de redenominación a Dólares, asociados con variaciones en las tasas de interés, dentro de un plazo de treinta (30) días a partir de la fecha de la redenominación. Cualquier ganancia asociada a dicha conversión a ser recibida por el Prestatario, será primeramente aplicada a cualquier monto vencido pendiente de pago al Banco por el Prestatario.

ARTÍCULO 5.15. Retraso en el pago en caso de Conversión de Moneda. El retraso en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, cualesquiera cargos financieros devengados con ocasión de una Conversión y cualesquiera primas pagaderas al Banco en virtud del Artículo 5.9 en Moneda distinta al Dólar, facultará al Banco a cobrar intereses a una tasa flotante en la Moneda Convertida determinada por el Agente de Cálculo, más un margen de 100 puntos básicos (1%) sobre el total de las sumas en atraso, sin perjuicio de la aplicación de cargos adicionales que aseguren un pleno traspaso de costos en la eventualidad de que dicho margen no sea suficiente para que el Banco recupere los costos incurridos a raíz de dicho atraso.

ARTÍCULO 5.16. Costos adicionales en caso de Conversiones. Si una acción u omisión del Prestatario o el Garante, si lo hubiere, incluyendo: (a) falta de pago en las fechas de vencimiento de montos de capital, intereses y comisiones relacionados con una Conversión; (b) revocación de o cambio en los términos contenidos en una Carta Solicitud de Conversión; (c) incumplimiento de un pago anticipado parcial o total del Saldo Deudor en la Moneda Convertida, previamente solicitado por el Prestatario por escrito; (d) un cambio en las leyes o regulaciones que tengan un impacto en el mantenimiento del total o una parte del Préstamo en los términos acordados de una Conversión; o (e) otras acciones no descritas anteriormente; resulta para el Banco en costos adicionales a los descritos en este Contrato, el Prestatario deberá pagar al Banco aquellas sumas, determinadas por el Agente de Cálculo, que aseguren un pleno traspaso de los costos incurridos.

CAPÍTULO VI **Ejecución del Proyecto**

ARTÍCULO 6.01. Sistemas de gestión financiera y control interno. (a) El Prestatario se compromete a mantener o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, mantengan controles internos tendientes a asegurar razonablemente, que: (i) los recursos del Proyecto sean utilizados para los propósitos de este Contrato, con especial atención a los principios de economía y eficiencia; (ii) los activos del Proyecto sean adecuadamente salvaguardados; (iii) las transacciones, decisiones y actividades del Proyecto sean debidamente autorizadas y ejecutadas de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y de cualquier otro contrato relacionado con el Proyecto; y (iv) las transacciones sean apropiadamente documentadas y sean registradas de forma que puedan producirse informes y reportes oportunos y confiables.

(b) El Prestatario se compromete a mantener y a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, mantengan un sistema de gestión financiera aceptable y confiable que permita oportunamente, en lo que concierne a los recursos del Proyecto: (i) la planificación financiera; (ii) el registro contable, presupuestario y financiero; (iii) la administración de contratos; (iv) la realización de pagos; y (v) la emisión de informes de auditoría financiera y de otros informes relacionados con los recursos del Préstamo, del Aporte Local y de otras fuentes de financiamiento del Proyecto, si fuera el caso.

(c) El Prestatario se compromete a conservar y a que el Organismo Ejecutor o la Agencia de Contrataciones, según corresponda, conserven los documentos y registros originales del Proyecto por un período mínimo de tres (3) años después del vencimiento del Plazo Original de Desembolsos o cualquiera de sus extensiones. Estos documentos y registros deberán ser adecuados para: (i) respaldar las actividades, decisiones y transacciones relativas al Proyecto, incluidos todos los gastos incurridos; y (ii) evidenciar la correlación de gastos incurridos con cargo al Préstamo con el respectivo desembolso efectuado por el Banco.

(d) El Prestatario se compromete a incluir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, incluyan, en los documentos de licitación, las solicitudes de propuestas y en los contratos financiados con recursos del Préstamo, que éstos respectivamente celebren, una disposición que exija a los proveedores de bienes o servicios, contratistas, subcontratistas, consultores y sus representantes, miembros del personal, subconsultores, subcontratistas, o concesionarios, que contraten, conservar los documentos y registros relacionados con actividades financiadas con recursos del Préstamo por un período de siete (7) años luego de terminado el trabajo contemplado en el respectivo contrato.

ARTÍCULO 6.02. Aporte Local. El Prestatario se compromete a contribuir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor contribuya, de forma oportuna el Aporte Local. Si a la fecha de aprobación del Préstamo por el Banco se hubiere determinado la necesidad de Aporte Local, el monto estimado de dicho Aporte Local será el que se establece en las Estipulaciones Especiales. La estimación o la ausencia de estimación del Aporte Local no implica una limitación o reducción de la obligación de aportar oportunamente todos los recursos adicionales que sean necesarios para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto.

ARTÍCULO 6.03. Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario se compromete a ejecutar el Proyecto o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor lo ejecute, de acuerdo con los objetivos del mismo, con la debida diligencia, en forma económica, financiera, administrativa y técnicamente eficiente y de acuerdo con las disposiciones de este Contrato y con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos pertinentes al Proyecto que el Banco apruebe. Asimismo, el Prestatario conviene en que todas las obligaciones a su cargo o, en su caso, a cargo del Organismo Ejecutor, deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco apruebe, y todo cambio sustancial en contratos financiados con recursos del Préstamo, requieren el consentimiento escrito del Banco.

(c) En caso de contradicción o inconsistencia entre las disposiciones de este Contrato y cualquier plan, especificación, calendario de inversiones, presupuesto, reglamento u otro documento pertinente al Proyecto que el Banco apruebe, las disposiciones de este Contrato prevalecerán sobre dichos documentos.

ARTÍCULO 6.04. Selección y contratación de obras y servicios diferentes de consultoría, adquisición de bienes y selección y contratación de servicios de consultoría.

(a) Sujeto a lo dispuesto en el inciso (b) de este Artículo, el Prestatario se compromete a llevar a cabo o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, lleven a cabo la contratación de obras y servicios diferentes de consultoría, así como la adquisición de bienes, de acuerdo con lo estipulado en las Políticas de Adquisiciones y el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco, y la selección y contratación de servicios de consultoría, de acuerdo con lo estipulado en las Políticas de Consultores y el Plan de Adquisiciones aprobado por el Banco. El Prestatario declara conocer las Políticas de Adquisiciones y las Políticas de Consultores y, en su caso, se compromete a poner dichas

Políticas en conocimiento del Organismo Ejecutor, de la Agencia de Contrataciones y de la agencia especializada.

(b) Cuando el Banco haya validado algún sistema o subsistema del país miembro del Banco donde se ejecutará el Proyecto el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor, podrá llevar a cabo las adquisiciones y contrataciones financiadas total o parcialmente con recursos del Préstamo utilizando dichos sistemas o subsistemas de acuerdo con los términos de la validación del Banco y la legislación y procesos aplicables validados. Los términos de dicha validación serán notificados por escrito por el Banco al Prestatario y al Organismo Ejecutor. El uso del sistema o subsistema del país podrá ser suspendido por el Banco cuando, a criterio de éste, se hayan suscitado cambios a los parámetros o prácticas con base en los cuales los mismos han sido validados por el Banco, y mientras el Banco no haya determinado si dichos cambios son compatibles con las mejores prácticas internacionales. Durante dicha suspensión, se aplicarán las Políticas de Adquisiciones y las Políticas de Consultores del Banco. El Prestatario se compromete a comunicar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor comunique al Banco cualquier cambio en la legislación o procesos aplicables validados. El uso de sistema de país o subsistema de país no dispensa la aplicación de las disposiciones previstas en la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y de las Políticas de Consultores, incluyendo el requisito de que las adquisiciones y contrataciones correspondientes consten en el Plan de Adquisiciones y se sujeten a las demás condiciones de este Contrato. Las disposiciones de la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y de las Políticas de Consultores se aplicarán a todos los contratos, independientemente de su monto o método de contratación. El Prestatario se compromete a incluir, o en su caso que el Organismo Ejecutor incluya en los documentos de licitación, los contratos, así como los instrumentos empleados en los sistemas electrónicos o de información (en soporte físico o electrónico), disposiciones destinadas a asegurar la aplicación de lo establecido en la Sección I de las Políticas de Adquisiciones y de las Políticas de Consultores, incluyendo las disposiciones de Prácticas Prohibidas.

(c) El Prestatario se compromete a actualizar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor mantenga actualizado, el Plan de Adquisiciones y lo actualice, al menos, anualmente o con mayor frecuencia, según las necesidades del Proyecto. Cada versión actualizada de dicho Plan de Adquisiciones deberá ser sometida a la revisión y aprobación del Banco.

(d) El Banco realizará la revisión de los procesos de selección, contratación y adquisición, según lo establecido en el Plan de Adquisiciones. En cualquier momento durante la ejecución del Proyecto, el Banco podrá cambiar la modalidad de revisión de dichos procesos, informando previamente al Prestatario o al Organismo Ejecutor. Los cambios aprobados por el Banco deberán ser reflejados en el Plan de Adquisiciones.

ARTÍCULO 6.05. Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Préstamo deberán utilizarse exclusivamente para los fines del Proyecto.

ARTÍCULO 6.06. Salvaguardias ambientales y sociales. (a) El Prestatario se compromete a llevar a cabo la ejecución (preparación, construcción y operación) de las actividades comprendidas en el Proyecto o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor las lleve

a cabo, en forma consistente con las políticas ambientales y sociales del Banco, según las disposiciones específicas sobre aspectos ambientales y sociales que se incluyan en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.

(b) El Prestatario se compromete a informar inmediatamente al Banco, o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor informe al Banco, la ocurrencia de cualquier incumplimiento de los compromisos ambientales y sociales establecidos en las Estipulaciones Especiales.

(c) El Prestatario se compromete a implementar o, de ser el caso, a que el Organismo Ejecutor implemente un plan de acción correctivo, acordado con el Banco, para mitigar, corregir y compensar las consecuencias adversas que puedan derivarse de incumplimientos en la implementación de los compromisos ambientales y sociales establecidos en las Estipulaciones Especiales.

(d) El Prestatario se compromete a permitir que el Banco, por sí o mediante la contratación de servicios de consultoría, lleve a cabo actividades de supervisión, incluyendo auditorías ambientales y sociales del Proyecto, a fin de confirmar el cumplimiento de los compromisos ambientales y sociales incluidos en las Estipulaciones Especiales.

ARTÍCULO 6.07. Gastos inelegibles para el Proyecto. En el evento que el Banco determine que un gasto efectuado no cumple con los requisitos para ser considerado un Gasto Elegible o Aporte Local, el Prestatario se compromete a tomar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor tome, las acciones necesarias para rectificar la situación, según lo requerido por el Banco y sin perjuicio de las demás medidas previstas que el Banco pudiere ejercer en virtud de este Contrato.

CAPÍTULO VII **Supervisión y evaluación del Proyecto**

ARTÍCULO 7.01. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario se compromete a permitir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, permitan al Banco, sus investigadores, representantes, auditores o expertos contratados por el mismo, inspeccionar en cualquier momento el Proyecto, las instalaciones, el equipo y los materiales correspondientes, así como los sistemas, registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. Asimismo, el Prestatario se compromete a que sus representantes o, en su caso, los representantes del Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, presten la más amplia colaboración a quienes el Banco envíe o designe para estos fines. Todos los costos relativos al transporte, remuneración y demás gastos correspondientes a estas inspecciones serán pagados por el Banco.

(c) El Prestatario se compromete a proporcionar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, proporcionen al Banco la documentación relativa al Proyecto que el Banco solicite, en forma y tiempo satisfactorios para el Banco. Sin perjuicio de las medidas que el Banco pueda tomar en virtud del presente Contrato, en caso de que la documentación no esté disponible, el Prestatario se compromete a presentar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, presente al Banco una declaración en la que consten las razones por las cuales la documentación solicitada no está disponible o está siendo retenida.

(d) El Prestatario se compromete a incluir o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor y la Agencia de Contrataciones, si la hubiere, incluyan, en los documentos de licitación, las solicitudes de propuestas y convenios relacionados con la ejecución del Préstamo que el Prestatario, Organismo Ejecutor o Agencia de Contrataciones celebren, una disposición que: (i) permita al Banco, a sus investigadores, representantes, auditores o expertos, revisar cuentas, registros y otros documentos relacionados con la presentación de propuestas y con el cumplimiento del contrato o convenio; y (ii) establezca que dichas cuentas, registros y documentos podrán ser sometidos al dictamen de auditores designados por el Banco.

ARTÍCULO 7.02. Planes e informes. Para permitir al Banco la supervisión del progreso en la ejecución del Proyecto y el alcance de sus resultados, el Prestatario se compromete a:

- (a) Presentar al Banco o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor le presente, la información, los planes, informes y otros documentos, en la forma y con el contenido que el Banco razonablemente solicite basado en el progreso del Proyecto y su nivel de riesgo.
- (b) Cumplir y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor cumpla, con las acciones y compromisos establecidos en dichos planes, informes y otros documentos acordados con el Banco.
- (c) Informar y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor informe, al Banco cuando se identifiquen riesgos o se produzcan cambios significativos que impliquen o pudiesen implicar demoras o dificultades en la ejecución del Proyecto.
- (d) Informar y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor informe, al Banco dentro de un plazo máximo de treinta (30) días de la iniciación de cualquier proceso, reclamo, demanda o acción judicial, arbitral o administrativo relacionado con el Proyecto, y mantener y, en su caso, a que el Organismo Ejecutor mantenga al Banco informado del estado de los mismos.

ARTÍCULO 7.03. Informes de Auditoría Financiera Externa y otros informes financieros. (a) Salvo que en las Estipulaciones Especiales se establezca lo contrario, el Prestatario se compromete a presentar al Banco o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente al Banco, los informes de auditoría financiera externa y otros informes identificados en las Estipulaciones Especiales, dentro del plazo de ciento veinte (120) días, siguientes al cierre de cada ejercicio fiscal del Proyecto durante el Plazo Original de Desembolsos o sus

extensiones, y dentro del plazo de ciento veinte (120) días siguientes a la fecha del último desembolso.

(b) Adicionalmente, el Prestatario se compromete a presentar al Banco o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor presente al Banco, otros informes financieros, en la forma, con el contenido y la frecuencia en que el Banco razonablemente les solicite durante la ejecución del Proyecto cuando, a juicio del Banco, el análisis del nivel de riesgo fiduciario, la complejidad y la naturaleza del Proyecto lo justifiquen.

(c) Cualquier auditoría externa que se requiera en virtud de lo establecido en este Artículo y las disposiciones correspondientes de las Estipulaciones Especiales, deberá ser realizada por auditores externos previamente aceptados por el Banco o una entidad superior de fiscalización previamente aceptada por el Banco, de conformidad con estándares y principios de auditoría aceptables al Banco. El Prestatario autoriza y, en su caso, se compromete a que el Organismo Ejecutor autorice, a la entidad superior de fiscalización o a los auditores externos a proporcionar al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarles, en relación con los informes de auditoría financiera externa.

(d) El Prestatario se compromete a seleccionar y contratar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor seleccione y contrate, los auditores externos referidos en el literal (c) anterior, de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia previamente acordados con el Banco. El Prestatario, además, se compromete a proporcionar o, en su caso, a que el Organismo Ejecutor proporcione al Banco la información relacionada con los auditores independientes contratados que éste le solicite.

(e) En el caso en que cualquier auditoría externa que se requiera en virtud de lo establecido en este Artículo y las disposiciones correspondientes de las Estipulaciones Especiales esté a cargo de una entidad superior de fiscalización y ésta no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos, durante el período y con la frecuencia estipulados en este Contrato, el Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, seleccionará y contratará los servicios de auditores externos aceptables al Banco, de conformidad con lo indicado en los incisos (c) y (d) de este Artículo.

(f) Sin perjuicio de lo establecido en los incisos anteriores, el Banco, en forma excepcional, podrá seleccionar y contratar los servicios de auditores externos para auditar los informes de auditoría financiera previstos en el Contrato cuando: (i) del resultado del análisis de costo-beneficio efectuado por el Banco, se determine que los beneficios de que el Banco realice dicha contratación superen los costos; (ii) exista un acceso limitado a los servicios de auditoría externa en el país; o (iii) existan circunstancias especiales que justifiquen que el Banco seleccione y contrate dichos servicios.

(g) El Banco se reserva el derecho de solicitar al Prestatario o al Organismo Ejecutor, según corresponda, la realización de auditorías externas diferentes de la financiera o trabajos relacionados con la auditoría de proyectos, del Organismo Ejecutor y de entidades relacionadas, del sistema de información financiera y de las cuentas bancarias del Proyecto, entre otras. La naturaleza, frecuencia, alcance, oportunidad, metodología, tipo de normas de

auditoría aplicables, informes, procedimientos de selección de los auditores y términos de referencia para las auditorías serán establecidos de común acuerdo entre las Partes.

CAPÍTULO VIII

Suspensión de desembolsos, vencimiento anticipado y cancelaciones parciales

ARTÍCULO 8.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante notificación al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista cualquiera de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, en la devolución de recursos del Préstamo utilizados para gastos no elegibles, o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro contrato celebrado entre el Banco y el Prestatario, incluido otro Contrato de Préstamo o un Contrato de Derivados.
- (b) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación de pago estipulada en el Contrato de Garantía, en cualquier otro contrato suscrito entre el Garante, como Garante y el Banco o en cualquier Contrato de Derivados suscrito con el Banco.
- (c) El incumplimiento por parte del Prestatario, del Garante, si lo hubiere, o del Organismo Ejecutor, en su caso, de cualquier otra obligación estipulada en cualquier contrato suscrito con el Banco para financiar el Proyecto, incluido este Contrato, el Contrato de Garantía, o en cualquier Contrato de Derivados suscrito con el Banco, así como, en su caso, el incumplimiento por parte del Prestatario o del Organismo Ejecutor de cualquier contrato suscrito entre éstos para la ejecución del Proyecto.
- (d) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.
- (e) Cuando, a juicio del Banco, el objetivo del Proyecto o el Préstamo pudieren ser afectados desfavorablemente o la ejecución del Proyecto pudiere resultar improbable como consecuencia de: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor, en su caso; o (ii) cualquier modificación o enmienda de cualquier condición cumplida antes de la aprobación del Préstamo por el Banco, que hubiese sido efectuada sin la conformidad escrita del Banco.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco: (i) haga improbable que el Prestatario, el Organismo Ejecutor o el Garante, en su caso, cumpla con las obligaciones establecidas en este Contrato o las obligaciones de hacer del Contrato de Garantía, respectivamente; o (ii) impida alcanzar los objetivos de desarrollo del Proyecto.

- (g) Cuando el Banco determine que un empleado, agente o representante del Prestatario o, en su caso, del Organismo Ejecutor o de la Agencia de Contrataciones, ha cometido una Práctica Prohibida en relación con el Proyecto.

ARTÍCULO 8.02. Vencimiento anticipado o cancelaciones de montos no desembolsados. El Banco, mediante notificación al Prestatario, podrá declarar vencida y pagadera de inmediato una parte o la totalidad del Préstamo, con los intereses, comisiones y cualesquiera otros cargos devengados hasta la fecha del pago, y podrá cancelar la parte no desembolsada del Préstamo, si:

- (a) alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (d) del Artículo anterior se prolongase más de sesenta (60) días.
- (b) surge y mientras subsista cualquiera de las circunstancias previstas en los incisos (e) y (f) del Artículo anterior y el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, no presenten al Banco aclaraciones o informaciones adicionales que el Banco considere necesarias.
- (c) el Banco, de conformidad con sus procedimientos de sanciones, determina que cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluidos, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios, intermediarios financieros u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) ha cometido una Práctica Prohibida en relación con el Proyecto sin que el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor o la Agencia de Contrataciones, hayan tomado las medidas correctivas adecuadas (incluida la notificación adecuada al Banco tras tener conocimiento de la comisión de la Práctica Prohibida) en un plazo que el Banco considere razonable.
- (d) el Banco, en cualquier momento, determina que una adquisición de bienes o una contratación de obra o de servicios diferentes de consultoría o servicios de consultoría se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato. En este caso, la declaración de cancelación o de vencimiento anticipado corresponderá a la parte del Préstamo destinada a dicha adquisición o contratación.

ARTÍCULO 8.03. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuyo caso sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

ARTÍCULO 8.04. Desembolsos no afectados. No obstante lo dispuesto en los Artículos 8.01 y 8.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de los recursos del Préstamo que: (a) se encuentren sujetos a la garantía de reembolso de una carta de crédito irrevocable; (b) el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor o la Agencia de Contrataciones, para pagar Gastos Elegibles directamente al respectivo proveedor; y (c) sean para pagar al Banco, conforme a las instrucciones del Prestatario.

CAPÍTULO IX **Prácticas Prohibidas**

ARTÍCULO 9.01. Prácticas Prohibidas. (a) En adición a lo establecido en los Artículos 8.01(g) y 8.02(c) de estas Normas Generales, si el Banco, de conformidad con sus procedimientos de sanciones, determina que cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluidos, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios, intermediarios financieros u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) ha cometido una Práctica Prohibida en relación con la ejecución del Proyecto, podrá tomar las medidas contempladas en los procedimientos de sanciones del Banco vigentes a la fecha del presente Contrato o las modificaciones a los mismos que el Banco apruebe de tiempo en tiempo y ponga en conocimiento del Prestatario, entre otras:

- (i) Negarse a financiar los contratos para la adquisición de bienes o la contratación de obras, servicios de consultoría o servicios diferentes de consultoría.
- (ii) Declarar una contratación no elegible para financiamiento del Banco cuando exista evidencia de que el representante del Prestatario o, en su caso, el Organismo Ejecutor u Organismo Contratante no ha tomado las medidas correctivas adecuadas (lo que incluye, entre otras cosas, la notificación adecuada al Banco tras tener conocimiento de la comisión de la Práctica Prohibida) en un plazo que el Banco considere razonable.
- (iii) Emitir una amonestación a la firma, entidad o individuo que haya encontrado responsable de la Práctica Prohibida, en formato de una carta formal de censura por su conducta.
- (iv) Declarar a la firma, entidad o individuo que haya encontrado responsable de la Práctica Prohibida, inelegible, en forma permanente o temporal, para participar en actividades financiadas por el Banco, ya sea directamente como contratista o proveedor o, indirectamente, en

calidad de subconsultor, subcontratista o proveedor de bienes, servicios de consultoría o servicios diferentes de consultoría.

- (v) Imponer multas que representen para el Banco un reembolso de los costos vinculados con las investigaciones y actuaciones llevadas a cabo en relación con la comisión de la Práctica Prohibida.

(b) Lo dispuesto en el Artículo 8.01(g) y en el Artículo 9.01(a)(i) se aplicará también en casos en los que se haya suspendido temporalmente la elegibilidad de la Agencia de Contrataciones, de cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluido, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados, representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) para participar de una licitación u otro proceso de selección para la adjudicación de nuevos contratos en espera de que se adopte una decisión definitiva en relación con una investigación de una Práctica Prohibida.

(c) La imposición de cualquier medida que sea tomada por el Banco de conformidad con las disposiciones referidas anteriormente será de carácter público, salvo en los casos de amonestación privada.

(d) Cualquier firma, entidad o individuo actuando como oferente o participando en una actividad financiada por el Banco incluido, entre otros, solicitantes, oferentes, contratistas, empresas de consultoría y consultores individuales, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de bienes o servicios, concesionarios u Organismo Contratante (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados, representantes ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) podrán ser sancionados por el Banco de conformidad con lo dispuesto en acuerdos suscritos entre el Banco y otras instituciones financieras internacionales concernientes al reconocimiento recíproco de decisiones en materia de inhabilitación. Para efectos de lo dispuesto en este literal (d), “sanción” incluye toda inhabilitación permanente o temporal, imposición de condiciones para la participación en futuros contratos o adopción pública de medidas en respuesta a una contravención del marco vigente de una institución financiera internacional aplicable a la resolución de denuncias de comisión de Prácticas Prohibidas.

(e) Cuando el Prestatario adquiera bienes o contrate obras o servicios diferentes de consultoría directamente de una agencia especializada en el marco de un acuerdo entre el Prestatario y dicha agencia especializada, todas las disposiciones contempladas en este Contrato relativas a sanciones y Prácticas Prohibidas se aplicarán íntegramente a los solicitantes, oferentes, proveedores de bienes y sus representantes, contratistas, consultores, miembros del personal, subcontratistas, subconsultores, proveedores de servicios, concesionarios (incluidos sus respectivos funcionarios, empleados y representantes, ya sean sus atribuciones expresas o implícitas) o cualquier otra entidad que haya suscrito contratos con dicha agencia especializada para la provisión de bienes, obras o servicios distintos de los servicios de consultoría en conexión con actividades financiadas por el Banco. El Prestatario se compromete a adoptar o, en su caso, que el Organismo Ejecutor adopte, en caso de que

sea requerido por el Banco, recursos tales como la suspensión o la rescisión del contrato correspondiente. El Prestatario se compromete a que los contratos que suscriba con agencias especializadas incluirán disposiciones requiriendo que éstas conozcan la lista de firmas e individuos declarados inelegibles de forma temporal o permanente por el Banco para participar de una adquisición o contratación financiada total o parcialmente con recursos del Préstamo. En caso de que una agencia especializada suscriba un contrato o una orden de compra con una firma o individuo declarado inelegible de forma temporal o permanente por el Banco en la forma indicada en este Artículo, el Banco no financiará tales contratos o gastos y se acogerá a otras medidas que considere convenientes.

CAPÍTULO X

Disposición sobre gravámenes y exenciones

ARTÍCULO 10.01. Compromiso sobre gravámenes. El Prestatario se compromete a no constituir ningún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa sin constituir, al mismo tiempo, un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. La anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión “bienes o rentas” se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTÍCULO 10.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que el capital, los intereses, comisiones, primas y todo otro cargo del Préstamo, así como cualquier otro pago por gastos o costos que se hubieren originado en el marco de este Contrato, se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPÍTULO XI

Disposiciones varias

ARTÍCULO 11.01. Cesión de derechos. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco notificará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) El Banco podrá ceder participaciones en relación con saldos desembolsados o saldos que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario y del Garante, si lo hubiere, ceder, en todo o en parte, el saldo no desembolsado del Préstamo a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la parte sujeta a cesión será denominada en términos de un número fijo de unidades de la Moneda de Aprobación o de unidades de Dólares. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, y del Garante, si lo hubiere, el Banco podrá establecer para dicha parte sujeta a cesión, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato.

ARTÍCULO 11.02. Modificaciones y dispensas contractuales. Cualquier modificación o dispensa a las disposiciones de este Contrato deberá ser acordada por escrito entre las Partes, y contar con la anuencia del Garante, si lo hubiere y en lo que fuere aplicable.

ARTÍCULO 11.03. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrá ser interpretado como renuncia a tales derechos, ni como una aceptación tácita de hechos, acciones o circunstancias habilitantes de su ejercicio.

ARTÍCULO 11.04. Extinción. (a) El pago total del capital, intereses, comisiones, primas y todo otro cargo del Préstamo, así como de los demás gastos, costos y pagos que se hubieren originado en el marco de este Contrato, dará por concluido el Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven, con excepción de aquéllas referidas en el inciso (b) de este Artículo.

(b) Las obligaciones que el Prestatario adquiere en virtud de este Contrato en materia de Prácticas Prohibidas y otras obligaciones relacionadas con las políticas operativas del Banco, permanecerán vigentes hasta que dichas obligaciones hayan sido cumplidas a satisfacción del Banco.

ARTÍCULO 11.05. Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en el Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

ARTÍCULO 11.06. Divulgación de información. El Banco podrá divulgar este Contrato y cualquier información relacionada con el mismo de acuerdo con su política de acceso a información vigente al momento de dicha divulgación.

CAPÍTULO XII **Procedimiento arbitral**

ARTÍCULO 12.01. Composición del tribunal. (a) El tribunal de arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el "Presidente", por acuerdo directo entre las Partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. El Presidente del tribunal tendrá doble voto en caso de *impasse* en todas las decisiones. Si las Partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Presidente, o si una de las Partes no pudiera designar árbitro, el Presidente será designado, a petición de cualquiera de las Partes, por el Secretario

General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las Partes no designare árbitro, éste será designado por el Presidente. Si alguno de los árbitros designados o el Presidente no quisiere o no pudiese actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones que el antecesor.

(b) En toda controversia, tanto el Prestatario como el Garante serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTÍCULO 12.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una notificación escrita, exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha notificación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, notificar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de setenta y cinco (75) días, contado desde la notificación de iniciación del procedimiento de arbitraje, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Presidente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTÍCULO 12.03. Constitución del tribunal. El tribunal de arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Presidente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio tribunal.

ARTÍCULO 12.04. Procedimiento. (a) El tribunal queda especialmente facultado para resolver todo asunto relacionado con su competencia y adoptará su propio procedimiento. En todo caso, deberá conceder a las Partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia. Todas las decisiones del tribunal se tomarán por la mayoría de votos.

(b) El tribunal fallará con base a los términos del Contrato y pronunciará su fallo aun en el caso de que alguna de las Partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de, al menos, dos (2) miembros del tribunal. Dicho fallo deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contado a partir de la fecha del nombramiento del Presidente, a menos que el tribunal determine que, por circunstancias especiales e imprevistas, deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante notificación suscrita, cuanto menos, por dos (2) miembros del tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTÍCULO 12.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro y los gastos del arbitraje, con la excepción de los costos de abogado y costos de otros expertos, que serán cubiertos por las partes que los hayan designado, serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta por el tribunal, sin ulterior recurso.

ARTÍCULO 12.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO ÚNICO

EL PROYECTO

Implementación del Programa de Eficiencia Energética de la República Dominicana

I. Objetivo

- 1.01** El objetivo general del Proyecto es la reducción del consumo eléctrico en el sector público y contribuir a la reducción de emisiones de efecto invernadero mediante la sustitución tecnológica y la implementación de medidas de eficiencia energética en alumbrado público en las zonas priorizadas para apoyar la seguridad ciudadana y turismo. Los objetivos específicos de la intervención son: (i) reducir el consumo de combustibles fósiles importados para la generación y consecuentemente el gasto público; (ii) incorporar tecnologías digitales u otras que permitan una mejora en la gestión de alumbrado público; y (iii) fortalecer las capacidades del personal de las instituciones estatales en gestión de tecnología eficiente.

II. Descripción

- 2.01** Para alcanzar el objetivo indicado en el párrafo 1.01 anterior, el Proyecto comprende los siguientes componentes:

Componente I. Reemplazo de lámparas y adecuación de infraestructura de alumbrado público

- 2.02** Bajo este componente se financiará la sustitución y adecuación del alumbrado público a la normativa vigente, contemplando como criterio principal la focalización en zonas prioritarias para apoyar la seguridad ciudadana y el turismo. La sustitución se implementará para aproximadamente 190.500 lámparas de alumbrado público y la adecuación de la infraestructura a la normativa mediante la mejora de la infraestructura de los sistemas de alumbrado público, con la instalación de aproximadamente 52.200 luminarias. Para la sustitución y adecuación de la infraestructura se utilizarán lámparas LED. Las actividades de este componente contemplan: (i) diseño, suministro, instalación y capacitación en operación y mantenimiento de lámparas LED, infraestructura eléctrica para alumbrado público y sistemas de monitoreo para la gestión de la información y consumo energéticos; (ii) adecuada disposición final de las luminarias reemplazadas; y (iii) supervisión del suministro e instalación de lámparas e infraestructura eléctrica normalizada.

Componente II. Fortalecimiento de capacidades

- 2.03** Este componente financiará: (i) una propuesta para complementar el marco legal del sistema de alumbrado público; y (ii) talleres de concientización en eficiencia

energética para sistemas de alumbrado público, promoviendo su cuidado apropiado por parte de los ayuntamientos.

- 2.04 Administración.** Financiará: (i) los gastos de auditoría y evaluación; (ii) los costos de operación de la Unidad Ejecutora en la CDEEE, con la contratación de personal calificado en coordinación técnica, adquisiciones, administración financiera, gestión medioambiental y social; y (iii) los costos para implementar la gestión social.

III. Plan de financiamiento

- 3.01** La distribución de los recursos del Préstamo y de los Recursos Adicionales se resume en el cuadro siguiente:

Costo y financiamiento (en millones de US\$)

Componentes	Banco	Recursos Adicionales (JICA)	Total
Componente I. Reemplazo de lámparas y normalización de infraestructura de AP	37,86	34,94	72,80
Componente II. Fortalecimiento de capacidades	0,36	0,34	0,70
Administración	0,78	0,72	1,50
Total	39,00	36,00	75,00

La distribución por componentes podrá modificarse por acuerdo escrito entre las partes.

IV. Ejecución

- 4.01** El Organismo Ejecutor ejecutará el Proyecto utilizando la Unidad Ejecutora de Proyectos (UEP) existente. La UEP desempeñará sus funciones utilizando la estructura existente, contando con un coordinador general y la contratación de un: (i) coordinador técnico; (ii) especialista en adquisiciones; (iii) especialista financiero; (iv) especialista técnico en alumbrado público; y (v) especialista en gestión ambiental y social. La UEP será responsable del seguimiento, evaluación, auditoría y gestión integral del Proyecto, con el fin de monitorear la correcta ejecución y logro de los objetivos y resultados.
- 4.02** El Manual Operativo del Proyecto, a que se refiere la Cláusula 3.01(b) de las Estipulaciones Especiales de este Contrato, describirá: (i) funciones, procedimientos y normas para la ejecución de todos los componentes detallando las funciones de la UEP; (ii) relaciones operativas y contractuales entre las partes involucradas en el Proyecto; y (iii) el marco estándar para la elaboración de los informes semestrales previstos a ser presentados al Banco, en los términos de este Contrato.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil veintiuno (2021); años 178 de la Independencia y 158 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nelsa Shoraya Suárez Ariza
Secretaria

Agustín Burgos Tejada
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022); años 179 de la Independencia y 160 de la Restauración.

Eduardo Estrella
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022); años 179 de la Independencia y 160 de la Restauración.

LUIS ABINADER

Res. núm. 359-22 que aprueba el Convenio de Préstamo No. 9362-DO, suscrito el 20 de mayo de 2022, entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por un monto de US\$400,000,000.00, para ser utilizado en el financiamiento de Políticas de Desarrollo para la Reforma Eléctrica para el Crecimiento Sostenible. G. O. No. 11087 del 16 de noviembre de 2022.

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

NÚMERO: 359-22

Visto: El artículo 93, numeral 1), literales j) y k) de la Constitución de la República;

Visto: El Convenio de Préstamo No.9362-DO, suscrito el 20 de mayo de 2022, entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por un monto de cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$400,000,000.00), para ser utilizado en el financiamiento de Políticas de Desarrollo para la Reforma Eléctrica para el Crecimiento Sostenible.

RESUELVE:

Único: Aprobar el Convenio de Préstamo No.9362-DO, suscrito el 20 de mayo de 2022, entre la República Dominicana y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por un monto de cuatrocientos millones de dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$400,000,000.00), para ser utilizado en el financiamiento de Políticas de Desarrollo para la Reforma Eléctrica para el Crecimiento Sostenible, que copiado a la letra dice de la manera siguiente:

RAMON CEDANO MELO, MBA
Intérprete Judicial
Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional
Santo Domingo, República Dominicana

Yo, RAMÓN CEDANO MELO, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio de mis funciones, CERTIFICO: Que la siguiente es una traducción fiel al castellano del documento adjunto, escrito en inglés.

Registro No, 309/2022

PRÉSTAMO NÚMERO 9362-DO

Convenio de Préstamo

(Préstamo para Políticas de Desarrollo para la Reforma Eléctrica para el Crecimiento Sostenible)

Entre

REPÚBLICA DOMINICANA

y

BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO

CONVENIO DE PRÉSTAMO

CONVENIO fechado a partir de la Fecha de Firma entre REPÚBLICA DOMINICANA (“Prestatario”) y BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCIÓN Y FOMENTO (“Banco”) con el fin de proporcionar financiamiento en apoyo del Programa (como se define en el Apéndice del presente Convenio).

Considerando que (A) el Banco ha decidido proporcionar este financiamiento sobre la base, entre otras cosas, de: (i) las acciones que el Prestatario ya ha tomado o apoyado en el marco del Programa y que se describen en la Sección I.A del Anexo 1 del presente Convenio; y (ii) el mantenimiento por parte del Prestatario de un marco de política macroeconómica adecuado;

(B) el financiamiento mencionado en este documento estará disponible para el Prestatario de acuerdo con los términos del presente Convenio para financiar cualquier gasto presupuestado (que no sean Gastos Excluidos).

Por lo tanto, el Prestatario y el Banco acuerdan lo siguiente:

ARTÍCULO I — CONDICIONES GENERALES; DEFINICIONES

- 1.01. Las Condiciones Generales (según se definen en el Apéndice del presente Convenio) se aplican y forman parte del presente Convenio.
- 1.02. A menos que el contexto requiera otra cosa, los términos en mayúscula utilizados en el presente Convenio tienen los significados que se les atribuyen en las Condiciones Generales o en el Apéndice del presente Convenio.

ARTÍCULO II — PRÉSTAMO

- 2.01. El Banco acuerda prestar al Prestatario la cantidad de cuatrocientos millones de Dólares (\$400,000,000), en la medida en que dicha cantidad pudiera convertirse cada cierto tiempo por medio de una Conversión de Moneda (“Préstamo”).
- 2.02. La Comisión Inicial es un cuarto del uno por ciento (0.25%) del monto del Préstamo.
- 2.03. El Cargo de Compromiso es un cuarto del uno por ciento (0.25%) anual sobre el Saldo del Préstamo No Retirado.
- 2.04. El tipo de interés es el Tipo de Referencia más el Margen Variable o el tipo que pudiere aplicarse tras una Conversión; sujeto a la Sección 3.02(e) de las Condiciones Generales.
- 2.05. Las Fechas de Pago son el 15 de abril y el 15 de octubre de cada año.

- 2.06. El monto principal del Préstamo se reembolsará de conformidad con el Anexo 2 del presente Convenio.
- 2.07. Sin limitación de las disposiciones de la Sección 5.05 de las Condiciones Generales, el Prestatario proporcionará con prontitud al Banco la información relacionada con las disposiciones de este Artículo II que el Banco pudiere razonablemente solicitar cada cierto tiempo.

ARTÍCULO III — PROGRAMA

- 3.01. El Prestatario declara su compromiso con el Programa y su implementación. A tal fin, y además de conformidad con lo previsto en la Sección 5.05 de las Condiciones Generales:
 - (a) el Prestatario y el Banco intercambiarán periódicamente, a solicitud de cualquiera de las partes, puntos de vista sobre el marco de política macroeconómica del Prestatario y el progreso logrado en la ejecución del Programa;
 - (b) antes de cada intercambio de puntos de vista, el Prestatario deberá proporcionar al Banco para su revisión y comentarios un informe sobre el progreso logrado en la ejecución del Programa, con el detalle que el Banco pudiere razonablemente solicitar; y
 - (c) sin limitación a los párrafos (a) y (b) de esta Sección, el Prestatario informará de inmediato al Banco sobre cualquier situación que pudiere tener el efecto de revertir materialmente los objetivos del Programa o cualquier acción efectuada bajo el Programa, incluida cualquier acción especificada en Sección I del Anexo 1 del presente Convenio.

ARTÍCULO IV — RECURSOS DEL BANCO

- 4.01. El Evento Adicional de Suspensión consiste en lo siguiente, a saber, que se hubiere producido una situación que hiciere improbable que se llevare a cabo el Programa, o una parte significativa del mismo.
- 4.02. El Evento Adicional de Aceleración consiste en lo siguiente, a saber, que el evento especificado en la Sección 4.01 del presente Convenio ocurriere y continuara durante un período de treinta (30) días después de que el Banco hubiere notificado el evento al Prestatario.

ARTÍCULO V — EFECTIVIDAD; RECISIÓN

- 5.01. La Condición Adicional de Efectividad consiste en lo siguiente, a saber, que el Banco esté satisfecho con el progreso logrado por el Prestatario en la ejecución del Programa y con la adecuación del marco de política macroeconómica del Prestatario.

5. 02. La Fecha Límite de Efectividad es la fecha que cae ciento ochenta (180) días después de la Fecha de Firma (salvo que el Banco, luego de considerar las razones de la demora, estableciere una Fecha Límite de Efectividad posterior a los efectos de la Sección 9.04 de las Condiciones Generales).

ARTÍCULO VI — REPRESENTANTE; DIRECCIONES

- 6.01. El Representante del Prestatario es su Ministro de Finanzas.
- 6.02. Para efectos de la Sección 10.01 de las Condiciones Generales:
- (a) la dirección del Prestatario es:

Ministerio de Hacienda (Ministerio de Hacienda)
AV. México 45, Gazcue
Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional
República Dominicana; y
(b) la Dirección Electrónica del Prestatario es:

Facsímil:

809-688-8838

- 6.03. Para efectos de la Sección 10.01 de las Condiciones Generales:
- (a) la dirección del Banco es:

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433
Estados Unidos de América; y

- (b) la Dirección Electrónica del Banco es:

Télex:	Fax:	Correo electrónico:
248423(MCI) o 64145 (MCI)	1-202-477-6391	mkerf@worldbank.org

ACORDADO a partir de la Fecha de Firma.

REPÚBLICA DOMINICANA

Por

(Firma)

Representante autorizado

Nombre: José Manuel Vicente

Cargo: Ministro de Hacienda

Fecha: 20 de mayo 2022

**BANCO INTERNACIONAL DE
RECONSTRUCCIÓN Y DESARROLLO**

Por

(Firma)

Representante autorizado

Nombre: Michel Kerf

Cargo: Director País

Fecha: 14 de mayo 2022

Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento

Condiciones Generales para el Financiamiento del BIRF

Financiamiento para Políticas de Desarrollo

De fecha 14 de julio de 2017

Índice

<u>ARTÍCULO I Disposiciones Introductorias</u>	1
Sección 1.01. Aplicación de las Condiciones Generales	1
Sección 1.02. Inconsistencia con Acuerdos Legales	1
Sección 1.03. Definiciones	1
Sección 1.04. Referencias; Encabezados	1
<u>ARTÍCULO II Retiro de fondos</u>	1
Sección 2.01. Cuenta de Préstamo; Retiros en General; Moneda de Retiro	1
Sección 2.02. Compromiso Especial del Banco	2
Sección 2.03. Solicitudes de Retiro o de Compromiso	2
Sección 2.04. Cuentas Designadas	2
Sección 2.05. Gastos Elegibles	3
Sección 2.06. Financiamiento de Impuestos	3
Sección 2.07. Refinanciamiento del Anticipo para preparación; Capitalización de la Comisión Inicial, intereses y otros cargos	3
Sección 2.08. Asignación de los Montos de los Préstamos	4
<u>ARTÍCULO III Condiciones de Préstamo</u>	4
Sección 3.01. Comisión Inicial; Cargo por Compromiso	4
Sección 3.02. Intereses	4
Sección 3.03. Reembolso	5
Sección 3.04. Prepago	7
Sección 3.05. Pago Parcial	7
Sección 3.06. Lugar de Pago	7
Sección 3.07. Moneda de pago	7
Sección 3.08. Sustitución Transitoria de la Moneda	8
Sección 3.09. Valoración de Monedas	8
Sección 3.10. Forma de Pago	8
<u>ARTÍCULO IV Conversión de los Términos del Préstamo</u>	9
Sección 4.01. Conversiones en General	9
Sección 4.02. Conversión a Tasa Fija o Margen Fijo del Préstamo que Devenga Intereses a una Tasa Basada en el Margen Variable	9
Sección 4.03. Intereses a Pagar luego de la Conversión de Tasas de Interés o Conversión de Moneda	10
Sección 4.04. Capital pagadero tras la Conversión de Moneda	10
Sección 4.05. Tope (Cap) de la Tasa de Interés; Banda (Collar) de la Tasa de Interés	11
Sección 4.06. Recisión Anticipada	12
<u>ARTÍCULO V Ejecución del Proyecto</u>	12
Sección 5.01. Ejecución del proyecto en general	12
Sección 5.02. Desempeño según el Contrato de Préstamo, Contrato de Proyecto y acuerdo Subsidiario	12
Sección 5.03. Provisión de Fondos y otros Recursos	12
Sección 5.04. Seguro	13
Sección 5.05. Adquisición de Tierras	13
Sección 5.06. Uso de Bienes, Obras y Servicios; Mantenimiento de las Instalaciones	13
Sección 5.07. Planes; Documentos; Registros	13
Sección 5.08. Monitoreo y Evaluación de Proyectos	14
Sección 5.09. Gestión financiera; Estados Financieros; Auditorias	14
Sección 5.10. Cooperación y Consulta	15
Sección 5.11. Visitas	15
Sección 5.12. Zona en Disputa	15
Sección 5.13. Adquisiciones	15
Sección 5.14. Anticorrupción	15

<u>ARTÍCULO VI Datos Financieros y Económicos; Obligación de Abstención Condición Financiera</u>	16
Sección 6.01. Datos Financieros y Económicos	16
Sección 6.02. Promesa Negativa	16
<u>ARTÍCULO VII Cancelación; Suspensión; Reembolso; Aceleración</u>	17
Sección 7.01. Cancelación por el Prestatario	17
Sección 7.02. Suspensión por el Banco	17
Sección 7.03. Cancelación por el Banco	20
Sección 7.04. Montos Sujetos a Compromisos Especiales no Afectados por Cancelación o Suspensión por el banco	21
Sección 7.05. Reembolso del Préstamo	21
Sección 7.06. Cancelación de Garantía	22
Sección 7.07. Casos de la Aceleración	22
Sección 7.08. Aceleración durante un Período de Conversión	23
Sección 7.09. Vigencia de las Provisiones después de la Cancelación, Suspensión, Reembolso o Aceleración	23
<u>ARTÍCULO VIII Exigibilidad; Arbitraje</u>	23
Sección 8.01. Exigibilidad	23
Sección 8.02. Obligaciones del Garante	24
Sección 8.03. Falta de Ejercicio de Derechos	24
Sección 8.04. Arbitraje	24
<u>ARTÍCULO IX Vigencia; Rescisión</u>	26
Sección 9.01. Condiciones previas a la Eficacia de los Acuerdos Legales	26
Sección 9.02. Dictámenes Jurídicos o Certificados Legales; Declaración y Garantía	26
Sección 9.03. Fecha Efectiva	27
Sección 9.04. Rescisión de los acuerdos Legales por Falta de entrada en Vigencia	27
Sección 9.05. Rescisión de Acuerdos Legales por pago total	27
<u>ARTÍCULO X Disposiciones Varias</u>	28
Sección 10.01. Firma de los Acuerdos Legales; Notificaciones y Solicitudes	28
Sección 10.02. Acción en nombre de las Partes del Préstamo y la entidad Ejecutora del Proyecto	28
Sección 10.03. Prueba de Autoridad	28
Sección 10.04. Divulgación	28
<u>APÉNDICE</u>	29

ARTÍCULO I

Disposiciones Introductorias

Sección 1.01. Aplicación de Condiciones Generales

Estas Condiciones Generales establecen los términos y condiciones generalmente aplicables a los Acuerdos Legales, en la medida en que los Acuerdos Legales así lo estipulen. Si el Convenio de Préstamo se realiza entre el País Miembro y el Banco, no se tendrán en cuenta las referencias en estas Condiciones Generales al Garante y al Contrato de Garantía. Si no existe un Acuerdo de Proyecto entre el Banco y una Entidad Ejecutora del Proyecto o Acuerdo Subsidiario entre el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto, no se tendrán en cuenta las referencias en estas Condiciones Generales a la Entidad Ejecutora del Proyecto, el Acuerdo del Proyecto o el Acuerdo Subsidiario.

Sección 1.02. Inconsistencia con Acuerdos Legales

Si alguna disposición del Convenio de Préstamo, el Acuerdo de Garantía o el Contrato del Proyecto es incompatible con una disposición de estas Condiciones Generales, prevalecerá la disposición del Convenio de Préstamo, Acuerdo de Garantía o Acuerdo del Proyecto.

Sección 1.03. Definiciones

Los términos en mayúscula utilizados en estas Condiciones Generales tienen los significados establecidos en el Apéndice.

Sección 1.04. Referencias; Encabezados

Las referencias en estas Condiciones Generales a Artículos, Secciones y Apéndice son a los Artículos y Secciones y al Apéndice de estas Condiciones Generales. Los encabezados de los Artículos, las Secciones, el Apéndice y el índice que figuran en estas Condiciones Generales se insertan solo como referencia y no se tomarán en consideración al interpretar estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO II

Retiros

Sección 2.01. Cuenta de Préstamo; Retiros en General; Moneda de Retiro

- (a). El Banco acreditará el monto del Préstamo a la Cuenta del Préstamo en la Moneda del Préstamo. Si el Préstamo se denomina en más de una moneda, el Banco dividirá la Cuenta del Préstamo en múltiples subcuentas, una para cada Moneda del Préstamo.
- (b). El Prestatario puede ocasionalmente solicitar retiros de montos del Préstamo de la Cuenta del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo y las instrucciones adicionales que el Banco especifique oportunamente mediante notificación al Prestatario.

- (c). Cada retiro de un monto del Préstamo de la Cuenta del Préstamo se hará en la Moneda del Préstamo de dicha cantidad. El Banco, a solicitud y actuando como agente del Prestatario, y en los términos y condiciones que determine el Banco, comprará con la Moneda del Préstamo retirada de la Cuenta del Préstamo, las Monedas que el Prestatario solicite razonablemente para cumplir con los pagos de Gastos Elegibles.
- (d). No se realizará ningún retiro de ningún importe del Préstamo de la Cuenta del Préstamo (que no sea para reembolsar el Anticipo de Preparación) hasta que el Banco haya recibido del Prestatario el pago íntegro de la Comisión de Apertura.

Sección 2.02. Compromiso Especial del Banco

A solicitud del Prestatario y en los términos y condiciones que el Banco y el Prestatario acuerden, el Banco puede contraer compromisos especiales por escrito para pagar los montos de los Gastos Elegibles, a pesar de cualquier suspensión o cancelación posterior por parte del Banco o el Prestatario (“Compromiso Especial”).

Sección 2.03. Solicitudes de Retiro o de Compromiso Especial

- (a). Cuando el Prestatario desea solicitar un retiro de la Cuenta del Préstamo o solicitar al Banco que se comprometa con un Compromiso Especial, el Prestatario entregará sin demora al Banco una solicitud por escrito en la forma y sustancia que el Banco solicite razonablemente.
- (b). El Prestatario deberá proporcionar al Banco pruebas satisfactorias para el Banco de la autoridad de la persona o personas autorizadas para firmar dichas solicitudes y la muestra autenticada de la firma de cada una de dichas personas.
- (c). El Prestatario deberá proporcionar al Banco los documentos y otras pruebas que respalden cada solicitud que el Banco solicite razonablemente, ya sea antes o después de que el Banco haya permitido cualquier retiro solicitado en la solicitud.
- (d). Cada solicitud y los documentos adjuntos y otras pruebas deberán tener la forma y la sustancia suficientes para satisfacer al Banco de que el Prestatario tiene derecho a retirar de la Cuenta del Préstamo el monto solicitado y que el monto a retirar de la Cuenta del Préstamo será utilizado únicamente para los fines especificados en el Contrato de Préstamo.
- (e). El Banco pagará los montos retirados por el Prestatario de la Cuenta del Préstamo solo al Prestatario o por orden de este último.

Sección 2.04. Cuentas Designadas

- (a). El Prestatario puede abrir y mantener una o más cuentas designadas en las cuales el Banco puede, a solicitud del Prestatario, depositar los montos retirados de la Cuenta del Préstamo como adelantos para los propósitos del Proyecto. Todas las cuentas designadas se abrirán en una institución financiera aceptable para el Banco y en los términos y condiciones aceptables para el Banco.
- (b). Los depósitos a dicha cuenta designada y los pagos a partir de la misma se realizarán de conformidad con el Convenio de Préstamo y las instrucciones adicionales que el Banco

especifique oportunamente mediante notificación al Prestatario, incluidas las Directrices del Banco Mundial sobre los Desembolsos para Proyectos. El Banco puede, de acuerdo con el Convenio de Préstamo y dichas instrucciones, dejar de hacer depósitos en dicha cuenta mediante notificación al Prestatario. En tal caso, el Banco notificará al Prestatario los procedimientos que se utilizarán para los retiros posteriores de la Cuenta del Préstamo.

Sección 2.05. Gastos Elegibles

Los gastos elegibles para ser financiados con los fondos del Préstamo deberán, salvo que se disponga lo contrario en los Acuerdos Legales, cumplir con los siguientes requisitos ("Gastos Elegibles"):

- (a). el pago es por el costo razonable de actividades del Proyecto que cumplen con los requisitos de los Acuerdos Legales pertinentes;
- (b). el pago no está prohibido por una decisión del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas adoptada en virtud del Capítulo VII de la Carta de las Naciones Unidas; y
- (c). el pago se realiza en o después de la fecha del Acuerdo de Préstamo y, salvo que el Banco acuerde lo contrario, es para gastos incurridos en o antes de la Fecha de Cierre.

Sección 2.06. Financiamiento de Impuestos

El uso de cualquier los fondos del Préstamo para pagar los Impuestos cobrados por, o en el territorio del País Miembro en o con respecto a los Gastos Elegibles, o en su importación, fabricación, adquisición o suministro, si está permitido de conformidad con los Acuerdos Legales, está sujeto a la política del Banco de exigir economía y eficiencia en el uso de los fondos de sus préstamos. A tal fin, si el Banco determina en cualquier momento que el monto de dicho Impuesto es excesivo, o que dicho Impuesto es discriminatorio o irrazonable, el Banco puede, mediante notificación al Prestatario, ajustar el porcentaje de dichos Gastos Elegibles que ha de financiarse con los fondos del Préstamo.

Sección 2.07. Refinanciamiento de Anticipo para Preparación; Capitalización de la Comisión Inicial, Intereses y Otros Cargos

- (a). Si el Prestatario solicita el reembolso con los fondos del Préstamo de un anticipo (o una parte del mismo) realizado por el Banco o la Asociación ("Anticipo para Preparación") y el Banco acepta dicha solicitud; el Banco deberá, en nombre del Prestatario, retirar de la Cuenta del Préstamo en o después de la Fecha Efectiva el monto requerido para pagar el saldo retirado y pendiente del anticipo (o una parte del mismo) a la fecha de dicho retiro de la Cuenta del Préstamo y para pagar todos los cargos acumulados y no pagados, en su caso, sobre el anticipo a esa fecha. El Banco se pagará a sí mismo o a la Asociación el monto retirado, y, a menos que el Banco y el Prestatario acuerden lo contrario, cancelará el monto restante no retirado del anticipo.
- (b). Si el Prestatario solicita que se pague la Comisión Inicial con los fondos del Préstamo y el Banco acepta dicha solicitud, el Banco, en nombre del Prestatario, hará un retiro de la Cuenta del Préstamo para pagarse a sí mismo dicha comisión.

- (c). Si el Prestatario solicita que intereses, Cargo de Compromiso u otros cargos sobre el Préstamo se paguen con los fondos del Préstamo y el Banco acepta dicha solicitud, el Banco, en nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo en cada una de las Fechas de Pago, y se pagará a sí mismo, la cantidad requerida para pagar los intereses y otros cargos devengados y pagaderos en dicha fecha, sujeto a cualquier límite especificado en el Convenio de Préstamo sobre la cantidad a retirar de dicho modo.

Sección 2.08. Asignación de los Montos del Préstamo

Si el Banco determina razonablemente que, para cumplir con los propósitos del Préstamo, es apropiado reasignar los montos del Préstamo entre categorías de retiro, modificar las categorías de retiro existentes o modificar el porcentaje de gastos que financiará el Banco en cada categoría de retiro, el Banco puede, después de consultar con el Prestatario, realizar dichas modificaciones, y deberá notificar al Prestatario en consecuencia.

ARTÍCULO III **Condiciones del Préstamo**

Sección 3.01. Comisión de Apertura; Cargo por Compromiso

- (a). El Prestatario le pagará al Banco una Comisión Inicial por el Préstamo a la tasa especificada en el Convenio de Préstamo. Salvo que se disponga lo contrario en la Sección 2.07 (b), el Prestatario deberá pagar la Comisión Inicial antes de los sesenta (60) días posteriores a la Fecha de Efectividad.
- (b). El Prestatario deberá pagar al Banco un Cargo por Compromiso sobre el Saldo del Préstamo no retirado a la tasa especificada en el Convenio de Préstamo. El Cargo por Compromiso se acumulará a partir de una fecha de sesenta (60) días después de la fecha del Convenio de Préstamo a las fechas respectivas en el que las cantidades son retiradas por el Prestatario de la Cuenta del Préstamo o canceladas. Salvo que se disponga lo contrario en la Sección 2.07 (c), el Prestatario pagará el Cargo por Compromiso semestralmente al vencimiento en cada Fecha de Pago.

Sección 3.02. Intereses

- (a). El Prestatario pagará intereses al Banco sobre el Saldo Retirado del Préstamo a la tasa especificada en el Convenio de Préstamo; siempre que, sin embargo, la tasa de interés aplicable a cualquier Período de Intereses no sea en ningún caso inferior al cero por ciento (0%) anual; y siempre que, si el Convenio de Préstamo prevé Conversiones, dicha tasa pueda ser modificada ocasionalmente de conformidad con las disposiciones del Artículo IV. Los intereses se devengarán a partir de las fechas respectivas en que se retiren importes del Préstamo y se pagarán semestralmente al vencimiento en cada Fecha de Pago.
- (b). Si el interés sobre cualquier cantidad del Saldo del Préstamo Retirado se basa en un Margen Variable, el Banco notificará a las Partes del Préstamo la tasa de interés sobre dicho monto para cada Período de Intereses, inmediatamente después de su determinación.

- (c). Si los intereses sobre cualquier cantidad del Préstamo se basan en LIBOR o EURIBOR, y el Banco determina que dicha Tasa de Referencia ha dejado de cotizarse permanentemente para la Moneda pertinente, el Banco aplicará otra Tasa de Referencia comparable para la Moneda que determine razonablemente. El Banco notificará con prontitud a las Partes del Préstamo dicha otra tasa.
- (d). Si los intereses sobre cualquier cantidad del Saldo del Préstamo Retirado se pagan a la Tasa Variable, entonces siempre que, en vista de cambios en la práctica del mercado que afecten la determinación de la tasa de interés aplicable a dicho monto, el Banco determina que conviene a los intereses de sus prestatarios en conjunto y los del Banco aplicar una base para determinar dicha tasa de interés distinta a la estipulada en el Convenio de Préstamo, el Banco puede modificar la base para determinar dicha tasa de interés con un preaviso no inferior a tres meses a las Partes del Préstamo de la nueva base. La nueva base entrará en vigencia a la expiración del período de notificación, a menos que una Parte del Préstamo notifique al Banco durante el período de su objeción a dicha modificación, en cuyo caso la modificación no se aplicará a dicha cantidad del Préstamo.
- (e). No obstante las disposiciones del párrafo (a) de esta Sección, si cualquier cantidad del Saldo del Préstamo Retirado permanece impago a su vencimiento y dicho impago continúa por un período de treinta días, entonces el Prestatario deberá pagar la Tasa de Interés por Incumplimiento sobre dicho monto vencido en lugar de la tasa de interés especificada en el Convenio de Préstamo (o cualquier otra tasa de interés que pueda ser aplicable de conformidad con el Artículo IV como resultado de una Conversión) hasta que el monto vencido sea pagado en su totalidad. Los intereses a la Tasa de Incumplimiento se acumularán desde el primer día de cada Período de Intereses de Incumplimiento y se pagarán semestralmente por período vencido en cada Fecha de Pago.

Sección 3.03. Amortización

- (a). El Prestatario deberá devolver el Saldo del Préstamo Retirado al Banco de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo y, si corresponde, según lo dispuesto en los párrafos (b), (c), (d) y (e) de esta Sección 3.03. El Saldo del Préstamo Retirado se reembolsará ya sea en un Cronograma de Amortización Vinculado al Compromiso o en un Cronograma de Amortización Vinculado al Desembolso.
- (b). Para Préstamos con un Cronograma de Amortización Vinculado al Compromiso:

El Prestatario deberá devolver el Saldo del Préstamo Retirado al Banco de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo siempre que:

- (i). Si se ha retirado completamente el los fondos del Préstamo a partir de la primera Fecha de Pago de Principal especificada en el Convenio de Préstamo, el monto de capital del Préstamo reembolsable por el Prestatario en cada Fecha de Pago de Principal será determinado por el Banco multiplicando: (x) el Saldo del Préstamo Retirado a partir la primera Fecha de Pago de Principal ; por (y) la Partida de la Cuota especificada en el Convenio de Préstamo para cada Fecha de Pago de Principal, ajustada según sea necesario, para deducir cualquier monto al que se aplique una Conversión de Moneda de acuerdo con la Sección 3.03 (e).

- (ii). Si los fondos del Préstamo no se han retirado completamente a partir de la primera Fecha de Pago de Principal, el monto principal del Préstamo pagadero por el Prestatario en cada Fecha de Pago de Principal se determinará de la siguiente manera:
- (A). En la medida en que cualesquiera fondos del Préstamo hayan sido retirados a partir de la primera Fecha de Pago de Principal, el Prestatario deberá pagar el Saldo del Préstamo Retirado a esa fecha de acuerdo con el Cronograma de Amortización conforme al Convenio de Préstamo.
 - (B). Cualquier importe retirado después de la primera Fecha de Pago de Principal se reembolsará en cada Fecha de Pago de Principal que caiga después de la fecha de dicho retiro en cantidades determinadas por el Banco multiplicando el importe de cada retiro por una fracción, cuyo numerador es la Partida de la Cuota original especificada en el Convenio de Préstamo para dicha Fecha de Pago de Principal y cuyo denominador sea la suma de todas las Partida de Cuotas originales restantes correspondientes a las Fechas de Pago de Principal que caigan en dicha fecha o posteriormente a ésta, dichas cantidades reembolsables se ajustarán, según sea necesario, para deducir cualquier cantidad a la cual se aplique una Conversión de Moneda de acuerdo con la Sección 3.03 (e).
- (iii) (A) Los montos del Préstamo retirados dentro de los dos meses calendario anteriores a cualquier Fecha de Pago de Principal, solamente a los fines de calcular los montos de capital pagaderos en cualquier de Fecha de Pago de Principal, deberán tratarse como retirados y pendientes en la segunda Fecha de Pago de Principal posterior a la fecha de retiro y deberá ser reembolsable en cada Fecha de Pago de Principal comenzando con la segunda Fecha de Pago de Principal después de la fecha de retiro.
- (B) Sin perjuicio de lo dispuesto en este párrafo, si en algún momento el Banco adopta un sistema de facturación a término en virtud del cual se emitan las facturas a partir de la Fecha de Pago de Principal respectiva, las disposiciones de este párrafo ya no se aplicarán a los retiros efectuados después la adopción de dicho sistema de facturación.
- (c). Para Préstamos con un Cronograma de Amortización vinculado al Desembolso:
- (i). El Prestatario deberá devolver el Saldo del Préstamo Retirado al Banco de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo.
 - (ii). El Banco notificará a las Partes del Préstamo el Cronograma de Amortización para cada Monto Desembolsado inmediatamente después de la Fecha de Fijación del Vencimiento del Monto Desembolsado.
- (d). Si el Saldo del Préstamo Retirado está denominado en más de una Moneda de Préstamo, las disposiciones del Convenio de Préstamo y esta Sección 3.03 se aplicarán por separado al monto denominado en cada Moneda del Préstamo (y se producirá un Cronograma de Amortización separado para dicho monto, según corresponda).

- (e). No obstante lo dispuesto en los párrafos (b) (i) y (ii) anteriores y en el Cronograma de Amortización en el Convenio de Préstamo, según corresponda, en una Conversión de Moneda de todo o parte del Saldo del Préstamo Retirado o Monto Desembolsado, según corresponda, a una Moneda Aprobada, el monto así convertido en la Moneda Aprobada que sea reembolsable en cualquier Fecha de Pago de Principal que ocurra durante el Período de Conversión, será determinado por el Banco de conformidad con las Directrices para la Conversión.

Sección 3.04. Amortización Anticipada

- (a). Después de notificar al efecto al Banco con no menos de cuarenta y cinco (45) días de antelación, el Prestatario puede amortizar al Banco antes del vencimiento, en fecha aceptable para el Banco (siempre y cuando el Prestatario haya realizado todos los Pagos del Préstamo adeudados hasta esa fecha, incluida cualquier prima por amortización anticipada calculada en virtud del párrafo (b) de la presente Sección): (i) la totalidad del Saldo Retirado del Préstamo hasta esa fecha; o (ii) la totalidad del principal de uno o más de los vencimientos del Préstamo. Cualquier amortización anticipada parcial del Saldo Retirado del Préstamo será aplicada de la manera especificada por el Prestatario o, a falta de cualquier especificación del Prestatario, de la siguiente manera: (A) si en el Convenio de Préstamo se establece la amortización por separado de montos específicos desembolsados del principal del Préstamo (“Montos Desembolsados”), la amortización anticipada se aplicará en orden inverso al de los Montos Desembolsados, amortizándose primero el Monto Desembolsado que se retiró en último término y siendo el último vencimiento de dicho Monto Desembolsado el que se amortizará en primer lugar; y (B) en todos los otros casos, la amortización anticipada se aplicará en orden inverso al de los vencimientos del Préstamo, y el último vencimiento se reembolsará primero.
- (b). La prima por amortización anticipada pagadera en virtud del párrafo (a) de esta Sección será un monto determinado razonablemente por el Banco que represente cualquier costo que le signifique al Banco reasignar la cantidad que se ha de amortizar anticipadamente desde la fecha de la amortización anticipada hasta la fecha de vencimiento de dicha cantidad.
- (c). Si, con respecto a cualquier monto del Préstamo que se ha de amortizar anticipadamente, se ha efectuado una Conversión y el Período de Conversión no ha terminado en el momento de la amortización anticipada: (i) el Prestatario deberá pagar una comisión de transacción por la rescisión anticipada de la Conversión, por un monto o a razón de la tasa anunciada de cuando en cuando por el Banco y que esté vigente en el momento en que el Banco reciba del Prestatario la notificación de amortización anticipada; y (ii) el Prestatario o el Banco, según sea el caso, deberá pagar un Monto de Reversión, si lo hubiere, por la rescisión anticipada de la Conversión, de conformidad con lo dispuesto en las Directrices para la Conversión. Las comisiones de Transacción estipuladas en este párrafo y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario de conformidad con las disposiciones de este párrafo deberán pagarse al momento de la amortización a más tardar sesenta (60) días después de la fecha de la amortización anticipada.
- (d). Sin perjuicio de la Sección 3.04 (a) anterior y salvo que el Banco acuerde lo contrario, el Prestatario no podrá pagar por adelantado ninguna parte del Saldo Retirado del Préstamo que esté sujeta a una Conversión de Moneda que haya sido efectuada a través de una de Transacción de Pagarés con Cobertura Cambiaría.

Sección 3.05. Pago Parcial

Si el Banco recibe en cualquier momento una cantidad inferior a la cantidad total de cualquier Pago del Préstamo en ese momento vencido, tendrá el derecho de asignar y aplicar la cantidad recibida en cualquier forma y para los fines que en virtud del Convenio de Préstamo determine a su entera discreción.

Sección 3.06. Lugar de Pago

Todos los Pagos del Préstamo deberán realizarse en los lugares que el Banco razonablemente solicite.

Sección 3.07. Moneda de Pago

- (a). El Prestatario deberá realizar todos los Pagos del Préstamo en la Moneda del Préstamo, si se ha efectuado una Conversión respecto de cualquier monto del Préstamo, conforme se especifica detalladamente en las Directrices para la Conversión.
- (b). El Banco, a solicitud del Prestatario y actuando como su agente, deberá comprar en los términos y condiciones que el Banco determine, la Moneda del Préstamo para efectuar un Pago del Préstamo, previo pago oportuno por el Prestatario de fondos en cantidad suficiente para ese fin en una Moneda o Monedas aceptables para el Banco; queda entendido, sin embargo, que se considerará que el Pago del Préstamo ha sido efectuado únicamente cuando y en la medida que el Banco haya recibido dicho pago en la Moneda del Préstamo.

Sección 3.08. Sustitución Transitoria de la Moneda

- (a). Si el Banco determina razonablemente que ha surgido una situación extraordinaria en virtud de la cual el Banco no estará en condiciones de proporcionar la Moneda del Préstamo en cualquier momento para efectos de financiar el Préstamo, el Banco puede proporcionar la Moneda o Monedas sustitutas ("Moneda Sustituta del Préstamo") para la Moneda del Préstamo ("Moneda Original del Préstamo") que seleccione. Durante el período en que exista dicha situación extraordinaria: (i) se considerará que la Moneda Sustituta del Préstamo es la Moneda del Préstamo para los fines de los Acuerdos Legales; y (ii) los Pagos del Préstamo deberán realizarse en la Moneda Sustituta del Préstamo, y deberán aplicarse oírás condiciones financieras relacionadas de conformidad con principios que el Banco determine razonablemente. El Banco notificará con prontitud a las Partes del Préstamo la ocurrencia de esta situación extraordinaria, la Moneda Sustituta del Préstamo y los términos financieros del Préstamo relacionados con la Moneda Sustituta del Préstamo.
- (b). Una vez que el Banco ha cursado notificación de conformidad con el párrafo (a) de esta Sección, el Prestatario puede, dentro de los treinta (30) días siguientes a la misma, notificar al Banco su selección de otra Moneda aceptable para el Banco como Moneda Sustituta del Préstamo. En tal caso, el Banco notificará al Prestatario las condiciones financieras del Préstamo aplicables a dicha Moneda Sustituta del Préstamo, los que se determinarán de conformidad con principios que el Banco establezca razonablemente.

- (c). Durante el período en que exista la situación extraordinaria a que se hace referencia en el párrafo (a) de esta Sección, no será pagadera ninguna prima por amortización anticipada del Préstamo.
- (d). Una vez que vuelva a estar en condiciones de proporcionar la Moneda Original del Préstamo, el Banco, a petición del Prestatario, reemplazará la Moneda Sustituía del Préstamo por la Moneda Original del Préstamo, de conformidad con principios establecidos razonablemente por el Banco.

Sección 3.09. Valoración de Monedas

Cuando sea necesario determinar el valor de una Moneda respecto de otra a los efectos de cualquier Convenio Legal, dicho valor será el que el Banco razonablemente determine.

Sección 3.10. Forma de Pago

- (a). Todo Pago del Préstamo que deba pagarse al Banco en la Moneda de cualquier país deberá hacerse de tal manera, y la Moneda adquirida de tal manera, como sea permitido por las leyes de dicho país a los fines de realizar el pago y de efectuar el depósito de dicha Moneda en la cuenta del Banco con un depositario del Banco autorizado para aceptar depósitos en dicha Moneda.
- (b). Todos los Pagos del Préstamo deberán realizarse sin restricciones de ninguna clase impuestas por el País Miembro, o en su territorio, y libres de todo impuesto aplicado por el País Miembro, o en su territorio, y sin deducción alguna por dicho concepto.
- (c). Los Convenios Legales deberán estar exentos de todo Impuesto aplicado por el País Miembro, o en su territorio, o en relación a su suscripción, entrega o registro.

ARTÍCULO IV

Conversiones de los Términos de los Préstamos

Sección 4.01. Conversiones en General

- (a). El Prestatario podrá, en cualquier momento, solicitar la conversión de los términos del Préstamo de conformidad con las disposiciones de esta Sección a fin de facilitar una gestión prudente de la deuda. El Prestatario deberá presentar cada solicitud de Conversión al Banco de conformidad con las Directrices para la Conversión y, una vez que el Banco la haya aceptado, la conversión así solicitada se considerará una Conversión a los efectos de estas Condiciones Generales.
- (b). Sujeto a la Sección 4.01 (e) siguiente, el Prestatario puede en cualquier momento solicitar cualquiera de las siguientes Conversiones: (i) una Conversión de Moneda, incluyendo Conversión de Moneda Local y Conversión Automática a la Moneda Local; (ii) una Conversión de Tasa de Interés, incluida la Conversión Automática para Fijación de Comisión; y (iii) un Tope (cap) de la Tasa de Interés o una Banda (collar) de la Tasa de Interés. Todas las conversiones se efectuarán de conformidad con las Directrices para la

Conversión y pueden estar sujetas a los términos y condiciones adicionales que se acuerden entre el Banco y el Prestatario.

- (c). Una vez que el Banco ha aceptado una solicitud de Conversión, el Banco tomará todas las medidas necesarias para efectuar la Conversión de conformidad con el Convenio de Préstamo y las Directrices para la Conversión. En la medida en que se requiera cualquier modificación de las disposiciones del Convenio de Préstamo que prevea el retiro o la amortización de los fondos del Préstamo para llevar a cabo la Conversión, tales disposiciones se considerarán modificadas a partir de la Fecha de Conversión. Inmediatamente después de la Fecha de Ejecución de cada Conversión, el Banco notificará a las Partes del Préstamo las condiciones financieras del Préstamo, incluida cualquier revisión de las disposiciones sobre amortización y modificación de las disposiciones sobre el retiro de los fondos del Préstamo.
- (d). El Prestatario deberá pagar una comisión de transacción con respecto a cada Conversión, por un monto o a razón de la tasa anunciada de cuando en cuando por el Banco y que esté vigente en la fecha de la aceptación por parte del Banco de la Solicitud de Conversión. Las comisiones de transacción previstas en este párrafo deberán: (i) ser pagaderas como un monto global a más tardar sesenta (60) días después de la Fecha de Ejecución, o bien (ii) expresarse como un porcentaje anual y agregarse a la tasa de interés pagadera en cada Fecha de Pago.
- (e). Salvo que el Banco acuerde otra cosa, el Prestatario no podrá solicitar conversiones adicionales de ninguna porción del Saldo Retirado del Préstamo que esté sujeta a una Conversión de Moneda efectuada por una Transacción de Pagarés con Cobertura Cambiaría o de otro modo rescindir dicha Conversión de Moneda, en tanto que esté vigente la Conversión de Moneda. Cada Conversión de Moneda se efectuará en los términos y condiciones que el Banco y el Prestatario acuerden por separado, y puede incluir comisiones de transacción para cubrir los costos de Financiamiento del Banco en relación con la Transacción de Pagarés de Cobertura Cambiaría.

Sección 4.02. Conversión a una Tasa Fija o Margen Fijo del Préstamo que Devenga Intereses a una Tasa Basada en el Margen Variable

La Conversión a una Tasa Fija o a una Tasa Variable con un Margen Fijo de la totalidad o una parte del Préstamo que devengue intereses a una tasa basada en el Margen Variable se efectuará fijando el Margen Variable aplicable a dicho monto, al Margen Fijo para la Moneda del Préstamo aplicable en la fecha de la solicitud de Conversión, y en el caso de una Conversión a Tasa Fija, seguido inmediatamente por la Conversión solicitada por el Prestatario.

Sección 4.03. Intereses Pagaderos después de la Conversión de Tasa de Interés o Conversión de Moneda

- (a). Conversión de Tasa de Interés. Tras una Conversión de Tasa de Interés, el Prestatario deberá pagar, con respecto a cada Periodo de Intereses durante el Periodo de Conversión, intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Conversión a razón de la Tasa Variable o la Tasa Fija que se aplique a dicha Conversión.⁹

- (b). Conversión de Moneda de Montos No Retirados. Tras la Conversión de Moneda respecto a la totalidad o cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Prestatario deberá pagar, con respecto a cada Periodo de Intereses durante el Periodo de Conversión, intereses en la Moneda Aprobada sobre ese monto según se retire con posterioridad y este pendiente de amortización de cuando en cuando a razón de la Tasa Variable.
- (c). Conversión de Moneda de Montos Retirados. Tras la Conversión de Moneda respecto a la totalidad o cualquier monto del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el Prestatario deberá pagar, con respecto a cada Periodo de Intereses durante el Periodo de Conversión, intereses en la Moneda Aprobada de conformidad con las Directrices para la Conversión, sobre ese Saldo Retirado del Préstamo a razón de la Tasa Variable o la Tasa Fija que se aplique a dicha Conversión.

Sección 4.04. Principal Pagadero tras la Conversión de Moneda

- (a). Conversión de Moneda de Montos No Retirados. En el caso de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo No Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el monto principal del Préstamo así convertido será determinado por el Banco multiplicando la cantidad a ser convertida en su Moneda de denominación inmediatamente anterior a la conversión, por la Tasa en Pantalla. El Prestatario reembolsará el monto del capital que se retire posteriormente en la Moneda Aprobada de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo.
- (b). Conversión de Moneda de los Montos Retirados. En el caso de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo Retirado del Préstamo a una Moneda Aprobada, el monto del principal del Préstamo así convertido deberá ser determinado por el Banco multiplicando el monto a ser convertido expresado en su Moneda de denominación inmediatamente antes de dicha Conversión por ya sea: (i) la tasa de cambio que refleje los montos del principal en la Moneda Aprobada pagadera por el Banco en virtud de la Transacción de Cobertura de Moneda relativa a dicha Conversión, o (ii) si el Banco así lo determina de conformidad con las Directrices para la Conversión, el componente de la tasa de cambio de la Tasa Registrada en Pantalla. El Prestatario deberá amortizar dicho monto del principal en la Moneda Aprobada de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo.
- (c). Terminación del Período de Conversión antes del Vencimiento Final del Préstamo. Si el Período de Conversión de una Conversión de Moneda aplicable a una porción del Préstamo finaliza antes del vencimiento final de dicha porción, el monto de capital de la parte del Préstamo que esté pendiente de amortización en la Moneda del Préstamo al que dicho importe revertirá en caso de dicha Rescisión deberá ser determinado por el Banco ya sea: (i) multiplicando dicho monto en la Moneda Aprobada de la Conversión por la tasa de cambio spot o forward vigente entre la Moneda Aprobada y dicha Moneda del Préstamo para liquidación el último día del Período de Conversión; o (ii) de otra manera según lo especificado en las Directrices para la Conversión. El Prestatario deberá pagar el monto del principal en la Moneda del Préstamo de conformidad con las disposiciones del Convenio de Préstamo.

Sección 4.05. Tope (Cap) de la Tasa de Interés; Banda (Collar) de la Tasa de Interés

- (a). Tope (Cap) de la Tasa de Interés. Una vez que se ha fijado un Tope (Cap) de la Tasa de Interés para la Tasa Variable, el Prestatario deberá pagar, con respecto a cada Periodo de Intereses durante el Periodo de Conversión, intereses sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Conversión, a razón de la Tasa Variable, a menos que en cualquier Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia durante el Periodo de Conversión: (i) para un préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en la Tasa de Referencia y sobrepase el Tope (Cap) de la Tasa de Interés, en cuyo caso, para el Periodo de Intereses relacionado con dicha Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia, el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual al Tope (Cap) de la Tasa de Interés; o (ii) para un préstamo que devengue intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, la Tasa de Referencia excede el Tope (Cap) de la Tasa de Interés, en cuyo caso, durante el Periodo de Intereses a la cual se refiere la Fecha de Reajuste de Tasa de Referencia, el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual al Tope (Cap) de la Tasa de Interés más el Margen Variable.
- (b). Banda (Collar) de la Tasa de Interés. Una vez que se ha fijado una Banda de la Tasa de Interés sobre la Tasa Variable, para cada Periodo de Intereses durante el Periodo de Conversión, el Prestatario deberá pagar interés sobre el Monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Conversión a la Tasa Variable, salvo que ocurra que en la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia durante el Periodo de Conversión: (i) para un Préstamo que devenga interés a Tasa Variable basada en la Tasa de Referencia y el Margen Fijo, cuando la Tasa Variable: (A) exceda límite superior de la Banda de la Tasa de Interés, en cuyo caso el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual al límite superior de la Banda de la Tasa de Interés para el Periodo de Intereses al que se relaciona la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia, o (B) caiga por debajo del límite inferior de la Banda de la Tasa de Interés, en cuyo caso el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual al límite inferior de la Banda de la Tasa de Interés para el Periodo de Intereses al que se relaciona la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia o (ii) para un Préstamo que devenga interés a Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Fijo, cuando la Tasa de Referencia: (A) exceda el límite superior de la Banda de la Tasa de Interés, en cuyo caso el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual a dicho límite superior más el Margen Variable para el Periodo de Intereses al que se relaciona la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia o (B) caiga por debajo del límite inferior de la Banda de la Tasa de Interés, en cuyo caso el Prestatario deberá pagar intereses sobre dicho monto a una tasa igual al límite inferior más el Margen Variable.
- (c). Prima con Respecto al Tope (Cap) o la Banda (Collar) de la Tasa de Interés. Una vez que se ha fijado un Tope (cap) o una Banda (collar) de la tasa de interés, el Prestatario deberá pagar al Banco una prima sobre el monto del Saldo Retirado del Préstamo al que se aplique la Conversión, calculada: (A) sobre la base de la prima, si la hubiere, pagadera por el Banco con respecto a un tope (cap) o una banda (collar) de la tasa de interés comprado por el Banco a una Contraparte a fin de establecer el Tope (cap) de la Tasa de Interés o la Banda (collar) de la Tasa de Interés; o (B) de otra manera, como se especifica en las Directrices para la Conversión. Dicha prima deberá ser pagadera por el Prestatario a más tardar sesenta (60) días después de la Fecha de Ejecución; o (ii) inmediatamente después de la Fecha de Ejecución para el Tope (cap) o Banda (collar) de la Tasa de Interés para el cual el Prestatario ha solicitado que se pague la prima con los fondos del Préstamo, el Banco, en nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo y se pagará a sí mismo los montos requeridos

para pagar cualquier prima pagadera, de acuerdo con esta Sección hasta la cantidad asignada cada cierto tiempo para ese propósito en el Convenio de Préstamo.

Sección 4.06. Rescisión Anticipada

- (a). El Banco tendrá derecho a rescindir cualquier Conversión efectuada sobre dicho Préstamo durante cualquier período de tiempo en el que se devengue la Tasa de Interés Predeterminada sobre el Préstamo según lo dispuesto en la Sección 3.02 (e) anterior.
- (b). Salvo que en las Directrices para la Conversión se estipule otra cosa, tras la terminación anticipada de cualquier Conversión ya sea por parte del Banco según lo dispuesto en la Sección 4.06 (a), o por el Prestatario: (i) el Prestatario deberá pagar una comisión de transacción por la terminación anticipada, por un monto o a razón de la tasa anunciada por el Banco de cuando en cuando y que esté vigente en el momento en que el Banco reciba del Prestatario la notificación acerca de la terminación anticipada; y (ii) el Prestatario o el Banco, según sea el caso, deberá pagar un Monto de Reversión, si lo hubiere, por la terminación anticipada, de conformidad con las Directrices para la Conversión. Las comisiones de transacción estipuladas en este párrafo y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario conforme a este párrafo deberán pagarse a más tardar sesenta (60) días después de la fecha en que se haga efectiva la terminación anticipada.

ARTÍCULO V **Ejecución del Proyecto**

Sección 5.01. Ejecución del Proyecto en General

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto llevarán a cabo sus Partes respectivas del Proyecto:

- (a). con la debida diligencia y eficiencia;
- (b). de conformidad con las disposiciones administrativas, técnicas, financieras, económicas, ambientales y normas y prácticas sociales; y
- (c). De conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos Jurídicos.

Sección 5.02. Cumplimiento de las Obligaciones en Virtud del Contrato de Préstamo, Contrato de Proyecto y Acuerdo Subsidiario

- (a). El Garante no deberá adoptar ni permitir que se adopte cualquier medida que pudiera constituir un obstáculo o un impedimento para la ejecución del Proyecto o para el cumplimiento de las obligaciones del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto en el marco del Convenio Legal del que sea parte.
- (b). El Prestatario deberá: (i) hacer que la Entidad Ejecutora del Proyecto cumpla con todas las obligaciones de la Entidad Ejecutora del Proyecto establecidas en el Acuerdo del Proyecto o el Acuerdo Subsidiario de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo del Proyecto o el

Acuerdo Subsidiario; y (ii) no adoptar ni permitir que se adopte cualquier medida que pudiera constituir un obstáculo o un impedimento para dicho cumplimiento.

Sección 5.03. Suministro de Fondos y otros Recursos

El Prestatario deberá proporcionar o hacer que se proporcionen, sin demora, según sea necesario, los fondos, las instalaciones, servicios y los otros recursos: (a) requeridos para el Proyecto; y (b) necesarios o adecuados a fin de permitir que la Entidad Ejecutora del Proyecto cumpla sus obligaciones en virtud del Acuerdo del Proyecto o el Acuerdo Subsidiario.

Sección 5.04. Seguro

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán tomar providencias adecuadas para asegurar los bienes necesarios para sus Respectivas Partes del Proyecto y a ser financiadas con el importe del Préstamo, contra riesgos inherentes a la adquisición, transporte y entrega de los bienes en el lugar de su uso o instalación. Cualquier indemnización en virtud del correspondiente seguro deberá ser pagadera en Moneda libremente utilizable para reemplazar o reparar dichos bienes.

Sección 5.05. Adquisición de Tierras

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán adoptar (o hacer que se adopten) todas las medidas que sean necesarias para adquirir, a medida que se requieran, todas las tierras y los derechos sobre ellas que sean menester para la ejecución de sus Respectivas Partes del Proyecto y deberán proporcionar al Banco, tan pronto como éste lo solicite, pruebas satisfactorias para el Banco de que dichas tierras y los derechos con respecto a las mismas están disponibles para fines relacionados con el Proyecto.

Sección 5.06. Uso de Bienes, Obras y Servicios; Mantenimiento de Instalaciones

- (a). Salvo que el Banco acuerde otra cosa, el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán hacer que todos los bienes, obras y servicios financiados con los fondos del Préstamo se utilicen exclusivamente para los fines del Proyecto.
- (b). En todo momento, el Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán asegurarse que todas las instalaciones relativas a sus Respectivas Partes del Proyecto se manejen y se mantengan adecuadamente, y que se realicen, tan pronto como se necesiten, todas las reparaciones y renovaciones de tales instalaciones.

Sección 5.07. Planes; Documentos; Registros

- (a). El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán proporcionar al Banco, tan pronto como se preparen, todos los planos, calendarios, especificaciones, informes y documentos contractuales relativos a sus Respectivas Partes del Proyecto, y cualesquiera modificaciones o adiciones sustanciales de los mismos, con el detalle que el Banco razonablemente solicite.

- (b). El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán mantener registros adecuados para registrar el progreso de sus Respectivas Partes del Proyecto (incluidos sus costos y los beneficios que se derivarán del mismo), para identificar los Gastos Elegibles financiados con los fondos del Préstamo y para divulgar su uso en el Proyecto, y deberá proporcionar dichos registros al Banco cuando lo solicite.
- (c). El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán conservar todos los registros (contratos, órdenes, facturas, notas, recibos y otros documentos) que acrediten gastos en virtud de sus Respectivas Partes del Proyecto, como mínimo hasta: (i) un año después de que el Banco haya recibido los Estados Financieros auditados que abarcan el período durante el cual se realizó el último retiro de fondos de la Cuenta del Préstamo; y (ii) dos años después de la Fecha de Cierre, de ambas fechas la que ocurra en último término. El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán permitir que los representantes del Banco examinen dichos registros.

Sección 5.08. Monitoreo y Evaluación del Proyecto

- (a). El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán mantener, o hacer que se mantengan, normas y procedimientos adecuados que le permitan realizar el seguimiento y evaluar de manera continua, de conformidad con indicadores aceptables para el Banco, la marcha del Proyecto y la consecución de sus objetivos.
- (b). El Prestatario deberá preparar, o hacer que se preparen, informes periódicos (“Informe del Proyecto”), en forma y contenido a satisfacción del Banco, integrando los resultados de las actividades de seguimiento y evaluación y estableciendo las medidas recomendadas para la continua ejecución del Proyecto de una manera eficiente y eficaz, y para alcanzar los objetivos del Proyecto. El Prestatario deberá presentar o hacer que se presente al Banco cada Informe del Proyecto con prontitud después de su preparación, ofrecer al Banco una oportunidad razonable para intercambiar opiniones sobre dicho informe con el Prestatario y con la Entidad Ejecutora del Proyecto, y ulteriormente instrumentar las medidas recomendadas, teniendo en cuenta las opiniones del Banco acerca de la cuestión.
- (c). Salvo que el Banco razonablemente determine otra cosa, a más tardar seis (6) meses después de la Fecha de Cierre, el Prestatario deberá preparar, o hacer que se prepare, y suministrar al Banco: (i) un informe, con el alcance y detalle que el Banco razonablemente solicitare, acerca de la ejecución del Proyecto, el cumplimiento por las Partes del Préstamo, la Entidad Ejecutora del Proyecto y el Banco de sus respectivas obligaciones en virtud de los Acuerdos Jurídicos, y la consecución de los fines del Préstamo; y (ii) un plan formulado para lograr la sostenibilidad de los logros alcanzados en el Proyecto.

Sección 5.09. Gestión Financiera; Estados Financieros; Auditorias

- (a). El Prestatario deberá mantener, o hacer que se mantenga, un sistema de gestión financiera y preparar estados financieros de conformidad con principios de contabilidad aplicados en forma homogénea y aceptables para el Banco, en ambos casos adecuados para reflejar las operaciones, los recursos y los gastos relacionados con el Proyecto; y (ii) la Entidad Ejecutora del Proyecto deberá mantener, o hacer que se mantenga, un sistema de gestión financiera y preparar estados financieros de conformidad con principios de contabilidad aplicados en forma homogénea y aceptables para el Banco, de manera adecuada para reflejar sus

operaciones, recursos y gastos, y/o las del Proyecto, como se pueda especificar con mayor precisión en la Carta de Desembolso e Información Financiera.

(b). El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán:

- (i). hacer auditar los Estados Financieros periódicamente por auditores independientes aceptables para el Banco, de acuerdo con normas de auditoría aplicadas en forma homogénea y aceptables para el Banco;
- (ii). a más tardar en la fecha especificada en la Carta de Desembolso e Información Financiera, deberán presentar, o hacer que se presenten, al Banco los Estados Financieros auditados de ese modo, y toda otra información relativa a los Estados Financieros auditados y los auditores, que el Banco pudiera solicitar razonablemente de cuando en cuando;
- (iii). publicar, o hacer que se publiquen, los Estados Financieros auditados en forma oportuna y de una manera aceptable para el Banco; y
- (iv). si el Banco lo solicita, deberán proporcionar periódicamente o hacer que se proporcione al Banco informes financieros provisionales no auditados para el Proyecto, en forma y contenido satisfactorios para el Banco y como se especifique con mayor precisión en la Carta de Desembolso e Información Financiera.

Sección 5.10. Cooperación y Consulta

El Banco y las Partes del Préstamo deberán cooperar plenamente para asegurar que se cumplan los fines del Préstamo y los objetivos del Proyecto. A este efecto, el Banco y las Partes del Préstamo deberán:

- (a). de cuando en cuando, a petición de cualquiera de ellos, intercambiar puntos de vista con respecto al Proyecto, el Préstamo y el cumplimiento de sus obligaciones respectivas en virtud de los Convenios Legales, y proporcionar, cada cual, a la otra parte, toda la información que razonablemente se les solicite con respecto a lo que antecede; y
- (b). informarse el uno al otro sin demora de cualquier condición que interfiera o amenace con interferir en dichos asuntos.

Sección 5.11. Visitas

- (a). El País Miembro brindará todas las oportunidades razonables para que los representantes del Banco visiten cualquier parte de su territorio para fines relacionados con el Préstamo o el Proyecto.
- (b). El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto deberán hacer posible que los representantes del Banco: (i) visiten las instalaciones y emplazamientos de construcción incluidos en sus Respectivas Partes del Proyecto; y (ii) examinen los bienes financiados con el importe del Préstamo para sus Respectivas Partes del Proyecto, y cualesquiera plantas, instalaciones, emplazamientos, obras, edificios, propiedades, equipo, registros y documentos pertinentes al cumplimiento de sus obligaciones en virtud de los Acuerdos Legales.

Sección 5.12. Zona en Disputa

Si el Proyecto estuviera situado en una zona en disputa o que llegara a ser disputada, ni el hecho de que el Banco financie el Proyecto, ni ninguna designación de dicha zona o referencia a ella en los Acuerdos Legales, pretende ser un juicio por parte del Banco acerca de la situación jurídica o de otra índole de dicha zona, ni pretende afectar ni influir en la determinación de cualquier reclamación con respecto a dicha zona.

Sección 5.13. Compras

Todos los bienes, obras y servicios requeridos para el Proyecto y que se financiarán con los fondos del Préstamo se adquirirán de acuerdo con los requisitos establecidos o mencionados en el Reglamento de Adquisiciones y las disposiciones del Plan de Adquisiciones.

Sección 5.14. Anticorrupción

El Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto se asegurarán de que el Proyecto se lleve a cabo de conformidad con las disposiciones de las Directrices Anticorrupción.

ARTÍCULO VI

Datos Financieros y Económicos; Obligación de Abstención; Condición Financiera

Sección 6.01. Datos Financieros y Económicos

- (a). El País Miembro deberá proporcionar al Banco toda la información que el Banco razonablemente le solicite con respecto a la situación financiera y económica existente en su territorio, con inclusión de su balanza de pagos y su Deuda Externa, así como la de sus subdivisiones políticas o administrativas, la de cualquier entidad que sea de propiedad, este bajo el control, o funcione por cuenta o beneficio del País Miembro o de cualquiera de dichas subdivisiones, y la de cualquier institución que desempeñe las funciones de banco central o de fondo de estabilización cambiaria, u otras funciones similares para el País Miembro.
- (b). El País Miembro informará sobre la "deuda externa a largo plazo" (tal como se define en el Manual del Sistema de Informes del Deudor del Banco Mundial ("DRSM" por sus siglas en inglés), de enero de 2000, que puede revisarse periódicamente), de conformidad con el DRSM, y en particular, notificar al Banco de nuevos "compromisos de préstamo" (como se define en el DRSM) a más tardar treinta (30) días después del final del trimestre durante el cual se incurre en la deuda, y notificar al Banco de "transacciones en virtud de préstamos" (como se define en el DRSM) anualmente, a más tardar el 31 de marzo del año siguiente al año cubierto por el informe.
- (c). El País Miembro declara, a la fecha del Convenio de Préstamo, que no existen incumplimientos con respecto a cualquier "deuda pública externa" (como se define en el DRSM), excepto aquellos enumerados en una notificación del País Miembro al Banco.

Sección 6.02. Promesa negativa

- (a). Es política del Banco, al conceder préstamos a sus países miembros o con garantía de ellos, no solicitar, en circunstancias ordinarias, garantía especial del país miembro interesado, sino asegurarse de que ninguna otra Deuda Externa tenga prioridad sobre sus préstamos en la asignación, liquidación o distribución de divisas que se mantengan bajo el control o para beneficio de dicho país miembro. A tal efecto, si cualquier se constituye Gravamen sobre cualesquiera Activos Públicos en garantía de cualquier Deuda Externa, que tenga o pueda tener el efecto de establecer una prioridad en beneficio del acreedor de dicha Deuda Externa en la asignación, liquidación o distribución de divisas, dicho Gravamen deberá, a menos que el Banco convenga otra cosa, garantizar *ipso facto*, en igual grado y proporcionalmente, y sin costo alguno para el Banco, todos los Pagos del Préstamo, y el País Miembro, al constituir o permitir la constitución de dicho Gravamen, deberá incluir disposiciones expresas a ese efecto; queda entendido, sin embargo, que, si por alguna razón constitucional o de otro carácter jurídico, tales disposiciones no pueden incluirse con respecto a algún Gravamen constituido sobre los activos de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas, el País Miembro deberá garantizar prontamente y sin costo alguno para el Banco todos los Pagos del Préstamo mediante un Gravamen equivalente sobre otros Activos Públicos que el Banco considere satisfactorios.
- (b). Salvo que el Banco acuerde lo contrario, el Prestatario que no sea el País Miembro se compromete a que:
 - (i). Si crea un Derecho de Retención sobre cualquiera de sus activos como garantía de una deuda, dicho Derecho de Retención garantizará igual y proporcionalmente el pago de todos los Pagos del Préstamo y al crear un Derecho de Retención como el mencionado precedentemente, se hará una disposición expresa a tal efecto, sin costo para el Banco; y
 - (ii). Si crea un Derecho de Retención legal sobre cualquiera de sus activos como garantía de una deuda, deberá establecer sin costo para el Banco un Derecho de Retención equivalente que sea satisfactorio para éste, a fin de garantizar el pago de todos los Pagos del Préstamo.
- (c). Las disposiciones de los párrafos (a) y (b) de esta Sección no se aplicarán a: (i) cualquier Gravamen creado sobre los bienes al momento de adquirir dichos bienes, exclusivamente a modo de garantía de pago del precio de compra de los mismos o como garantía de pago de una deuda incurrida con el fin de financiar la compra de dicha propiedad; o (ii) cualquier Gravamen que surja en el curso ordinario de las transacciones bancarias y que y garantice una deuda cuyo vencimiento no supere un año a partir de la fecha en que se contrajo originalmente.
- (d). El País Miembro declara, a la fecha del Convenio de Préstamo, que no existen gravámenes sobre los Bienes Públicos, como garantía para cualquier Deuda Cubierta, excepto los enumerados en una notificación del País Miembro al Banco y los excluidos de conformidad con el párrafo (c) de esta Sección 6.02.

Sección 6.03. Condición Financiera

Si el Banco ha determinado que la condición financiera del Prestatario, que no es un País Miembro, o la Entidad Ejecutora del Proyecto, es un factor importante en la decisión del Banco de otorgar el préstamo, el Banco tendrá derecho, como condición para prestar, exigir que dicho Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto proporcione al Banco declaraciones y garantías relacionadas con sus condiciones financieras y operativas, a satisfacción del Banco.

ARTÍCULO VII

Cancelación; Suspensión; Reembolso; Aceleración

Sección 7.01. Cancelación por parte el Prestatario

El Prestatario podrá, siempre que medie notificación al Banco, cancelar cualquier monto del Saldo no Retirado del Préstamo, pero no podrá cancelar de esa manera monto alguno que esté sujeto a un Compromiso Especial

Sección 7.02. Suspensión por parte del Banco

Si ocurre y subsiste cualquiera de los hechos descritos en los párrafos (a) hasta (m) de la presente Sección, el Banco podrá, mediante notificación a las Partes del Préstamo, suspender en todo o en parte el derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo. Dicha suspensión subsistirá hasta que el hecho (o los hechos) que dio (o dieron) origen a la suspensión deje (o dejen) de existir, a menos que el Banco haya notificado a las Partes del Préstamo que se ha restablecido el derecho a realizar retiros.

(a). Incumplimiento en el Pago.

- (i). Si el Prestatario hubiera incumplido con uno de los pagos (sin perjuicio del hecho de que dicho pago pudiera haber sido pagado por el Garante o por un tercero) de capital o interés o con cualquier otro monto adeudado al Banco o a la Asociación: (A) en virtud del Convenio de Préstamo ; o (B) en virtud de cualquier otro acuerdo celebrado entre el Banco y el Prestatario; o (C) en virtud de un acuerdo entre el Prestatario y la Asociación; o (D) como consecuencia de una garantía otorgada o de una obligación financiera de otro tipo asumida por el Banco o por la Asociación a un tercero con la aprobación del Prestatario.
- (ii). Si el Garante hubiera incumplido con el Pago de Principal o intereses o con cualquier otro monto adeudado al Banco o a la Asociación: (A) al amparo del Acuerdo de Garantía; o (B) amparado en cualquier otro acuerdo celebrado entre el Garante y el Banco; o (C) en virtud de cualquier acuerdo celebrado entre el Garante y la Asociación; o (D) a consecuencia de una garantía otorgada u obligación financiera de cualquier tipo asumida por el Banco o por la Asociación frente a un tercero con la aprobación del Garante.

(b). Incumplimiento de Obligaciones.

(i). Una Parte del Préstamo ha dejado de cumplir cualquier otra obligación estipulada en el Acuerdo Legal del cual sea parte o en cualquier Convenio para Productos Derivados.

(ii). La Entidad Ejecutora del Proyecto ha dejado de cumplir alguna obligación en virtud en virtud del Acuerdo del Proyecto o del Acuerdo Subsidiario.

(c). Fraude y Corrupción. En cualquier momento, el Banco determina que cualquier representante del Garante o del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto, o cualquier otro receptor de alguno de los fondos del Préstamo, ha incurrido en prácticas corruptas, fraudulentas, coercitivas o colusorias en relación con el uso de los fondos del Préstamo, sin que el Garante o el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto (u otro receptor) hayan adoptado oportunamente y a satisfacción del Banco las medidas necesarias para corregir dichas prácticas cuando se produjeron.

(d). Suspensión Recíproca. El Banco o la Asociación han suspendido en todo o en parte el derecho de una Parte del Préstamo a efectuar retiros de fondos de conformidad con cualquier convenio celebrado con el Banco o con la Asociación, debido al incumplimiento por dicha Parte del Préstamo de alguna de sus obligaciones en virtud de dicho convenio o de cualquier otro convenio celebrado con el Banco.

(e) Situación Extraordinaria.

(i). Si como consecuencia de hechos ocurridos después de la fecha del Convenio de Préstamo, ha surgido una situación extraordinaria que hace improbable que pueda ejecutarse el Proyecto o que una Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Proyecto podrá cumplir sus respectivas obligaciones estipuladas en el Acuerdo Legal del que sea parte.

(ii). Ha surgido una situación extraordinaria a raíz de la cual todo retiro adicional con cargo al Préstamo sería incompatible con las disposiciones del Artículo III, Sección 3 del Convenio Constitutivo del Banco.

(f). Hecho Anterior a la Entrada en Vigencia. El Banco ha determinado después de la Fecha Efectiva que, antes de esa fecha, pero después de la fecha del Convenio de Préstamo, ocurrió algún hecho que, de haber estado vigente el Convenio de Préstamo en la fecha en que ocurrió tal hecho, habría facultado al Banco a suspender el derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo.

(g). Declaración Falsa. Cualquier declaración hecha por alguna de las Partes del Préstamo en los Acuerdos Legales o en cualquier Convenio para Productos Derivados o en virtud de dichos convenios, o cualquier declaración o manifestación hecha por alguna de las Partes del Préstamo, con la intención de que el Banco se base en ella para conceder el Préstamo o efectuar una transacción en virtud de un Convenio para Productos Derivados, resultó ser incorrecta en algún aspecto sustancial.

- (h). Cofinanciamiento. Ocurre cualquiera de los siguientes casos con respecto a cualquier financiamiento especificado en el Convenio de Préstamo que ha de proporcionarse para el Proyecto ("Cofinanciamiento") por un financiador (que no sea el Banco o la Asociación) ("Cofinanciador");
 - (i). Si el Convenio de Préstamo especifica una fecha antes de la cual debe entrar en vigor el acuerdo con el Cofinanciador que otorga el Cofinanciamiento ("Convenio de Cofinanciamiento"), el Convenio de Cofinanciamiento no ha entrado en vigor para esa fecha, o la fecha posterior establecida por el Banco mediante notificación a las Partes del Préstamo ("Fecha Limite del Cofinanciamiento"); queda entendido, sin embargo, que no se aplicaran las disposiciones de este sub-párrafo si las Partes del Préstamo establecen, a satisfacción del Banco, que disponen de fondos suficientes para el Proyecto provenientes de otras fuentes en términos y condiciones compatibles con sus obligaciones en virtud de los Acuerdos Legales.
 - (ii). Con sujeción al inciso (iii) de este párrafo: (A) el derecho a retirar los fondos del Cofinanciamiento se ha suspendido, cancelado o dado por terminado total o parcialmente, en virtud de los términos del Convenio de Cofinanciamiento; o (B) el Cofinanciamiento se ha vuelto vencido y pagadero antes de su vencimiento convenido.
 - (iii). No se aplicarán las disposiciones del inciso (ii) de este párrafo si las Partes del Préstamo establecen a satisfacción del Banco que: (A) tal suspensión, cancelación, Rescisión o vencimiento anticipado no se debió a un incumplimiento por el beneficiario del Cofinanciamiento de cualquiera de sus obligaciones en virtud del Convenio de Cofinanciamiento; y (B) fondos suficientes para el Proyecto están disponibles provenientes de otras fuentes en términos y condiciones compatibles con las obligaciones de las Partes del Préstamo en virtud de los Acuerdos Legales.
- (i). Cesión de Obligaciones; Disposición de Activos. El Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto (o cualquier otra entidad responsable de implementar cualquier parte del Proyecto) ha, sin el consentimiento del Banco:
 - (i). cedido o transferido, en su totalidad o en parte, cualquiera de sus obligaciones derivadas o concertadas en virtud de los Acuerdos Legales; o
 - (ii). vendido, arrendado, transferido, cedido, o dispuesto de alguna otra manera de cualquier propiedad o activos financiados total o parcialmente con el importe del Préstamo; queda entendido, sin embargo, que las disposiciones de este párrafo no se aplicaran a transacciones en el marco de actividades habituales que, a juicio del Banco: (A) no afecten sustancial y adversamente la capacidad del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o dicha otra entidad) para cumplir cualquiera de sus obligaciones derivadas o contraídas en virtud de los Acuerdos Legales o para alcanzar los objetivos del Proyecto; y (B) no afecten sustancial y adversamente la situación financiera o el funcionamiento del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o dicha otra entidad).
- (j). Membresía. El País Miembro: (i) ha sido suspendido en su calidad de miembro del Banco o ha dejado de serlo; o (ii) ha dejado de ser miembro del Fondo Monetario Internacional.
- (k). Condición del Prestatario o Entidad Ejecutora del Proyecto.

- (i). Antes de la Fecha de Vigencia, ha ocurrido cualquier cambio sustancial adverso en la situación del Prestatario (que no sea el País Miembro), según este la haya dado a conocer.
 - (ii). El Prestatario (que no sea el País Miembro) se ha vuelto incapaz de pagar sus deudas a su vencimiento, o el Prestatario o terceros han tomado alguna medida o incoado algún procedimiento en virtud del cual cualquier activo del Prestatario deba o pueda repartirse entre sus acreedores.
 - (iii). Se ha adoptado cualquier medida para la disolución, la supresión o la suspensión de las operaciones del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o de cualquier otra entidad a cargo de la ejecución de una parte del Proyecto).
 - (iv). El Prestatario (que no sea el País Miembro) o la Entidad Ejecutora del Proyecto (o cualquier otra entidad a cargo de la ejecución de una parte del Proyecto) ha dejado de existir en la misma forma jurídica que la que tenía en la fecha del Convenio de Préstamo.
 - (v). A juicio del Banco, la naturaleza jurídica, la propiedad o el control del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o de cualquier otra entidad a cargo de la ejecución de una parte del Proyecto) ha cambiado con respecto a la que existía en la fecha de los Acuerdos Legales, afectando sustancial y adversamente la capacidad del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (o de dicha otra entidad) para cumplir cualesquiera de sus obligaciones derivadas o concertadas en virtud de los Acuerdos Legales o para alcanzar los objetivos del Proyecto.
- (l). Inelegibilidad. El Banco o la Asociación ha declarado al Prestatario (distinto del País Miembro) o a la Entidad Ejecutora del Proyecto inelegibles para recibir fondos de cualquier financiamiento otorgado por el Banco o la Asociación, o participar de otra manera en la preparación o ejecución de un Proyecto financiado, en todo o en parte, por el Banco o la Asociación, como consecuencia de: (i) una determinación del Banco o de la Asociación de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto ha incurrido en prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias en relación con el uso de los fondos de cualquier financiamiento otorgado por el Banco o la Asociación, y/o (ii) una declaración de otro financista de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto es inelegible para recibir fondos de cualquier financiamiento otorgado por dicho financista, o participar de otra manera en la preparación o ejecución de un Proyecto financiado, en todo o en parte, por dicho financista, como consecuencia de una determinación de dicho financista de que el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto ha incurrido en prácticas fraudulentas, corruptas, coercitivas o colusorias en relación con el uso de los fondos de cualquier financiamiento otorgado por dicho financista.
- (m) Hecho Adicional. Ha ocurrido cualquier otro hecho especificado en el Convenio de Préstamo a los efectos de esta Sección (“Causa Adicional de Suspensión”).

Sección 7.03. Cancelación por parte del Banco

Si ocurre cualquiera de los hechos que se describen en los párrafos (a) hasta (f) de la presente Sección respecto de un monto del Saldo No Retirado del Préstamo, el Banco puede, mediante notificación a las Partes del Préstamo, dar por terminado el derecho del Prestatario a hacer retiros con respecto a dicho monto. Una vez hecha la notificación, esa suma del Préstamo deberá ser cancelada.

- (a). Suspensión. El derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo ha estado suspendido con respecto a cualquier parte del Saldo No Retirado del Préstamo por un periodo ininterrumpido de treinta (30) días.
- (b). Montos no Requeridos. En cualquier momento y previa consulta con el Prestatario, el Banco determina que no se requerirá una parte del Saldo No Retirado del Préstamo para financiar Gastos Elegibles.
- (c). Fraude y corrupción. En cualquier momento el Banco comprueba que, con respecto a cualquier monto de los fondos del Préstamo, representantes del Garante o del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto (u otro receptor de los fondos del Préstamo) han participado en prácticas corruptas, fraudulentas, colusorias o coercitivas, sin que el Garante el Prestatario o la Entidad Ejecutora del Proyecto (u otro receptor de los fondos del Préstamo) hayan adoptado oportunamente y a satisfacción del Banco las medidas necesarias para corregir esas prácticas cuando se produjeron.
- (d). Adquisición Viciada. En cualquier momento, el Banco: (i) determina que la adquisición de cualquier contrato que ha de financiarse con los fondos del Préstamo es incompatible con los procedimientos establecidos o mencionados en los Acuerdos Legales; y (ii) establece el monto de los gastos en virtud de dicho contrato que, de otro modo, habrían sido elegibles para financiar con cargo a los fondos del Préstamo.
- (e). Fecha de Cierre. Después de la Fecha de Cierre queda un Saldo No Retirado del Préstamo.
- (f). Cancelación de Garantía El Banco ha recibido notificación del Garante, conforme a la Sección 7.05, con respecto a una Parte del Préstamo.

Sección 7.04. Montos Sujetos a Compromisos Especiales no Afectados por la Cancelación o Suspensión por parte del Banco

Ninguna cancelación o suspensión por parte del Banco se aplicará a los montos del Préstamo sujetos a cualquier Compromiso Especial, excepto lo dispuesto expresamente en el Compromiso Especial.

Sección 7.05. Reembolso del Préstamo

- (a). Si el Banco determina que se ha utilizado un monto del Préstamo de una manera incompatible con las disposiciones del Contrato Legal, el Prestatario, previo aviso del Banco al Prestatario, reembolsará prontamente dicho monto al Banco. Tal uso incompatible debe incluir, sin limitación:

- (i). uso de dicha cantidad para hacer un pago por cualquier Gasto Excluido; o
 - (ii). (A) participar en prácticas corruptas, fraudulentas, colusorias o coercitivas en relación con el uso de dicha cantidad. (A) el uso de tal monto para financiar un contrato durante cuya adquisición o ejecución representantes del Prestatario (o el País Miembro, si el Prestatario no es el País Miembro u otro receptor de tal monto del Préstamo) llevaron a cabo dichas prácticas, en cualquier caso, sin que el Prestatario (o el País Miembro, u otro receptor similar) haya tomado las medidas oportunas y adecuadas para que el Banco aborde dichas prácticas cuando ocurran.
- (b). Salvo que el Banco determine otra cosa, el Banco cancelará todos los montos reembolsados de conformidad con esta Sección.
- (c). Si se da alguna notificación de reembolso de conformidad con la Sección 7.04 (a) durante el Período de Conversión para cualquier Conversión aplicable a un Préstamo: (i) el Prestatario deberá pagar una comisión de transacción con respecto a cualquier terminación anticipada de dicha Conversión, por ese monto o la tasa anunciada por el Banco periódicamente y en vigencia en la fecha de dicha notificación; y (ii) el Prestatario pagará cualquier Monto de Reversión que adeude con respecto a cualquier terminación anticipada de la Conversión, o el Banco pagará cualquier Monto de Reversión adeudado por él con respecto a dicha terminación anticipada (después de liquidar cualquier monto adeudado por el Prestatario en virtud del Contrato de Préstamo), de conformidad con las Directrices para la Conversión. Los honorarios de transacción y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario se pagarán a más tardar sesenta (60) días después de la fecha del reembolso.

Sección 7.06. Cancelación de Garantía

Si el Prestatario ha dejado de efectuar cualquier Pago del Préstamo requerido (de no ser como resultado de una acción u omisión por parte del Garante) y dicho pago es realizado por el Garante, el Garante podrá, previa consulta con el Banco, mediante notificación al Banco y al Prestatario, rescindir sus obligaciones en virtud del Acuerdo de Garantía con respecto a cualquier monto del Saldo No Retirado del Préstamo a la fecha en que el Banco reciba tal notificación y siempre que ese monto no esté sujeto a cualquier Compromiso Especial. Una vez que el Banco reciba dicha notificación quedarán terminadas tales obligaciones con respecto a dicho monto.

Sección 7.07. Causas de Aceleración

Si ocurre cualquiera de los hechos que se mencionan en los párrafos (a) hasta (f) de la presente Sección y subsiste por el periodo especificado (si lo hubiere), entonces el Banco, en cualquier momento mientras tal hecho subsista, puede, mediante notificación a las Partes del Préstamo, declarar vencida y pagadera de inmediato la totalidad o una parte del Saldo Retirado del préstamo a la fecha de dicha notificación, junto con cualesquiera otros Pagos del Préstamo pagaderos en virtud del Convenio de Préstamo. Al hacerse tal declaración, dicho Saldo Retirado del Préstamo y Pagos del Préstamo quedarán vencidos y serán pagaderos de inmediato.

- (a). Incumplimiento en el Pago. Ha ocurrido un incumplimiento del pago por una Parte del Préstamo de cualquier monto adeudado al Banco o a la Asociación: (i) en virtud de cualquier Convenio Legal; o (ii) en virtud de cualquier otro convenio entre el Banco y la Parte del Préstamo; o (iii) en virtud de cualquier convenio celebrado entre la Parte del Préstamo y la Asociación (en el caso de un convenio entre la Asociación y el Garante, en circunstancias que harían improbable que el Garante cumpla sus obligaciones en virtud del Convenio de Garantía); o (iv) a consecuencia de una garantía otorgada u otra obligación financiera de cualquier clase asumida por el Banco o la Asociación frente un tercero con la aprobación de la Parte del Préstamo; y tal incumplimiento subsiste, en cada caso, por un periodo de treinta (30) días.
- (b). Incumplimiento de Obligaciones.
 - (i). Ha ocurrido un incumplimiento de cualquier otra obligación a cargo de cualquiera de las Partes del Préstamo prevista en el Acuerdo Legal del cual sea parte o en cualquier Convenio para Productos Derivados, y tal incumplimiento subsiste por un periodo de sesenta (60) días después de que el Banco ha notificado a las Partes del Préstamo de tal incumplimiento.
 - (ii). Ha ocurrido un incumplimiento de cualquier obligación de la Entidad Ejecutora del Proyecto prevista en el Acuerdo del Proyecto, y tal incumplimiento subsiste por un periodo de sesenta (60) días después de que el Banco ha notificado a la Entidad Ejecutora del Proyecto y a las Partes del Préstamo de tal incumplimiento.
- (c). Cofinanciamiento. Ha ocurrido el hecho especificado en el inciso (h) (ii) (B) de la Sección 7.02, con sujeción a las disposiciones estipuladas en el párrafo (h) (iii) de la mencionada Sección.
- (d). Cesión de Obligaciones; Disposición de Activos. Ha ocurrido cualquier hecho especificado en el párrafo (i) de la Sección 7.02.
- (e). Condición del Prestatario o Entidad Ejecutora del Proyecto. Ha ocurrido cualquier hecho especificado en los incisos (k) (ii), (k) (iii), (k) (iv) o (k) (v) de la Sección 7.02.
- (f). Hecho Adicional. Ha ocurrido cualquier otro hecho especificado en el Convenio de Préstamo a los efectos de esta Sección y subsiste por el período, si lo hubiere, especificado en el Convenio de Préstamo (“Causa Adicional de Aceleración”).

Sección 7.08, Aceleración durante un Período de Conversión

Si el Convenio de Préstamo contiene disposiciones relativas a las Conversiones, y si se cursara cualquier notificación de aceleración en virtud de la Sección 7.06 durante el Período de Conversión relativo a cualquier Conversión aplicable a un Préstamo: (a) el Prestatario deberá pagar una comisión de transacción respecto de la terminación anticipada de la Conversión, por un monto o a razón de la tasa anunciada de cuando en cuando por el Banco y que esté vigente en la fecha de dicha notificación; y (b) el Prestatario deberá pagar cualquier Monto de Reversión adeudado por él con respecto a cualquier terminación anticipada de la

Conversión, o el Banco deberá pagar cualquier Monto de Reversión adeudado por él con respecto a esa terminación anticipada (una vez compensados cualesquiera montos adeudados por el Prestatario en virtud del Convenio de Préstamo), de conformidad con lo dispuesto en las Directrices para la Conversión. Las comisiones de transacción y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario se pagarán a más tardar sesenta (60) días después de la Fecha Efectiva de la aceleración.

Sección 7.09. Vigencia de las Disposiciones después de la Cancelación, Suspensión, o Aceleración

No obstante cualquier cancelación, suspensión, reembolso o aceleración en virtud de este artículo, todas las disposiciones de los Acuerdos Legales deberán continuar en pleno vigor y efecto, salvo lo dispuesto expresamente en estas Condiciones Generales.

ARTÍCULO VIII **Exigibilidad; Arbitraje**

Sección 8.01. Exigibilidad

Los derechos y obligaciones del Banco y las Partes del Préstamo en virtud de los Acuerdos Legales serán válidos y exigibles conforme a sus propios términos, no obstante cualquier disposición en contrario de la ley de cualquier estado o subdivisión política de éste. Ni el Banco ni las Partes del Préstamo tendrán derecho a hacer valer, en un procedimiento incoado al amparo de este artículo, una pretensión de que alguna disposición de estas Condiciones Generales o de los Acuerdos Legales carece de validez o no es exigible por razón de cualquier disposición del Convenio Constitutivo del Banco.

Sección 8.02. Obligaciones del Garante

Salvo lo dispuesto en la Sección 7.06, las obligaciones del Garante en virtud del Convenio de Garantía solo se entenderán satisfechas mediante su cumplimiento y en tal caso únicamente en la medida de dicho cumplimiento. Tales obligaciones no requerirán ninguna notificación previa o solicitud al Prestatario, ni ninguna acción en su contra, ni tampoco ninguna notificación previa o solicitud al Garante respecto de cualquier incumplimiento en que incurra el Prestatario. Nada de lo que se enumera a continuación afectará negativamente a dichas obligaciones: (a) cualquier prórroga, tolerancia o concesión hecha al Prestatario; (b) el que se haga valer, se deje de hacer valer, u ocurra una demora al hacer valer cualquier derecho, facultad o recurso contra el Prestatario o con respecto a cualquier Garantía del Préstamo; (c) cualquier modificación o ampliación de las disposiciones del Convenio de Préstamo contempladas en las condiciones del mismo; o (d) cualquier incumplimiento del Prestatario o de la Entidad Ejecutora del Proyecto de cualquier exigencia de una ley del País Miembro.

Sección 8.03. Falta de Ejercicio de Derechos

Ninguna demora u omisión en el ejercicio de un derecho, facultad o recurso que corresponda a una de las partes en virtud de cualquier Acuerdo Legal en caso de cualquier incumplimiento afectarán tal derecho, facultad o recurso, ni se entenderá que constituyen renuncia de los mismos o aceptación del incumplimiento. Ninguna medida tomada por dicha parte con respecto a un incumplimiento, ni su aceptación de un incumplimiento, afectarán o menoscabarán ningún derecho, facultad o recurso de dicha parte con respecto a otro incumplimiento o a un incumplimiento ulterior.

Sección 8.04. Arbitraje

- (a). Toda controversia entre las partes del Convenio de Préstamo o las partes del Convenio de Garantía, y toda reclamación de una de las partes contra la otra, que surja del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía y que no se haya resuelto por acuerdo entre las partes, será sometida al arbitraje de un tribunal arbitral (“Tribunal Arbitral”), según lo que se dispone a continuación.
- (b). Las partes en el arbitraje serán el Banco, por un lado, y las Partes del Préstamo, por el otro.
- (c). El Tribunal Arbitral se compondrá de tres árbitros nombrados de la siguiente manera: (i) un árbitro deberá ser nombrado por el Banco; (ii) un segundo árbitro deberá ser nombrado por las Partes del Préstamo, o, a falta de acuerdo entre estas, por el Garante; y (iii) el tercer árbitro (“Árbitro Dirimente”) deberá ser nombrado por acuerdo entre las partes o, a falta de tal acuerdo, por el Presidente de la Corte Internacional de Justicia o, si dicho Presidente no hiciere el nombramiento, por el Secretario General de las Naciones Unidas. Si una de las partes no nombra un árbitro, tal árbitro deberá ser nombrado por el Árbitro Dirimente. En caso de renuncia, muerte o imposibilidad para actuar de un árbitro nombrado según lo dispuesto en esta Sección, se deberá nombrar a un árbitro sucesor en la forma prevista en esta Sección para el nombramiento del árbitro original, y tal sucesor deberá tener todas las facultades y funciones del árbitro original.
- (d). Podrá incoarse un procedimiento de arbitraje conforme a esta Sección mediante notificación dada por la parte que inicie el procedimiento a la otra parte. Esta notificación contendrá una declaración exponiendo la naturaleza de la controversia o reclamación que se ha de someter al arbitraje y la clase de reparación que se pretende, y el nombre del árbitro nombrado por la parte que inicie dicho procedimiento. Dentro de los treinta (30) días a partir de dicha notificación, la otra parte notificará a la parte que inicie el procedimiento el nombre del árbitro que ella designe.
- (e). Si dentro de sesenta (60) días a partir de la notificación por la que se inicie el procedimiento arbitral, las partes no hubieren llegado a un acuerdo sobre el Árbitro Dirimente, cualquiera de ellas podrá pedir el nombramiento de tal Árbitro Dirimente según lo dispuesto en el párrafo (c) de esta Sección.

- (f). El Tribunal Arbitral se reunirá en la fecha y lugar fijados por el Árbitro Dirimente. De ahí en adelante, el propio Tribunal Arbitral deberá determinar dónde y cuándo celebrará sus sesiones.
- (g). El Tribunal Arbitral deberá resolver todas las cuestiones relativas a su competencia y, con sujeción a las disposiciones de esta Sección y salvo que las partes acuerden otra cosa, deberá establecer sus propias reglas de procedimiento. Todas las decisiones del Tribunal Arbitral se tomarán por mayoría de votos.
- (h). El Tribunal Arbitral concederá a las partes una audiencia imparcial y dictará su laudo por escrito. El laudo podrá dictarse en rebeldía. Un laudo firmado por la mayoría de los miembros del Tribunal Arbitral constituirá el laudo del Tribunal Arbitral. A cada parte se entregará un ejemplar firmado del laudo. Todo laudo dictado de conformidad con las disposiciones de esta Sección quedará firme y será obligatorio para las partes del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía. Cada parte acatará y cumplirá el laudo dictado por el Tribunal Arbitral de conformidad con las disposiciones de esta Sección.
- (i). Las partes fijarán el monto de la remuneración de los árbitros y de las demás personas que se precisen para la tramitación del procedimiento de arbitraje. Si las partes no se pusieren de acuerdo sobre dicho monto antes de que se reúna el Tribunal Arbitral, éste fijará el que sea razonable según las circunstancias. El Banco, el Prestatario y el Garante sufragarán cada uno sus propios gastos en el procedimiento. Las costas que ocasione el Tribunal Arbitral se dividirán y pagarán en partes iguales entre el Banco, por un lado, y las Partes del Préstamo, por el otro. Cualquier cuestión relativa a la división de las costas ocasionadas por el Tribunal Arbitral o al procedimiento para el pago de tales costas será resuelta por el Tribunal Arbitral.
- (j). Las disposiciones para el arbitraje establecidas en esta Sección sustituirán a cualquier otro procedimiento para la resolución de controversias entre las partes del Convenio de Préstamo y Acuerdo de Garantía, o cualquier reclamo de cualquiera de dicha parte contra cualquier otra parte que surja en virtud de dicho Acuerdo Legal.
- (k). Si no se hubiere cumplido el laudo dentro de treinta (30) días después de que se hayan entregado ejemplares del mismo a las partes, cualquiera de estas podrá: (i) hacer registrar judicialmente el laudo o incoar un procedimiento para ejecutar el laudo contra cualquier otra parte ante cualquier tribunal competente; (ii) hacer cumplir el laudo por vía ejecutiva; o ejercer contra dicha otra parte cualquier otro recurso adecuado para hacer cumplir el laudo y las disposiciones del Convenio de Préstamo o del Convenio de Garantía. No obstante lo anterior, esta Sección no autoriza ningún registro judicial del laudo, ni medida alguna para hacerlo cumplir contra el País Miembro, salvo en cuanto se pueda recurrir a tal procedimiento por otra razón, distinta a las disposiciones de esta Sección.
- (l). Toda notificación o citación relativa a cualquier procedimiento incoado al amparo de esta Sección o relacionada con cualquier procedimiento para hacer cumplir un laudo dictado con arreglo a esta Sección puede hacerse en la forma prevista en la Sección 10.01. Las partes del Convenio de Préstamo y del Convenio de Garantía renuncian a cualesquiera otros requisitos para efectuar dichas notificaciones o citaciones.

ARTÍCULO IX

Vigencia; Rescisión

Sección 9.01. Condiciones Previas a la Vigencia de los Acuerdos Legales

Los Acuerdos Legales no entrarán en vigencia hasta que la Parte de Préstamo y la Entidad Ejecutora del Proyecto confirmen, y el Banco esté satisfecho, que se cumplen las condiciones especificadas en los párrafos (a) hasta (c) de esta Sección.

- (a). La suscripción y entrega de cada Acuerdo Legal a nombre de la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Proyecto que sea parte de ese Acuerdo Legal han sido debidamente autorizadas mediante todas las acciones necesarias y entregadas en nombre de dicha parte, y el Acuerdo Legal es legalmente vinculante para dicha parte conforme a sus cláusulas.
- (b). Si el Banco así lo solicita, la situación del Prestatario (que no sea el País Miembro) o de la Entidad Ejecutora del Proyecto, tal como fue declarada o certificada al Banco en la fecha de los Acuerdos Legales, no ha sufrido cambio sustancial adverso después de esa fecha.
- (c). Ha ocurrido cada condición especificada en el Convenio de Préstamo como condición de vigencia ("Condiciones Adicionales para la Vigencia").

Sección 9.02. Dictámenes Jurídicos o Certificados; Declaración y Garantía.

A fin de confirmar que se han cumplido las condiciones especificadas en el párrafo (a) de la Sección 9.01 anterior:

- (a). El Banco puede requerir una opinión o certificado satisfactorio para el Banco confirmando:
 - (i) en nombre de la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Proyecto que el Acuerdo Legal del cual es parte ha sido debidamente autorizado, y firmado y otorgado en nombre de dicha parte y es legalmente vinculante para dicha parte conforme a sus cláusulas; y (ii) cada otro asunto que se especifique en el Acuerdo Legal o que el Banco razonablemente solicite con respecto a los Acuerdos Legales a los efectos de esta Sección.
- (b). Si el Banco no requiere una opinión o certificado de conformidad con la Sección 9.02 (a), al firmar el Acuerdo Legal del que es parte, se considerará que la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Proyecto declaran y garantizan que en la fecha de dicho Convenio Legal, el Acuerdo Legal ha sido debidamente autorizado, firmado y otorgado en nombre de dicha parte y es legalmente vinculante para dicha parte de conformidad con sus términos, excepto cuando se requiera una acción adicional para hacer que dicho Acuerdo Legal sea legalmente vinculante. En donde se requiera una acción adicional después de la fecha del Convenio Legal, la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Proyecto deberá notificar al Banco cuando se haya tomado dicha acción adicional. Al proporcionar dicha notificación, se considerará que la Parte del Préstamo o la Entidad Ejecutora del Proyecto declaran y garantizan que en la fecha de la notificación del Acuerdo Legal del que es parte es legalmente vinculante para esa Parte de conformidad con sus términos.

Sección 9.03. Fecha Efectiva

- (a). Excepto que el Banco y el Prestatario acuerden otra cosa, los Acuerdos Legales entrarán en vigencia en la fecha en que el Banco envíe notificación a las Partes del Préstamo y a la Entidad Ejecutora del Proyecto confirmando que está satisfecho con las condiciones especificadas en la Sección 9.01. ("Fecha Efectiva").
- (b). Si, antes de la Fecha Efectiva ha ocurrido cualquier hecho que, de haber estado en vigor el Convenio de Préstamo, hubiera autorizado al Banco a suspender el derecho del Prestatario a hacer retiros de la Cuenta del Préstamo, o el Banco ha determinado que existe una situación extraordinaria estipulada en la Sección 3.08 (a), el Banco puede posponer el despacho de la notificación a que se refiere el párrafo (a) de esta Sección hasta que tal hecho (o hechos), o situación, haya (o hayan) dejado de existir.

Sección 9.04. Rescisión de los Acuerdos Legales por Falta de Entrada en Vigencia

Los Acuerdos Legales y todas las obligaciones de las partes en virtud de los Acuerdos Legales se darán por rescindidos si los Acuerdos Legales no hubieren entrado en vigor para la fecha ("Fecha Límite de Vigencia") fijada en el Convenio de Préstamo a los efectos de esta Sección, a menos que el Banco, después de considerar las razones de la demora, establezca una Fecha Límite de Vigencia posterior a los efectos de esta Sección. El Banco notificará con prontitud a las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Proyecto dicha Fecha Límite de Efectividad posterior.

Sección 9.05. Rescisión de los Acuerdos Legales por Desempeño de las todas Obligaciones

- (a). Sujeto a las disposiciones de los párrafos (b) y (c) de esta Sección, los Acuerdos Legales y todas las obligaciones de las partes en virtud de los Acuerdos Legales terminarán inmediatamente después del pago total del Saldo Retirado del Préstamo y todos los demás Pagos del Préstamo adeudados.
- (b). Si el Convenio de Préstamo especifica una fecha en que terminarán ciertas disposiciones del Convenio de Préstamo (distintas de las que prevén obligaciones de pago), dichas disposiciones y todas las obligaciones de las partes en virtud de ellas terminarán al ocurrir lo primero entre lo siguiente: (i) dicha fecha; y (ii) la fecha en que termine el Convenio de Préstamo de conformidad con sus términos.
- (c). Si el Acuerdo del Proyecto especifica una fecha en la que terminará el Acuerdo del Proyecto, el Acuerdo del Proyecto y todas las obligaciones de las partes conforme al Acuerdo del Proyecto finalizarán en la fecha que ocurra primero: (i) dicha fecha; o (ii) la fecha en que termine el Convenio de Préstamo de conformidad con sus términos. El Banco notificará con prontitud a la Entidad Ejecutora del Proyecto si el Convenio de Préstamo finaliza de conformidad con sus términos antes de la fecha especificada en el Acuerdo del Proyecto.

ARTÍCULO X **Disposiciones Varias**

Sección 10.01. Ejecución de los Acuerdos Legales; Notificaciones y Solicitudes

- (a). Todo Acuerdo Legal suscrito por Medios Electrónicos se considerará original, y en el caso de cualquier Acuerdo Legal que no sea firmado por Medios Electrónicos en varios ejemplares, cada ejemplar será un original.
- (b). Toda notificación o solicitud requerida o permitida en virtud de cualquier Acuerdo Legal o cualquier otro acuerdo entre las partes previsto en el Acuerdo Legal deberá hacerse por escrito. Salvo disposición distinta en la Sección 9.03 (a) se considerará que tal notificación o solicitud ha sido debidamente dada o hecha cuando haya sido entregada en mano, por correo o por Medios Electrónicos, a la parte a la que ha de dirigirse o hacerse a la dirección o Dirección Electrónica de dicha parte especificada en el Acuerdo Legal o en cualquier otra dirección o Dirección Electrónica que dicha parte haya designado mediante notificación a la parte que la haya emitido o que la haya solicitado. Cualquier notificación o solicitud entregada por Medios Electrónicos se considerará enviada por el remitente desde su Dirección Electrónica cuando abandone el Sistema de Comunicaciones Electrónicas del remitente y se considerará recibida por la otra parte en su Dirección Electrónica, cuando dicha notificación o solicitud sea capaz de ser recuperada en formato legible por máquina por el Sistema de Comunicaciones Electrónicas de la parte receptora.
- (c). Salvo que las Partes acuerden otra cosa, los Documentos Electrónicos tendrán la misma fuerza y efecto legal que la información contenida en un Acuerdo Legal o una notificación o solicitud conforme a un Acuerdo Legal que no sea firmado o transmitido por Medios Electrónicos.

Sección 10.02. Acción a Nombre de las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Proyecto

- (a). El representante que cada Parte del Préstamo designe a los efectos de esta Sección en el Acuerdo Legal del cual sea parte (y el representante designado por la Entidad Ejecutora del Proyecto en el Acuerdo del Proyecto o en el Acuerdo Subsidiario), o cualquier persona que dicho representante autorice a ese efecto por escrito, puede tomar toda medida que se requiera o permita tomar en virtud de tal Acuerdo Legal, y suscribir cualquier documento o enviar cualquier Documento Electrónico que se requiera o permita suscribir en virtud de dicho Acuerdo Legal, en nombre de esa Parte del Préstamo (o de la Entidad Ejecutora del Proyecto).
- (b). El representante así designado por la Parte del Préstamo o la persona así autorizada por dicho representante puede concertar cualquier modificación o ampliación de las disposiciones de dicho Acuerdo Legal en nombre de esa Parte del Préstamo mediante Documento Electrónico o instrumento escrito suscrito por ese representante o por la persona autorizada; siempre que, a juicio de dicho representante, tal modificación o ampliación sea razonable dadas las circunstancias y no aumente sustancialmente las obligaciones de las Partes del Préstamo en virtud de los Acuerdos Legales. El Banco puede aceptar la suscripción de cualesquiera instrumentos otorgado por dicho representante u otra persona autorizada como prueba concluyente de que tal representante sostiene esa opinión.

Sección 10.03. Prueba de Autoridad

Las Partes del Préstamo y la Entidad Ejecutora del Proyecto proporcionarán al Banco: (a) prueba suficiente de la autoridad de la persona o personas que, en nombre de dicha parte, tomarán cualquier medida o firmarán cualquier documento, incluidos Documentos Electrónicos, que se requiera o permita tomar a dicha parte tomar o firmar en virtud del Acuerdo Legal del que sea parte; y (b) una muestra autenticada de la firma de cada una de dichas personas, así como también la dirección electrónica mencionada en la Sección 10.01 (b).

Sección 10.04. Divulgación

El Banco puede divulgar los Acuerdos Legales de los que es parte y cualquier información relacionada con los Acuerdos Legales de conformidad con su política de acceso a la información, vigente al momento de dicha divulgación.

APÉNDICE

Definiciones

1. "Condición Adicional de Vigencia " significa cualquier condición de Vigencia especificada en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 9.01 (c).
2. "Caso Adicional de Aceleración" significa cualquier caso de aceleración específica en el Convenio de Préstamo para los fines de la Sección 7.07 (f).
3. "Caso Adicional de Suspensión" significa cualquier caso de suspensión especificado en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 7.02 (m).
4. "Cronograma de Amortización" significa el cronograma para el reembolso del monto de capital especificado en el Convenio de Préstamo a los fines de la Sección 3.03.
5. "Pautas Anticorrupción" significa las "Pautas para Prevenir y Combatir el Fraude y Corrupción en los proyectos financiados por Préstamos del BIRF y los Créditos y Donaciones de la AIF ", tal como se define en el Acuerdo de Préstamo.
6. "Moneda Aprobada" significa, para una Conversión de Moneda, cualquier Moneda aprobada por el Banco, que, luego de la Conversión, se convierte en la Moneda del Préstamo.
7. "Tribunal Arbitral" significa el tribunal arbitral establecido de conformidad con la Sección 8.04.
8. "Asociación" significa la Asociación Internacional de Fomento.
9. "Conversión Automática a Moneda Local" significa, con respecto a cualquier porción del Saldo de Préstamo Retirado, una Conversión de Moneda de la Moneda del Préstamo a una Moneda Local ya sea por el vencimiento completo o el vencimiento más largo disponible para la Conversión de tal cantidad con. efecto a partir de la Fecha de Conversión al retirarse los montos del Préstamo de la Cuenta del Préstamo.
10. "Conversión Automática de Fijación de la Tasa de Interés" significa una Conversión de Tasas de Interés mediante la cual ya sea: (i) el componente Tasa de Referencia inicial de la tasa de interés para un Préstamo basado en un Margen Variable se convierte a una Tasa de Referencia Fija; o (ii) la Tasa Variable inicial para un Préstamo con un Margen Fijo se convierte a una Tasa Fija, en cualquier caso por el monto de principal total del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo durante cada uno de los dos o más Períodos de Interés consecutivos de ese iguala o excede un umbral especificado, y por el vencimiento completo de tal cantidad, según lo especificado en el Convenio de Préstamo o en una solicitud por separado del Prestatario.
11. "Banco" significa el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento.
12. "Prestatario" significa la parte del Convenio de Préstamo a la que se otorga el Préstamo.
13. "Representante del Prestatario" significa el representante del Prestatario especificado en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 10.02.

14. "Fecha de Cierre" significa la fecha especificada en el Convenio de Préstamo (o cualquier otra fecha que el Banco establezca, previa solicitud del Prestatario, mediante notificación a las Partes del Préstamo) después de lo cual el Banco podrá, mediante notificación a las Partes del Préstamo, cancelar el derecho del Prestatario a retirar de la Cuenta del Préstamo.
15. "Cofinanciador" significa el financiador (que no sea el Banco ni la Asociación) al que se hace referencia en la Sección 7.02 (11) que proporciona el Cofinanciamiento. Si el Convenio de Préstamo especifica más de un tal financista, el "Cofinanciador" se refiere por separado a cada uno de dichos financiadores.
16. "Cofinanciamiento" significa el financiamiento mencionado en la Sección 7.02 (h) y especificado en el Convenio de Préstamo otorgado o que ha de ser otorgado para el Proyecto por el Cofinanciador. Si el Convenio de Préstamo especifica más de uno de tales financiamientos, el término "Cofinanciamiento" se refiere individualmente a cada uno de dichos financiamientos.
17. "Acuerdo de Cofinanciamiento" significa el acuerdo mencionado en la sección 7.02 (h) que establece el cofinanciamiento.
18. "Fecha Límite de Cofinanciamiento" significa la fecha mencionada en la Sección 7.02 (h) (i), y especificada en el Convenio de Préstamo en la que el Acuerdo de Cofinanciamiento entrará en vigor. Si el Convenio de Préstamo especifica más de una tal fecha, la "Fecha Límite de Cofinanciamiento" se refiere por separado a cada una de esas fechas.
19. "Cargo por Compromiso" significa el Cargo por Compromiso especificado en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 3.01 (b)".
20. "Cronograma de Amortización Vinculado al Compromiso" significa un Cronograma de Amortización en el cual el tiempo y el monto de los reembolsos del principal se determinan por referencia a la fecha de aprobación del Préstamo por el Banco y se calcula como una porción del Saldo del Préstamo Retirado, como se especifica en el Convenio de Préstamo.
21. "Conversión" significa alguna cualquiera de las siguientes modificaciones de las condiciones de la totalidad o cualquier parte del Préstamo que han sido solicitadas por el Prestatario y aceptadas por el Banco: (a) una Conversión de tasa de interés; (b) una Conversión de moneda; o (c) la determinación de un Tope de la Tasa de Interés o Banda de la Tasa de Interés sobre la Tasa Variable; cada una según lo dispuesto en el Convenio de Préstamo- y en las Directrices para la Conversión.
22. "Fecha de Conversión" significa, para una Conversión, la Fecha de Firma o tal otra fecha que el Banco determine en la que la Conversión entra en vigor, como se especifica en las Directrices para la Conversión; con la condición de que, si el Convenio de Préstamo estipula Conversiones Automáticas a la Moneda Local, la Fecha de Conversión será la fecha de retiro de la Cuenta del Préstamo del monto respecto del cual se solicitó la Conversión.
23. "Directrices para la Conversión " significa, para una Conversión, las " "Directrices para la Conversión de Condiciones de Préstamo y Financiamiento" del Banco y la Asociación emitidas periódicamente por el Banco y la Asociación, y vigentes en el momento de la Conversión.

24. "Período de Conversión" significa, para una Conversión, el período desde e incluyendo la Fecha de Conversión hasta e incluyendo el último día del Período de Intereses en el cual la Conversión termina según sus condiciones; siempre que, únicamente con la finalidad de permitir que se haga el pago final de los intereses y del principal en virtud de una Conversión de Moneda por hacer en la Moneda Aprobada, tal período finalizará en la Fecha de Pago inmediatamente posterior al último día de dicho Período final de Intereses aplicable.
25. "Contraparte" significa una parte con la cual el Banco realiza una transacción de derivados para realizar una Conversión.
26. "Deuda Cubierta" significa cualquier deuda que es o puede llegar a ser pagadera en una Moneda distinta de la Moneda del País Miembro.
27. "Moneda" significa la moneda de un país y el Derecho Especial de Giro del Fondo Monetario Internacional. "Moneda de un país" significa la moneda de curso legal para el pago de deudas públicas y privadas en ese país.
28. "Conversión de Moneda" significa un cambio de la Moneda del Préstamo de la totalidad o de cualquier monto del Saldo del Préstamo no Retirado o el Saldo de Retiros del Préstamo a una Moneda Aprobada.
29. "Transacción de Pagarés de Cobertura Cambiaría " significa una o más emisiones de pagarés por parte del Banco y denominadas en una Moneda Aprobada en los términos que se acuerden entre el Prestatario y el Banco, a los efectos de ejecutar una Conversión de Moneda.
30. "Transacción de Cobertura Cambiaría " significa ya sea: (i) una Transacción de Permutación para Cobertura Cambiaría; o (ii) una Transacción de Pagarés con Cobertura Cambiaría.
31. "Transacción de Permutación para Cobertura Cambiaría" significa una o más transacciones de canje de Monedas celebradas por el Banco con una Contraparte a partir de la Fecha de Firma a los efectos de ejecutar la Conversión de Moneda.
32. "Periodo de Interés por Incumplimiento" significa para cualquier monto vencido del Saldo de Retiros del Préstamo, cada Período de Intereses durante el cual tal monto vencido sigue pendiente de pago; siempre que, no obstante, el primero de esos Períodos de Intereses por Incumplimiento comience el día 31 posterior a la fecha en que dicho monto vence, y el tal Período de Intereses Por Incumplimiento final termine en la fecha en que dicho monto esté pagado en su totalidad.
33. "Tasa de Interés por Incumplimiento" significa para cualquier Período de Intereses Predeterminado: (a) con respecto a cualquier monto del Saldo de Retiros del Préstamo al cual se aplica la Tasa de Interés por Incumplimiento y sobre el cual el interés era pagadero a una Tasa Variable inmediatamente anterior a la aplicación de la Tasa de Interés por Incumplimiento: la Tasa de Interés por Incumplimiento más la mitad del uno por ciento (0.5%); y (b) con respecto a cualquier monto del Saldo de Retiros del Préstamo al cual se aplica la Tasa de Interés por Incumplimiento y sobre el cual el interés era pagadero a una Tasa Fija inmediatamente anterior a la aplicación de la Tasa de Interés por Incumplimiento: Tasa de Referencia por Incumplimiento más el Margen Fijo más la mitad del uno por ciento (0.5%).

34. "Tasa de Referencia por Incumplimiento" significa la tasa de Referencia para el Período de Intereses relevante; en el entendido de que, para el Período de Intereses Por Incumplimiento inicial, la Tasa de Referencia por Incumplimiento será igual a la Tasa de Referencia para el Período de Intereses en el cual el monto mencionado en la Sección 3.02 (e) vence de primero.
35. "Tasa Variable por Incumplimiento" significa la Tasa Variable para el Período de Intereses relevante; siempre que: (a) para el Período de Intereses Moratorios inicial, la Tasa Variable por Incumplimiento será igual a la Tasa Variable del Período de Intereses en el cual el monto mencionado en la Sección 3.02 (e) se venza por primera vez; y para un monto del Saldo de Retiros del Préstamo sobre el cual se aplica la Tasa de Interés por Incumplimiento y para el cual el interés era pagadero a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia Fija y el Margen Variable inmediatamente anterior a la aplicación de la Tasa de Interés Por Incumplimiento, la "Tasa Variable por Incumplimiento" será equivalente a la Tasa de Referencia por Incumplimiento más el Margen Variable.
36. "Acuerdo de Derivados" significa cualquier acuerdo de derivados entre el Banco, y una Parte del Préstamo con el propósito de documentar y confirmar una o más transacciones de derivados entre el Banco y dicha Parte del Préstamo (o cualquiera de sus entidades sub-soberanas) con el fin de documentar y confirmar una o más transacciones de derivados entre el Banco y dicha Parte del Préstamo (o cualquiera de sus sub-organizaciones soberanas), según se pueda enmendar tal acuerdo de tanto en tanto. El "Acuerdo de Derivados" incluye todos los cronogramas, anexos y acuerdos subsidiarios al Acuerdo de Derivados.
37. "Monto Desembolsado" significa, para cada Período de Intereses, el monto total de capital del Préstamo retirado de la Cuenta del Préstamo durante dicho Período de Intereses, en la Sección 3.03 (a).
38. "Cronograma de Amortización Vinculado a Desembolsos" significa un Cronograma de Amortización en el que los reembolsos del monto principal se determinan por referencia a la fecha de desembolso y el Monto Desembolsado y se calcula como una porción del Saldo Retirado del Préstamo, como se especifica en el Convenio de Préstamo.
39. "Carta de Desembolso e Información Financiera" significa la carta transmitida por el Banco al Prestatario como parte de las instrucciones adicionales que se emitirán bajo la Sección 2.01 (b).
40. "Dólar", "\$" y "USD" cada uno significa la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.
41. "Fecha de Efectividad" significa la fecha en que los Acuerdos Legales entran en vigencia de conformidad con la Sección 9.03 (a).
42. "Fecha Límite de Efectividad" significa la fecha a la que se hace referencia en la Sección 9.04 después de la cual los Acuerdos Legales terminarán si no han entrado en vigencia según lo dispuesto en esa Sección.
43. "Dirección Electrónica" significa la designación de una parte que identifica de forma única a una persona dentro de un sistema de comunicaciones electrónicas definido a los fines de autenticar el envío y la recepción de documentos electrónicos.

44. "Sistema de Comunicaciones Electrónicas" significa la colección de computadoras, servidores, sistemas, equipos, elementos de red y otro hardware y software utilizados para generar, enviar, recibir o almacenar o procesar documentos electrónicos, aceptable para el Banco y de conformidad con cualquier instrucción adicional que el Banco especifique oportunamente mediante notificación al Prestatario.
45. "Documento Electrónico" significa la información contenida en un Acuerdo Legal o una notificación o solicitud en virtud de un Acuerdo Legal que se transmite por Medios Electrónicos.
46. "Medios Electrónicos" significa la generación, envío, recepción, almacenamiento o procesamiento de un documento electrónico por medios electrónicos, magnéticos, ópticos o similares, incluidos, entre otros, intercambio electrónico de datos, correo electrónico, telegrama, télex o telecopia, aceptable para el Banco.
47. "Gasto Elegible" significa cualquier uso para el cual se destine el Préstamo en apoyo del Proyecto, que no sea para financiar Gastos Excluidos.
48. "EURIBOR" significa para cualquier Período de Intereses, la tasa interbancaria del Euro ofrecida para depósitos en Euros por seis meses, expresada en un porcentaje anual, que aparece en la Página de Tasas Relevante a partir de las 11:00 a.m., hora de Bruselas, en la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia para el Período de Intereses.
49. "Euro", "€" y "EUR" cada uno significa la moneda de curso legal de la Zona del Euro.
50. "Zona del Euro" significa la unión económica y monetaria de los Estados miembros de la Unión Europea que adoptan la moneda única de conformidad con el Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea, enmendado por el Tratado de la Unión Europea.
51. "Fecha de ejecución" significa, para una Conversión, la fecha en la cual el Banco ha emprendido todas las acciones necesarias para efectuar la Conversión, según lo determine razonablemente el Banco.
52. "Centro Financiero" significa: (a) para una Moneda que no sea EUR, el principal centro financiero para la Moneda correspondiente; y (b) para el EUR, el principal centro financiero del estado miembro correspondiente en la Zona del Euro.
53. "Estados financieros" significa los estados financieros a los que se hace referencia en la Sección 5.09 (a).
54. "Tasa Fija" significa una tasa de interés fija aplicable al monto del Préstamo al que se aplica una Conversión, según lo determine el Banco de conformidad con las Directrices para la Conversión y notificado al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01 (c).
55. "Tasa de Referencia Fija" significa un componente de la tasa de referencia fija del interés aplicable al monto del Préstamo al que se aplica una Conversión, según lo determine el Banco de conformidad con las Directrices para la Conversión y notificado al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01 (c).

56. "Margen Fijo" significa el margen fijo del Banco para la Moneda inicial del Préstamo que se encontraba en vigor a las 12:01 a.m. hora de Washington, D.C., un día calendario anterior a la fecha del Convenio de Préstamo y expresado como un porcentaje anual; siempre que, (a) para los fines de determinar la Tasa de Interés por Incumplimiento, de conformidad con la Sección 3.02 (e), que es aplicable a un monto del Saldo de Retiros del Préstamo sobre el cual el interés es pagadero a una Tasa Fija, el "Margen Fijo" significa el margen fijo del Banco vigente a las 12:01 a.m. hora de Washington, D.C., un día calendario anterior a la fecha del Convenio de Préstamo, para la Moneda de denominación de tal monto; (b) para los fines de una Conversión de la Tasa Variable basada en un Margen Variable a una Tasa Variable basada en un Margen Fijo, y para los fines de fijar el Margen Variable de conformidad con la Sección 4.02, "Margen Fijo" significa el margen fijo del Banco para la Moneda del Préstamo según lo determine razonablemente el Banco en la Fecha de Conversión; y (c) ante una Conversión de Moneda de todo o una parte del monto del Saldo del Préstamo no Retirado, el Margen Fijo será ajustado en la Fecha de Firma en la forma que se especifica en las Directrices para la Conversión.
57. "Comisión de Apertura" significa la comisión especificada en el Convenio de Préstamo para los fines de la Sección 3.01. (a).
58. "Acuerdo de Garantía" significa el acuerdo entre el País Miembro y el Banco que prevé la garantía del Préstamo, según tal acuerdo pueda ser enmendado de vez en cuando. "Acuerdo de Garantía" incluye las presentes Condiciones Generales tal como se aplican en el Acuerdo de Garantía, y todos los apéndices, los cronogramas y los acuerdos subsidiarios al Acuerdo de Garantía.
59. "Garante" significa el País Miembro que es parte del Acuerdo de Garantía.
60. "Representante del Garante" significa el representante del Garante especificado en el Convenio de Préstamo a los efectos de la Sección 10.02.
61. "Cuota de Pagaré" significa el porcentaje del monto total del capital del Préstamo pagadero en cada Fecha de Pago de Principal según lo especificado en un Cronograma de Amortización Vinculado a Compromisos.
62. "Transacción para Cobertura de Intereses" significa, para una Conversión de Tasa de Interés, una o más transacciones de intercambio de tasas de interés realizadas por el Banco con una Contraparte a la Fecha de Firma y de conformidad con las Directrices para la Conversión, en relación con la Conversión de Tasa de Intereses.
63. "Período de Intereses" significa el período inicial desde e incluyendo la fecha del Convenio de Préstamo hasta, pero excluyendo la Primera Fecha de Pago que se produce de ahí en adelante, y después del período inicial, cada período desde e incluyendo una Fecha de Pago hasta, pero excluyendo la próxima siguiente Fecha de Pago.
64. "Tope (Cap) de Tasa de Interés " significa, con respecto a todo o cualquier cantidad del Saldo de Préstamo Retirado, techo que establece un límite superior: (a) con respecto a cualquier porción del Préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Fijo, para la Tasa Variable; o (b) con respecto a cualquier porción del préstamo que devengue intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, para la Tasa de Referencia.

65. "Banda (collar) de tasa de interés" significa, con respecto a todo o cualquier monto del Saldo de Préstamo Retirado, una combinación de un techo y un piso que establece un límite superior y un límite inferior: (a) con respecto a cualquier porción del préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Fijo, para la Tasa Variable; o (b) con respecto a cualquier porción del préstamo que devenga intereses a una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable, para la Tasa de Referencia.
66. "Conversión de tasa de interés" significa un cambio en la base de la tasa de interés aplicable a todo o cualquier monto del Saldo de Préstamo Retirado: (a) de la Tasa Variable a la Tasa Fija o viceversa; (b) de una Tasa Variable basada en un Margen Variable a una Tasa Variable basada en un Margen Fijo; o (c) de una Tasa Variable basada en una Tasa de Referencia y el Margen Variable a una Tasa Variable basada en una Tasa Fija de Referencia y el Margen Variable o viceversa; o (d) Conversión automática para Fijación de Tasa.
67. "Acuerdo Legal" significa cualquiera del Convenio de Préstamo, el Acuerdo de Garantía o el Acuerdo del Proyecto o el Contrato Subsidiario. "Acuerdos Legales" significa colectivamente, todos esos acuerdos.
68. "LIBOR" significa para cualquier Período de Intereses, la tasa de oferta interbancaria de Londres para depósitos a seis meses en la Moneda del Préstamo, expresado como un porcentaje anual, que aparece en la Página de Tasas pertinente a las 11:00 de la mañana hora de Londres en la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia para el Período de Intereses.
69. "Gravamen" incluye hipotecas, prendas, cargos, privilegios y prioridades de cualquier tipo.
70. "Préstamo" significa el préstamo previsto en el Convenio de Préstamo.
71. "Cuenta del Préstamo" significa la cuenta abierta por el Banco en sus libros a nombre del Prestatario a la que el monto del Préstamo se acredita.
72. El "Convenio de Préstamo" se refiere al Convenio de Préstamo entre el Banco y el Prestatario que prevé el Préstamo, y sus posibles enmiendas periódicas. El "Convenio de Préstamo" incluye las presentes Condiciones Generales tal como se aplican al Convenio de Préstamo, y todos los apéndices, cronogramas y acuerdos subsidiarios al Convenio de Préstamo.
73. "Moneda de préstamo" significa la Moneda en que se denomina el Préstamo; siempre que, si el Convenio de Préstamo prevé Conversiones, "Moneda del Préstamo" significa la Moneda en la cual se denomina el Préstamo periódicamente. Si el Préstamo se denomina en más de una moneda, "Moneda de Préstamo" se refiere por separado a cada una de dichas Monedas.
74. "Parte de Préstamo" significa el Prestatario o el Garante. ' Partes en el préstamo "significa colectivamente, el Prestatario y el Garante.
75. "Pago del Préstamo" significa cualquier monto pagadero por las Partes del Préstamo al Banco de conformidad con los Acuerdos Legales, incluyendo (pero no limitado a) cualquier monto del Saldo Retirado de Préstamo, intereses, la Comisión de Apertura, el Cargo por Compromiso, Intereses a la Tasa de Interés por Incumplimiento (si corresponde), cualquier prima de pago adelantado, cualquier comisión por transacción de una Conversión o

terminación anticipada de una Conversión, cualquier prima pagadera al establecer un Tope de Tasa de Interés o una Banda de Tasa de Interés, y cualquier Monto de Reversión pagadero por el Prestatario.

76. "Moneda Local" significa una Moneda aprobada que no es una moneda principal, según lo determine razonablemente el Banco.
77. "Día Bancario de Londres" significa cualquier día en el que los bancos comerciales están abiertos para servicios en general (incluidas las operaciones con divisas y depósitos en Moneda extranjera) en Londres.
78. "Fecha de Fijación del Vencimiento" significa, para cada Monto Desembolsado, el primer día del Período de Intereses siguiente después del Período de Intereses en el que se retira el Monto Desembolsado.
79. País Miembro "significa el miembro del Banco que es el Prestatario o el Garante.
80. "Moneda Original del Préstamo" significa la moneda de denominación del Préstamo según se define en la Sección 3.08.
81. "Fecha de Pago" significa cada fecha especificada en el Convenio de Préstamo que se produce en o después de la fecha del Convenio de Préstamo sobre el cual es pagadero intereses y Cargo por Compromiso.
82. "Adelanto para la Preparación" significa el anticipo referido en el Convenio de Préstamo y reembolsable de acuerdo con la Sección 2.07 (a).
83. "Fecha de Pago del Principal" significa cada fecha especificada en el Convenio de Préstamo en el que se paga la totalidad o una parte del monto principal del Préstamo.
84. "Plan de Adquisiciones" significa el plan de adquisiciones del Prestatario para el Proyecto, previsto en la Sección IV del Reglamento de Adquisiciones, y las actualizaciones que se aporten a dicho plan periódicamente con la aprobación del Banco.
85. "Reglamentos de adquisiciones" significa los "Reglamentos de adquisiciones del Banco Mundial para prestatarios en virtud de Financiamiento de Proyectos de Inversión", como se define con mayor detalle en el Contrato de Préstamo.
86. "Proyecto" significa el Proyecto al que se hace referencia en el Convenio de Préstamo para el cual Se realiza el Préstamo, y las enmiendas periódicas que se aporten a la descripción de dicho proyecto con la aprobación del Banco.
87. "Acuerdo del Proyecto" significa el acuerdo entre el Banco y la Entidad Ejecutora del Proyecto relacionado con la implementación de todo o parte del Proyecto, y las enmiendas periódicas que se aporten a dicho acuerdo. "Convenio del Proyecto" incluye las presentes Condiciones Generales tal como se aplican en el Convenio del Proyecto, y todos los apéndices, los cronogramas y los acuerdos suplementarios al Convenio del Proyecto.

88. "Entidad Ejecutora del Proyecto" significa una entidad legal (que no sea el Prestatario o el Garante) que es responsable de implementar la totalidad o una parte del Proyecto y que es parte del Convenio del Proyecto o del Acuerdo Subsidiario.
89. "Representante de la Entidad Ejecutora del Proyecto" significa el representante de la Entidad Ejecutora del Proyecto especificado en el Acuerdo del Proyecto a los efectos de la Sección 10.02 (a).
90. "Informe del Proyecto" significa cada informe sobre el Proyecto que ha de prepararse y presentarse al Banco de conformidad con la Sección 5.08 (b).
91. "Activos Públicos" significa los activos del País Miembro, de cualquiera de sus subdivisiones políticas o administrativas y de cualquier entidad de su propiedad o controlada por, o que opera a cuenta de o en beneficio de, el País Miembro o cualquier tal subdivisión, incluyendo activos en oro y en divisas en poder de cualquier institución que desempeñe las funciones de un banco central o fondo de estabilización de intercambio, o funciones similares, para el País Miembro.
92. "Tasa de Referencia" significa, para cualquier Período de Intereses:
- (a). para USD, JPY y GBP, LIBOR para la Moneda del Préstamo pertinente. Si tal tasa no aparece en la Página de las Tasas Relevantes, el Banco solicitará a la oficina principal de Londres de cada uno de cuatro bancos principales que presente una cotización de la tasa a la que ofrece depósitos por seis meses en la Moneda del Préstamo pertinente a los principales bancos del mercado interbancario de Londres aproximadamente a las 11:00 a.m., hora de Londres en la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia para el Período de Intereses. Si proveen al menos dos tales cotizaciones, la tasa de interés para el Período será la media aritmética (según lo determine el Banco) de las cotizaciones. Si menos de dos cotizaciones se ofrecen según se ha solicitado, la tasa para el Período de Intereses será la media aritmética (según lo determine el Banco) de las tasas cotizadas por cuatro bancos principales seleccionados por el Banco en el Centro Financiero pertinente, aproximadamente a las 11:00 a.m. en el Centro Financiero, en la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia para el Período de Intereses para préstamos en la Moneda del Préstamo relevante a los bancos principales por seis meses. Si menos de dos de los bancos así seleccionados cotizan esas tasas, la Tasa de Referencia para la Moneda del Préstamo relevante para el Período de Intereses será igual a la Tasa de Referencia respectiva vigente para el Período de Intereses inmediatamente anterior;
 - (b). En el caso del EURO, la EURIBOR. Si dicha tasa no aparece en la Página de la Tasa Pertinente, el Banco deberá solicitar a la oficina principal de la Zona del Euro a cada uno de cuatro bancos importantes que coticen la tasa a la que cada uno de ellos ofrece depósitos a seis meses en Euros a bancos líderes del mercado interbancario de la Zona del Euro aproximadamente a las 11.00 a.m., hora de Bruselas, en la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia para el Período de Intereses. Si se reciben por lo menos dos de las cotizaciones, la tasa con respecto a dicho Período de Intereses será la media aritmética (que determine el Banco) de las cotizaciones. Si se reciben menos de dos cotizaciones, la tasa respecto de dicho Período de Intereses será la media aritmética (que determine el Banco) de las tasas cotizadas por cuatro bancos importantes seleccionados por el Banco en el Centro Financiero pertinente, aproximadamente a las 11.00m. en el Centro Financiero, en la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia para el Período de Intereses

para préstamos en Euros otorgados a bancos líderes por un período a seis meses. Si menos de dos bancos así seleccionados están cotizando dichas tasas, la Tasa de Referencia para el Euro para el Período de Intereses será igual a la Tasa de Referencia vigente para el Período de Intereses inmediatamente anterior;

- (c). Si el Banco determina que la LIBOR (con respecto a USD, JPY y GBP) o EURIBOR (con respecto al Euro) ha dejado de cotizarse definitivamente para esa moneda, aquella otra tasa de referencia comparable para la moneda pertinente que el Banco determine de conformidad con lo dispuesto en la Sección 3.02 (c); y
- (d). Con respecto a cualquier otra moneda, que no sea el USD, el Euro, el JPY y GBP: (i) la tasa de referencia para la Moneda del Préstamo inicial que se especifique o a la que se haga referencia en el Convenio de Préstamo; o (ii) en el caso de una Conversión de Moneda a otra, la tasa de referencia que determine el Banco de conformidad con las Directrices para la Conversión y con la correspondiente notificación al Prestatario de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4.01(c).

92. "Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia " significa:

- (a). Con respecto al USD, JPY y GBP, el día que corresponda a dos Días Bancarios de Londres antes del primer día del Período de Intereses pertinente (o: (i) en el caso del Período de Intereses inicial, el día que corresponda a dos Días Bancarios de Londres antes del primer o decimoquinto día del mes en que se firme el Convenio de Préstamo, siendo relevante de entre dichas opciones de fecha la que preceda inmediatamente a la fecha del Convenio de Préstamo; queda entendido que, si la fecha del Convenio de Préstamo cae el primer o decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia deberá ser el día que corresponda a dos Días Bancarios en Londres antes de la fecha del Convenio de Préstamo; y (ii) si la Fecha de Conversión de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo No Retirado del Préstamo USD, JPY o GBP cae en un día que no sea una Fecha de Pago, la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia inicial con respecto a la Moneda Aprobada deberá ser el día que corresponda a dos Días Bancarios de Londres antes del primer o el decimoquinto día del mes en que caiga la Fecha de Conversión, siendo relevante de entre dichas opciones de fecha la que preceda inmediatamente a la Fecha de Conversión; queda entendido que, si tal Fecha de Conversión cae en el primer o el decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia con respecto a la Moneda Aprobada será el día que corresponda a dos Días Bancarios de Londres antes de la Fecha de Conversión).
- (b). Con respecto al Euro, el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos TARGET antes del primer día del Período de Intereses pertinente (o: (i) en el caso del Período de Intereses inicial, el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos TARGET antes del primer o el decimoquinto día del mes en que se firme el Convenio de Préstamo, siendo relevante de entre dichas opciones de fecha la que preceda inmediatamente a la fecha del Convenio de Préstamo; queda entendido que, si la fecha del Convenio de Préstamo cae en el primer o el decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia deberá ser el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos TARGET antes de la fecha del Convenio de Préstamo; y (ii) si la Fecha de Conversión de una Conversión de Moneda de un monto del Saldo No Retirado del Préstamo al Euro cae en un día que no sea una Fecha de Pago, la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia inicial con respecto a la Moneda Aprobada deberá ser el día que

corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos TARGET antes del primer o el decimoquinto día del mes en que caiga la Fecha de Conversión, siendo relevante de entre dichas opciones de fecha la que preceda inmediatamente a la Fecha de Conversión; queda entendido que, si tal Fecha de Conversión cae en el primer o el decimoquinto día de dicho mes, la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia con respecto a la Moneda Aprobada deberá ser el día que corresponda a dos Días de Liquidación de Pagos TARGET antes de la Fecha de Conversión);

- (c). Si, con respecto a una Conversión de Moneda a una Moneda Aprobada, el Banco determina que la práctica del mercado para la determinación de la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia es en una fecha distinta de la estipulada en los incisos (a) o (b) de esta Sección, la Fecha de Fijación de la Tasa de Referencia deberá ser aquella otra fecha que se especifique con más detalle en las Directrices para la Conversión o, según lo acordado por el Banco y el Prestatario para dicha Conversión.
 - (d). para cualquier moneda que no sea USD, EUR, JPY y GBP: (i) el día que corresponda a la Moneda del Préstamo inicial que se especifique en el Convenio de Préstamo o al que se haga referencia en dicho Convenio de Préstamo; o (ii) en el caso de una Conversión de Moneda a otra moneda, el día que el Banco determine y con la correspondiente notificación al Prestatario de conformidad con lo dispuesto en la Sección 4.01 (c).
- 93. "Página de la Tasa Relevante" significa la página de visualización designada por un proveedor de datos del mercado financiero de buena reputación seleccionada por el Banco para mostrar la Tasa de Referencia para los depósitos en la Moneda del Préstamo.
 - 94. " Respectiva Parte del Proyecto" significa, para el Prestatario y para cualquier Entidad Ejecutora del Proyecto, la parte del Proyecto especificada en los Acuerdos Legales que será realizada por dicha Entidad.
 - 95. " Tasa en Pantalla " significa con respecto a una Conversión, la tasa determinada por el Banco en la Fecha de Firma teniendo en cuenta la tasa de interés aplicable, o un componente de la misma, y las tasas de mercado mostradas por proveedores de información establecidos de conformidad con las Directrices para la Conversión.
 - 96. "Compromiso Especial" se refiere a cualquier compromiso especial contraído o que deba ser aceptado por el Banco de conformidad con la Sección 2.02.
 - 97. "Sterling", "E" o "GBP" significan la moneda legal del Reino Unido.
 - 98. "Acuerdo Subsidiario" significa el acuerdo que el Prestatario celebra con Entidad Ejecutora del Proyecto que establece las obligaciones respectivas del Prestatario y la Entidad Ejecutora del Proyecto con respecto al Proyecto,
 - 99. "Moneda Substituída del Préstamo" significa la moneda sustituída de denominación de un Préstamo como se define en la Sección 3.08.
 - 100. "Día de Liquidación de Pagos TARGET " significa cualquier día en que el sistema Trans European Automated Real-Time Gross Settlement Express Transfer esté abierto para la liquidación de pagos en Euro.

101. Impuestos " comprende las contribuciones, cargos, derechos e imposiciones de cualquier clase ya sea que se encuentren vigentes en la fecha de los Acuerdos Legales o que se impusieren con posterioridad.
102. "Árbitro Dirimente " significa el tercer árbitro designado de conformidad con la Sección 8.04 (c).
103. "Monto de Reversión" significa, con respecto a la terminación anticipada de una Conversión: (a) una cantidad pagadera por el Prestatario al Banco equivalente al monto agregado neto pagadero por el Banco en virtud de transacciones realizadas por el Banco para poner término a la Conversión o, si no se realizan tales transacciones, una cantidad determinada por el Banco sobre la base de la Tasa Registrada en Pantalla, que represente el equivalente de dicho monto agregado neto; o (b) una cantidad pagadera por el Banco al Prestatario equivalente al monto agregado neto que ha de recibir el Banco en virtud de transacciones realizadas por el Banco para poner término a dicha Conversión o, si no se realizan tales transacciones, una cantidad determinada por el Banco sobre la base de la Tasa Registrada en Pantalla, que represente el equivalente de dicho monto agregado neto.
104. "Saldo No Retirado del Préstamo" significa el monto del Préstamo que permanece sin retirar de la Cuenta del Préstamo de cuando en cuando.
105. "Tasa Variable" significa: (a) una tasa de interés variable igual a la suma de: (1) la Tasa de Referencia para la Moneda de Préstamo inicial; más (2) el Margen Variable, si los intereses se devengan a una tasa basada en el Margen Variable, o el Margen Fijo si los intereses se devengan a una tasa basada en el Margen Fijo; y (b)' en el caso de una Conversión, la tasa variable determinada por el Banco de acuerdo con las Directrices para la Conversión y notificada al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01 (c).
106. "Margen Variable" significa, para cada Período de Intereses: (a) (1) el margen de préstamo estándar del Banco para los Préstamos vigentes a las 12:01 a.m. Washington DC, un día calendario anterior a la fecha del Convenio de Préstamo ; (2) menos (o más) el margen promedio ponderado, para el Período de Intereses, por debajo (o por encima) de la Tasa de Referencia para depósitos a seis meses, con respecto a los préstamos en circulación o porciones del Banco asignados por ésta para financiar préstamos que devenguen intereses a una tasa basada en el Margen Variable; y (3) más una prima de vencimiento, según corresponda; según lo determine razonablemente el Banco y se expresa como un porcentaje anual; y (b) en caso de Conversiones, el Margen Variable se distribuirá, según corresponda, como lo determine el Banco de conformidad con las Directrices para la Conversión y que se notifique al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01 (c). En el caso de un Préstamo denominado en más de una Moneda, el "Diferencial Variable" se aplica por separado a cada una de esas Monedas.
107. "Saldo Retirado del Préstamo" significa los importes del Préstamo que se han retirado de la Cuenta del Préstamo y están pendientes de amortización de cuando en cuando.
108. "Saldo de Desembolso del Banco Mundial para Proyectos" se refiere a las pautas del Banco Mundial, que se revisan periódicamente y se emiten como parte de las instrucciones adicionales de la Sección 2.01 (b).
109. "Yen", " ¥, " y " JPY " cada uno significa la moneda legal de Japón.

ANEXO 1

Acciones del programa; Disponibilidad de los Fondos del Préstamo

Sección I. Acciones del Programa

A. Acciones Tomadas Bajo el Programa. Las acciones tomadas por el Prestatario bajo el Programa incluyen lo siguiente:

1. El Prestatario ha identificado las instituciones responsables en el sector energético y les ha encomendado ejecutar reformas específicas del sector eléctrico dentro de un período de tiempo específico, como lo demuestra el Decreto Presidencial No. 655-21, de fecha 15 de octubre de 2021, y publicado en la Gaceta Oficial el 22 de octubre de 2021.
2. La DGAPP ha tomado medidas para mejorar la gobernanza y el desempeño de las empresas distribuidoras de energía eléctrica y la reducción de las pérdidas de distribución al iniciar el proceso para transferir la gestión y operación de las EDEs a operadores privados a través de la decisión pública de recibir una propuesta para dichas transferencias, como así lo demuestra la Resolución DGAPP No. 89/2021, de fecha 29 de noviembre de 2021, y publicada en la página web de la DGAPP.
3. El Prestatario ha tomado medidas para mejorar la sostenibilidad social del sector eléctrico al: (a) reformar el sistema de protección social para consumidores vulnerables a través de la integración del programa de subsidio BonoLuz en el programa nacional de protección social SUPERATE; y (b) crear una unidad de género para transversalizar la igualdad de género en la formulación, diseño, implementación y seguimiento de políticas en los sectores de energía y minería, como lo evidencian, respectivamente, los siguientes: (i) Artículo 5(d)(ii) de la Ley Presidencial Decreto No. 377-21, de fecha 14 de junio de 2021, y publicado en el Gaceta Oficial el 17 de junio de 2021; y (ii) la Resolución del Ministerio de Energía y Minas No. R-MEM-ADM-004-2021, de fecha 18 de mayo de 2021, y publicada en la página web del Ministerio de Energía y Minas.
4. El Prestatario ha tomado medidas para facilitar la reducción de la intensidad de carbono del sector eléctrico en apoyo de su implementación del NDC al: (a) establecer objetivos con plazos determinados para aumentar la participación de energía renovable y reducir las emisiones de CO₂ en el sector eléctrico y el mandar la adopción de las políticas y los instrumentos de planificación energética necesarios para cumplir estos objetivos; y (b) crear un sistema nacional de medición, reporte y verificación de las emisiones de GEI que abarque, entre otros, el sector energético, según consta, respectivamente, en: (i) la Resolución R-MEM-REG-029 del Ministerio de Energía y Minas -2021 de fecha 19 de noviembre de 2021 y publicado en el sitio web del Ministerio de Energía y Minas; y (ii) Decreto Presidencial N° 541- 20 de 9 de octubre de 2020 y publicado en la Gaceta Oficial el 16 de octubre de 2020.
5. El Prestatario ha tomado medidas para aumentar la participación de las energías renovables en la composición de electricidad y cumplir con sus compromisos de NDC al eliminar las barreras legales para que las empresas de distribución contraten generación de energía renovable, como lo demuestra el Decreto Presidencial No. 608-21, de fecha 27 de septiembre de 2021, y publicado en la Gaceta Oficial el 30 de septiembre de 2021.

6. El Prestatario ha tomado medidas para promover la eficiencia energética mediante la presentación a la Asamblea Nacional de un proyecto de ley de eficiencia energética que: (a) establece políticas y normas de eficiencia energética; (b) promueve el desarrollo de un mercado de bienes y servicios energéticamente eficientes; (c) incentiva el uso de combustibles no fósiles; y (d) establece incentivos fiscales para la implementación de medidas de eficiencia energética, como lo demuestra el proyecto de ley presentado el 13 de enero de 2022 al Senado como iniciativa No. 01286-2022-PLO-SE, reenviando la iniciativa No. 00811-2021-PLO -SE del 23 de junio de 2021, y publicado en la página web del Senado.
7. La SIE ha tomado medidas para mejorar la autosuficiencia financiera del sector y reducir los subsidios a los combustibles fósiles a través de: (a) la definición de una ruta de ajuste para que las tarifas de los usuarios finales alcancen niveles de recuperación de costos; y (b) la aprobación del primer incremento tarifario de usuario final, de acuerdo con la senda de ajuste, según consta, respectivamente, en: (i) la Resolución No. SIE-075-2021-TF del 3 de septiembre de 2021, y modificatorias por Resolución N° SIE-087-TF 2021 de fecha 29 de septiembre de 2021; y (ii) la Resolución N° SIE-093-2021-TF del 27 de octubre de 2021, modificada por la Resolución N° SIE-103-2021-TF del 30 de noviembre de 2021, todas publicadas en el sitio web de la SIE.

Sección II. Disponibilidad de los Fondos del Préstamo

- A. Generalidades.** El Prestatario podrá retirar los fondos del Préstamo de conformidad con las disposiciones de esta Sección y las instrucciones adicionales que el Banco pudiere especificar mediante notificación al Prestatario.
- B. Asignación de Montos de Préstamo.** El Préstamo se asigna en: (a) un solo tramo de retiro, del cual el Prestatario puede realizar retiros de los fondos del Préstamo; y (b) los montos solicitados por el Prestatario para pagar: la tarifa inicial. La asignación de las cantidades del Préstamo a estos efectos se muestra en el siguiente cuadro:

Asignaciones	Monto del Préstamo Asignado (expresado en USD)
(1) Tramo Unico de Retiro	399,000,000
(2) Tarifa inicial	1,000,0000
CANTIDAD TOTAL	400,000,000

C. Condiciones de Liberación del Tramo de Retiro.

1. No se realizará ningún retiro del Tramo Único de Retiro a menos que el Banco esté satisfecho: (a) con el Programa que esté siendo llevado a cabo por el Prestatario; y (b) con la adecuación del marco de política macroeconómica del Prestatario.

D. Depósito de los Montos del Préstamo.

1. El Prestatario, dentro de los treinta (30) días siguientes al retiro del Préstamo de la Cuenta del Préstamo, deberá informar al Banco: (a) la suma exacta recibida en la cuenta a que se refiere la Sección 2.03(a) de las Condiciones Generales ; (b) los detalles de la cuenta a la que se acreditará el equivalente en Pesos dominicanos de los fondos del Préstamo; y (c) el registro de que se ha contabilizado un monto equivalente en los sistemas de gestión presupuestaria del Prestatario.

E. Auditoría. A solicitud del Banco, el Prestatario deberá:

1. tener la cuenta a que se refiere la Sección 2.03(a) de las Condiciones Generales auditada por auditores independientes aceptables para el Banco, de conformidad con las normas de auditoría aplicadas consistentemente aceptables para el Banco;
2. proporcionar al Banco tan pronto como esté disponible, pero en cualquier caso a más tardar cuatro (4) meses después de la fecha de la solicitud del Banco para dicha auditoría, una copia certificada del informe de dicha auditoría, del alcance y con los detalles que el Banco solicitare razonablemente, y poner dicho informe a disposición del público de manera oportuna y aceptable para el Banco; y
3. proporcionar al Banco cualquier otra información relacionada con la cuenta a la que se hace referencia en la Sección 2.03 (a) de las Condiciones Generales y su auditoría cuando el Banco lo solicitare razonablemente.

F. Fecha de Cierre. La Fecha de Cierre es el 30 de septiembre de 2023 (o cualquier otra fecha que el Banco establezca, a solicitud del Prestatario, mediante notificación al Prestatario).

ANEXO 2

Calendario de Reembolso de Amortizaciones Vinculadas a Compromisos

La siguiente tabla establece las Fechas de Pago del Principal del Préstamo y el porcentaje del monto total del principal del Préstamo pagadero en cada Fecha de Pago del Principal ("Participación en Cuotas").

Reembolsos de Capital Nivelados

Fecha de Pago De Capital	Porcentaje de la Cuota
Cada 15 de abril y 15 de octubre A partir del 15 de abril de 2027 hasta el 15 de abril de 2040	3.57%
El 15 de octubre de 2040	3.61%

APENDICE

Sección I. Definiciones

1. “Directorio de las EDEs” significa Consejo Unificado de las Empresas de Distribuidoras de Electricidad, el directorio unificado de las EDEs.
2. “C02” significa dióxido de carbono.
3. “BonoLuz” significa el programa de transferencias sociales del Prestatario para brindar protección social a los hogares indigentes, pobres y de clase media baja registrados en el Sistema Unico de Beneficiarios de la República Dominicana (SIUBEN), creado de conformidad con el Decreto Presidencial No. 421-09, de fecha 30 de mayo de 2009, y publicado en la Gaceta Oficial el 20 de mayo de 2009.
4. “DGAPP” significa Dirección General de Alianzas Público-Privadas, la Agencia de Alianzas Público- Privadas creada de conformidad con el artículo 5 de la Ley No. 47-20, de fecha 20 de febrero de 2020, y publicada en la Gaceta Oficial el 21 de febrero de 2020.
5. “EDEs” significa empresas distribuidoras de energía.
6. “Condiciones Generales” significa las “Condiciones Generales para el Financiamiento del BIRF, Financiamiento de Políticas de Desarrollo del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento”, de fecha 14 de diciembre de 2018 (revisadas el 1 de agosto de 2020, el 21 de diciembre de 2020, el 1 de abril de 2021 y el 1 de enero de 2022).
7. “GEI” significa gas de efecto invernadero.
8. “Asamblea Nacional” significa la legislatura bicameral del Prestatario, que consta de dos cámaras, el Senado y la cámara de diputados.
9. “NDC” significa contribución determinada a nivel nacional.
10. “Gaceta Oficial” significa Gaceta Oficial, la Gaceta Oficial de la República Dominicana.
11. “Programa” significa: el programa de objetivos, políticas y acciop.es establecidos o mencionados en la carta fechada el 21 de febrero de 2022 del Prestatario al Banco declarando el compromiso del Prestatario con la ejecución del Programa y solicitando asistencia del Banco en apoyo del Programa durante su ejecución y que comprende las acciones tomadas o apoyadas por el Prestatario, incluidas las establecidas en la Sección 1 del Anexo 1 del presente Convenio, y las acciones que se tomarán en consonancia con los objetivos del programa.

12. “Senado” significa la cámara alta de la Asamblea Nacional del Prestatario.
13. “SIE” significa Superintendencia de la Electricidad, creada de conformidad con el artículo 8 de la Ley No. 125-01, del 26 de julio de 2001, y publicada en la Gaceta Oficial el 27 de julio de 2001.
14. “Fecha de Firma” significa la última de las dos fechas en las que el Prestatario y el Banco firmaron el presente Convenio y dicha definición se aplica a todas las referencias a “la fecha del Convenio de Préstamo” en las Condiciones Generales.
15. “Tramo Único de Retiro” significa el monto del Préstamo asignado a la categoría denominada “Tramo Único de Retiro” en la tabla establecida en la Parte B de la Sección II del Anexo 1 del presente Convenio.
16. “SUPERATE” significa el programa nacional de protección social del Prestatario para implementar una estrategia de lucha integral contra la pobreza en la República Dominicana, creado de conformidad con el Decreto Presidencial No. 377-21, de fecha 14 de junio de 2021, y publicado en la Gaceta Oficial el 17 de junio de 2021.

En fe de lo cual firmo y sello el presente documento a petición de la parte interesada en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022).

RAMON CEDANO MELO, MBA
Intérprete Judicial

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil veintidós (2022); años 179 de la Independencia y 160 de la Restauración.

Alfredo Pacheco Osoria
Presidente

Nelsa Shoraya Suárez Ariza
Secretaria

Agustín Burgos Tejada
Secretario

Dada en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022); años 179 de la Independencia y 160 de la Restauración.

Eduardo Estrella
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Lía Ynocencia Díaz Santana
Secretaria

LUIS ABINADER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 128 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y ejecución.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veintidós (2022); año 179 de la Independencia y 160 de la Restauración.

LUIS ABINADER

**El suscrito: Consultor jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Antoliano Peralta Romero

Santo Domingo, D. N., República Dominicana